

# **PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA**

-

## **PUM**



**Proyectos de ley  
1980 - 1981  
Parte 1**

COPIA

Señor Presidente:

Los Diputados que suscriben en nombre de la Célula Parlamentaria Aprista, someten a consideración de la Cámara el siguiente Proyecto de Ley:

CONSIDERANDO:

Que, el Distrito de Huancaspata, comprensión de la Provincia de Patate, Departamento de la Libertad, carece de un mercado para el expendio de artículos alimenticios en las mínimas condiciones de seguridad e higiene.

Que, el Concejo Distrital de Huancaspata se encuentra imposibilitado de construir un mercado por carecer de un terreno apropiado.

Que, el artículo 125 de la Constitución del Estado, dispone que a nadie puede privársele de su propiedad, si no por causa de necesidad y utilidad pública declarada conforme a Ley.

El Congreso de la República del Perú, ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Declárese de necesidad y utilidad pública la construcción de un mercado en el Distrito de Huancaspata, Provincia de Patate, Departamento de la Libertad y autorízase, para tal fin, la expropiación de un terreno de 560 m<sup>2</sup> de propiedad de la Sra. Zenovia Coronel Vda. de Flores cuyos límites son: Por el Norte con la propiedad del señor Elifio Roldán Saavedra, por el Sur con la del señor Jaime Quiñones Flores, por el Este con el jirón Libertad y por el Oeste con el de la señora Hermilia Roldán Saavedra.

Artículo 2º.- Autorízase al Concejo Distrital de Huancaspata para tramitar íntegramente el procedimiento judicial de expropiación, cuyo costo atenderá con sus propios recursos.

///...

///...

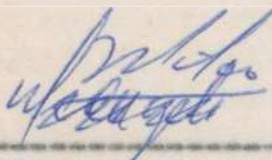
Artículo 3º.- La obra quedará terminada en el plazo máximo de tres años contados desde la terminación del proceso judicial de expropiación.

Artículo 4º.- Queda sin efecto toda disposición administrativa que autorice a ejecutar construcciones en el área sujeta a la expropiación y quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

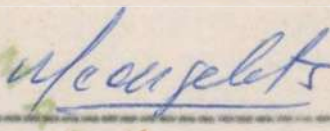
DADA, etc.

Comuníquese al Presidente de la República para su Promulgación.

Lima, 9 de Diciembre de 1981.



FERNANDO FILCO DAZA



MIGUEL ANGELATS QUIROZ

COPIA

Señor Presidente:

Los Diputados que suscriben en nombre de la Célula Parlamentaria Aprista, somete a consideración de la Cámara el siguiente Proyecto de Ley:

CONSIDERANDO:

Que, el distrito de Huancaspata, Provincia de Patas, Departamento de la Libertad, funciona un Centro Educativo de nivel secundario, que carece de las elementales condiciones para la educación de la numerosa población escolar.

Que, colindante a este centro existe un terreno de propiedad de los esposos Raúl Quiñones Flores y Libia Flores Mosquera en una extensión de 3,000 m2 adecuado para la ampliación del local escolar.

Que, han fracasado las gestiones del Concejo Distrital con los propietarios para concretar la compra venta.

Que, conforme lo dispone el art. 125 de la Constitución del Estado, a nadie se le puede priver de su propiedad sino por causa de necesidad y utilidad públicas, declaradas conforme a Ley.

El Congreso de la República del Perú,

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.- Declárese de necesidad y utilidad pública la construcción ampliatoria del colegio de Educación Secundaria de Huancaspata, Departamento de la Libertad, y autorizase la expropiación, para tal fin, del terreno de propiedad de los esposos Raúl Quiñones Flores y Libia Flores Mosquera con una extensión de 3 Mil Metros Cuadrados cuyos linderos son: por el Norte con la prolongación del jirón Bolívar; por el Sur con propiedad del Ministerio de Educación y campo deportivo del Distrito; por el Este con una cadena masisa de rocas y por el Oeste con propiedad de Jaime Quiñones Flores.

///...

///...

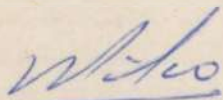
Artículo 29.- Autorízase al Concejo Distrital de Huancaspata para tramitar el procedimiento judicial de expropiación, cuyo costo atenderá con sus propios recursos.

Artículo 32.- Queda sin efecto toda disposición administrativa que autorice ejecutar construcciones en el área sujeta a la expropiación y quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

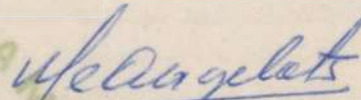
DADA, etc.

Comuníquese al Presidente de la República para su Promulgación.

Lima, 9 de Diciembre de 1931.



-----  
FERNANDO PICO DEZA



-----  
MIGUEL ANGELATS QUIRÓS

SG/sia



*Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

REMUNERACION POR GUARDIA HOSPITALARIA

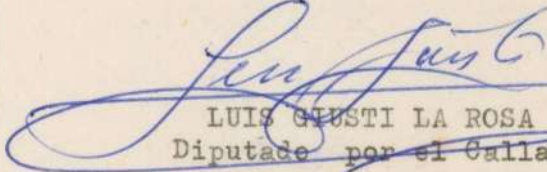
El Diputado por la Provincia Constitucional del Callao del P.P.C. que suscribe, presenta a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Ley.

Artículo 1º.- Adiciónase al inciso d) del Art. 3º del Decreto Ley Nº 22404: Remuneración Compensatoria por Guardia - Hospitalaria.

Artículo 2º.- La Remuneración compensatoria por Guardia Hospitalaria, es aquella que se otorga al personal nombrado, contratado y residentes de la Administración Pública por la modalidad de trabajo y servicios prestados en Domingos, feriados y cuando por necesidades importergables de la Institución, el profesional debe laborar al margen de su labor habitual diaria. Para cada período presupuestal se fijará su monto en un porcentaje de la remuneración básica.

Artículo 3º.- Recomendar al Poder Ejecutivo envíe a la brevedad - posible al Parlamento, el anteproyecto de ley, del TRABAJO MEDICO, elaborado por una Comisión, que contempla todos los aspectos del trabajo de los profesionales de las Ciencias de la Salud.

Lima, 03 de Noviembre de 1981

  
LUIS GIESTI LA ROSA  
Diputado por el Callao

PROYECTO DE LEYESTRATEGIA DE DESARROLLO

El Diputado por la Provincia Constitucional del Callao del P.P.C. que suscribe, presenta a la consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Ley.

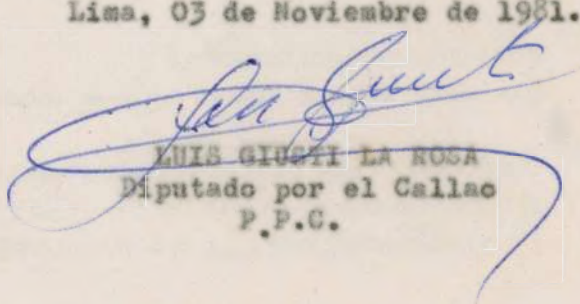
Artículo 1º.- Adiciónase al Art. 16º del Decreto Ley Nº 22404, el párrafo siguiente:

" La remuneración por estrategia del Desarrollo Regional, se otorgará al personal profesional, técnico y auxiliar de los Servicios de Salud, del Ministerio de Salud y Servicios de Salud de los Ordes, hasta en montos que no podrán exceder del 90% de la Remuneración Básica del empleado nombrado o contratado".

Artículo 2º.- Dicha remuneración debe contemplar, además de los incentivos económicos, factores educativos, de infraestructura física y otros que le permitan al profesional destacado, poder desarrollar una efectiva labor y una adecuada superación profesional técnica y cultural.

Artículo 3º.- Mientras se dicte la Ley del Trabajo Médico, los aumentos mencionados, serán concertados en la Comisión Permanente nombrada por Decreto <sup>Supl</sup> 192-81-EFC, donde están representadas las autoridades de Salud y las autoridades representativas del Gremio Médico Nacional.

Lima, 03 de Noviembre de 1981.

  
 LUIS GIUSTI LA ROSA  
 Diputado por el Callao  
 P.P.C.

aco.



02/11/1981

COPIA

*Cámara de Diputados*

El Diputado por el Departamento de Lima, que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Popular,

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Cañete, es un valle esencialmente algodonnero, cuyo producto es de noble calidad;

Que su producción viene a beneficiar a otros lugares - del País, pero no a la Provincia que lo produce y cultiva;

Que la Provincia de Cañete requiere de rentas propias para salir adelante y nada mejor que con su propia producción;

Que existe un consenso general entre los agricultores del algodón de la Provincia sobre la necesidad de contribuir con un gravamen en su producción algodonneros para el progreso de Cañete;

Propone a la consideración de la Cámara de Diputados - el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso de la República del Perú,  
Ha dado la Ley Siguiente:

ARTICULO 1.- Créase el Cánón Algodonnero en la Provincia de Cañete, grabándose el 20 % por cada quintal de algodón en venta.

ARTICULO 2.- Los ingresos por la aplicación de este - cánón algodonnero se aplicará en obras públicas y se distribuirá - por distritos de acuerdo a la producción y recaudación económica.

Dado. Etc.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 2 de Noviembre de 1981.

Andrés Yactayo Padilla  
Diputado por Lima.



COPIA

Señor Presidente:

Los Diputados que suscriben, del Grupo Parlamentario de Acción Popular por el Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

que la Beneficencia Pública de Pisco administra - en nombre del Estado 719 Lotes de terrenos cedidos en derecho de uso a sus actuales conductores, terrenos sobre los cuales estos han levantado sus viviendas y lotes que se encuentran ubicadas en el sector antiguo de la ciudad, los que deben ser - vendidos por la Beneficencia Pública de Pisco a sus actuales conductores.

que los 719 lotes cedidos en uso, son parte de los terrenos de las antiguas Cofradías: La Soledad, Guadalupe y - Copacabana, que se crearon hace más de un siglo y que por mandato de la Ley del 25 de Octubre de 1889 se encargó la Administración de los bienes de estas Cofradías a la Beneficencia Pública de Pisco, así como parte de los terrenos de las denominadas Urbanizaciones San Juan de Dios, Alcantarilla y Cieneguilla, que son de propiedad de la misma Institución.

que la Ley 8128 del 7 de Noviembre de 1935 en su art. 18º autoriza la enagenación de los inmuebles en poder de las Beneficencias Públicas, y faculta para hacerlo en forma directa y sin el requisito de remate, en favor de los censatarios o conductores de Lotes de terreno; SIENDO EL CASO DE los 719 Lotes de terrenos que la Beneficencia Pública de Pisco Administra y que para transferirlas a sus actuales conductores, sólo se requiere que su valor de venta no sea inferior a su tasación.

que los conductores de los 719 Lotes de terrenos de la Beneficencia Pública de Pisco han venido solicitando a esta entidad y al Gobierno, que los terrenos recibidos en derecho de uso se les dé en venta, y que si bien es cierto, estas ventas están autorizadas, "por causa de los requerimientos del trámite", cada expediente debe concurrir al Ministerio de Salud en Lima, para que por RESOLUCION MINISTERIAL quede autorizada la compra venta, expediente que demora en el mejor de los casos uno o más años.

que además, como los terrenos mencionados no se encuentran previamente inscritos en los Registros Públicos, no pueden por ende inscribirse los traslados de dominio que extiende la Beneficencia Pública de Pisco en favor de los compradores, por lo que los interesados pierden acceso a un eventual crédito hipotecario, al no contar con la documentación requerida.

//..

Que estos hechos han trascendido para que los conductores de estos Lotes de terrenos en donde han construido sus viviendas, las tengan en un manifiesto estado de abandono, retardándose el mejoramiento del ornato de la Ciudad de Pisco, y creando implicancias sociales que devienen en perjuicio de la colectividad y que es necesario e impostergable superar.

Que por Decreto Ley N° 21808 de fecha primero de Marzo de 1977, en su art. 6º, el Ministerio de Vivienda y Construcción fue autorizado y con arreglo al D.L. mencionado, "extendió" las traslaciones de dominio en favor de sus beneficiarios en documento privado, con legalización notarial de firmas, hecho que nos sirve de antecedente y podemos aplicar en favor de los usuarios de los 719 Lotes de terrenos de la Beneficencia Pública de Pisco.

Por lo expuesto; el Grupo Parlamentario de Acción Popular por el Departamento de Ica, propone el siguiente Proyecto de Ley:

LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Ha dado la siguiente Ley:

Art. 1º.- Autorízase a la Beneficencia Pública de Pisco a vender directamente los 719 Lotes de terreno que administra en nombre del Estado, y que ha cedido en uso a sus actuales conductores, lotes que se encuentran ubicados en el sector antiguo de la ciudad de Pisco, Provincia de Pisco, Departamento de Ica.

Art. 2º.- El dinero que se recaude por concepto de venta de los 719 Lotes de terreno que efectúe la Beneficencia Pública de Pisco en favor de los actuales conductores, se inviertan en la construcción o adquisición de bienes inmuebles que permitan contar con nueva RENTA a esa Institución.

Art. 3º.- Quedan exonerados los compradores de los 719 Lotes de terreno de la Beneficencia Pública de Pisco del Impuesto de Alcabala.

Art. 4º.- Las traslaciones de dominio que se originen con arreglo a la presente Ley, se celebrarán por documento privado con legalización notarial de firmas, dicho documento constituirá título suficiente para todos los efectos legales, más DOS ejemplares, uno de los cuales los Notarios

//..

///..

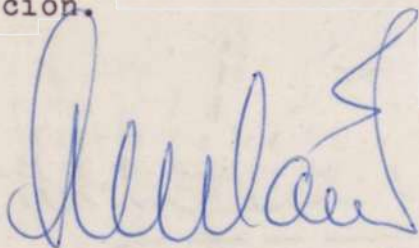
conservarán en el archivo que para tal efecto aperturen, debiendo el otro ejemplar remitirlo para su inscripción en los Registros Públicos. Por ser primera transferencia de dominio, los Registros Públicos inscribirán el bien materia de la venta, con sólo el documento privado con legalización notarial al que se hace referencia.

Art. 5º.- Derógase todas las disposiciones que se espongian a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, etc. ....

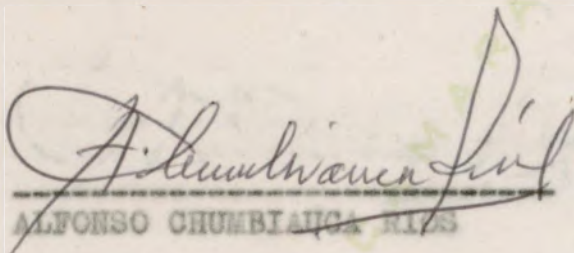
Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Lima, 2 de Noviembre de 1981.

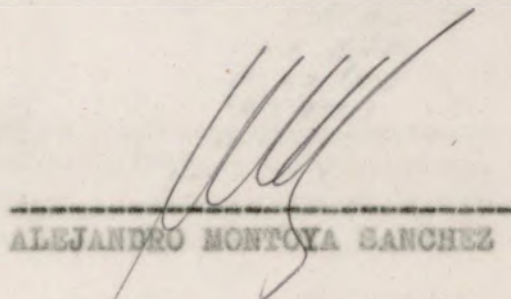


JULIO A. GALLENTO T.

ALFREDO MENDIOLA MARTINEZ



ALFONSO CHUMBIANCA RIOS



ALEJANDRO MONTOYA SANCHEZ

Diputados por el Departamento de Ica e integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Popular.

SG/mzm.



30/10/1981

COPIA

Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO DE ACCION POPULAR POR  
EL DEPARTAMENTO DE LORETO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor:

El art. 81 concordante con el art. 87 de la Constitución Política del Perú, han instituido definitivamente, el denominado Estado de Derecho de la República; por lo tanto, las leyes que expide el Parlamento directamente o a través de delegación, deben enmarcarse dentro de la Carta Magna o Ley Fundamental.

En tal virtud, el D.L. Nº 21155 derogatorio del D.L. Nº 20786, al prescribir el reajuste de las normas que fijaron un régimen de comercialización interna en los departamentos fronterizos, estableciendo procedimientos más expeditivos de abastecimiento, comercio y control de productos básicos; determinó instituciones, órganos y funciones, que en la actualidad no sólo ya no concuerdan, sino que están en abierta oposición con el mencionado Estado de Derecho vigente, que vive y practica nuestro país, merced al triunfo de la democracia.

En consecuencia, se hace necesario modificar la disposición legal que nos ocupa, empezando por comprender la desaparición del Ministerio de Alimentación y la creación del Consejo Nacional Alimentario a tenor del Decreto Legislativo Nº 21 que promulga la Ley Orgánica del Sector Agrario.

Asimismo, la referencia del art. 80, a la autoridad militar que preside las Comisiones Multisectoriales a que se refiere el artículo 70, resulta obsoleta, no sólo porque se trata de una derogatoria tácita, sino porque el art. 201 de la Constitución Política del Perú, establece en forma expresa que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación; por tanto, de conformidad con los incs. 40 y 260 del artículo 211 de la misma Ley Fundamental, acorde con el inciso 8) del art. 20 del Decreto Legislativo Nº 217 que sanciona la Ley del Poder Ejecutivo, e inciso b) del art. 50 y art. 32 del Decreto Legislativo Nº 114 que promulga la Ley Orgánica del Ministerio del Interior, la autoridad política departamental o provincial (Prefecto o Sub-Prefecto) es



*Cámara de Diputados*

cargo de confianza del Poder Ejecutivo (D.L. 22110) y ejerce su representación en su jurisdicción. Hay urgencia entonces de modificar el dispositivo legal que comentamos, a fin de que sea la autoridad política, -Prefecto o Sub-Prefecto- quien preside las referidas Comisiones Multisectoriales, luego le sigue la autoridad judicial, el alcalde, la autoridad militar; y además miembros que se indican.

Por otra parte los arts. 23 y siguientes crean en las provincias fronterizas, los Tribunales Provinciales de Control de Productos; resultando por cierto en la actualidad, inconstitucionales, toda vez que el art. 232º de la Constitución Política del Perú, establece que la potestad de administrar justicia corresponde al Poder Judicial y no a autoridades políticas administrativas o comisiones especiales; razón por la cual estos dispositivos habrían quedado ya derogados tácitamente por el mandato constitucional; y, más bien regularse éstos y otros hechos similares de conducta delictuosa, por lo que dispone el Decreto Legislativo Nº 123 que ha prescrito la Ley sobre Delitos Económicos.

En cuanto a los arts. 19º y 27º, relativos a la tipificación del delito contra la economía popular y a la acción de la autoridad policial respectivamente, deben compatibilizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 123 toda vez que éste ha perfeccionado la tipificación de los delitos que tradicionalmente han figurado dentro del título de los que atentan contra la economía nacional. Por su parte, la referencia a la acción de la autoridad policial del art. 27, debe asimismo concordarse con las disposiciones del Procedimiento Sumario, sancionado con el Decreto Legislativo Nº 124 por cuanto es de acuerdo a él, que deben sustanciarse los delitos de adulteración, especulación y acaparamiento, a tenor de lo dispuesto en el inciso 13) del art. 2º de dicha norma legislativa.

Con relación a los arts. 20 y siguientes pueden y deben ser derogados en virtud a la vigencia de las mencionadas leyes que norman los delitos económicos y el Proceso Penal Sumario.

Finalmente, cuando el art. 35 se refiere a la Institución de Acción Popular, para denunciar las infracciones previstas en la disposición legal que comentamos, también deviene improcedente, por cuanto el art. 295 de la Constitución Política del Perú, último párrafo, dispone que la figura de Acción Popular, sólo es procedente ante el Poder Judicial por infracciones a la Constitución o a la ley.



*Cámara de Diputados*

En tal sentido, de acuerdo al art. 50 del Decreto Legislativo Nº 123, la instrucción y el juzgamiento de tales delitos se tramitarán con arreglo a lo dispuesto por el proceso penal sumario; y, por ante él, habrá de instaurar la correspondiente denuncia, por el mérito de Acción Popular.

CONCLUSION.-

De acuerdo al comentario de las normas constitucionales y demás disposiciones legales concordantes; el D.L. Nº 21155 que estudiamos, en lo que toca a sus dispositivos fundamentales, es inconstitucional; por lo cual, no obstante haber sido derogado ya tácitamente, en todo cuanto se opone a la Ley de Leyes, se hace necesario y urgente su modificación.

RECOMENDACION.-

En tal sentido y teniendo en cuenta la urgente necesidad de controlar el contrabando y comercio ilícito en los lugares fronterizos, venimos en presentar a esta honorable Cámara de Diputados, por su intermedio señor Presidente, el siguiente Proyecto de Ley:



30/10/1981

Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU  
ha dado la Ley siguiente:

Artículo 10.- Modifícanse los artículos 89 incisos a), b), c), d) y e); art. 10 inciso a), art. 27 primer párrafo y 35, 2º párrafo del D.L. Nº 21155 sobre Reajuste de Normas de Control en los Departamentos Fronterizos, conforme al texto siguiente:

"Art. 89 inciso a).- El Prefecto del Departamento o el Sub-Prefecto de la Provincia, según el caso quien lo presidirá,"

"Inciso b).- La más alta autoridad judicial del Departamento o de la Provincia según el caso,"

"Inciso c).- El Alcalde de la Capital del Departamento o de la Provincia según el caso,"

"Inciso e).- La autoridad de mayor jerarquía de cada una de las siguientes instituciones y organismos donde las hubiese, Ejército, Marina, Fuerza Aérea, Guardia Civil, Guardia Republicana, Policía de Investigaciones, Aduana y Capitanía de Puerto."

"Artículo 19.- Las reincidencias de las infracciones previstas en el presente Decreto-Ley, constituye delito contra la economía nacional, debiendo sus autores ser pasibles de instrucción y juzgamiento, con arreglo a las normas del Proceso Penal Sumario."

"Artículo 27.- Primer párrafo).- La autoridad policial aprehensora pondrá a disposición de los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, dentro de las 24 horas más el término de la distancia, al presunto inculpado, adjuntando el correspondiente parte o atestado policial según el caso."

"Artículo 35.- Segundo párrafo.- La denuncia podrá interponerse ante los Jueces de Primera Instancia en lo Penal, con expresa constancia en autos."

Artículo 20.- Deróganse los arts. 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 del D.L. Nº 21155 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

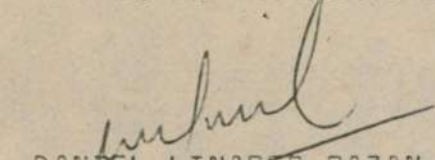


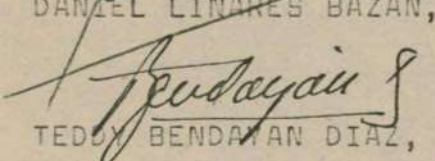
Cámara de Diputados


Artículo 30.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

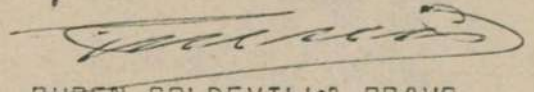
Lima, 30 de octubre de 1981.

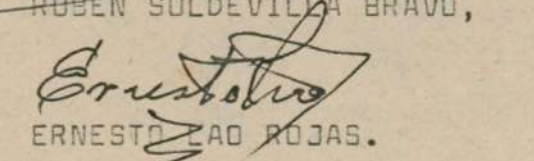
por el GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCION POPULAR  
POR EL DEPARTAMENTO DE LORETO:

  
DANIEL LINARES BAZAN,

  
TEDDY BENDAYAN DIAZ,

  
WILSON BENZAQUEN RENGIFO.

  
RUBEN SOLDEVILLA BRAVO,

  
ERNESTO LAO ROJAS.

DLB/eda



COPIA

PROPOSICION DE LEYSOBRE COMPLEJO PESQUERO EN ILO.

El Diputado que suscribe.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que Ilo es fundamentalmente un puerto pesquero, en el que al rededor del 30% de su población vive directa e indirectamente de la explotación de recursos Hidro-biológicos del mar - destinado al consumo humano o a la industria de producción - de harina y aceite de pescado.
- 2.- Que la extracción de recursos hidrobiológicos para el consumo humano al estado fresco o para conservas se desenvuelve - en Ilo principalmente bajo la modalidad de pesca artesanal; es decir caracterizada por la reducida capacidad de bodega - (de la 18 T.M) y la escasa implementación de las embarcaciones.
- 3.- Que son alrededor de 200 los pescadores artesanales dedicados a la extracción de pescado y mariscos para el consumo humano directo al estado fresco y 150 los que extraen para consumo directo y para conservas; quienes operan 70 embarcaciones de diversa capacidad.
- 4.- Que el volúmen de pesca que se produce anualmente asciende a 1,400- 1,600 T.M. por año para el consumo fresco que se comercializan en Ilo, Tacna Moquegua, Arequipa e inclusive Lima; para cuyo efecto existen cerca de 50 camaras iso-termicas; y 8 8,000 9,000 T.M. por año para conservas.
- 5.- Que el desembarque de especies para el consumo fresco se realiza en un 80% a través del llamado Varadero Municipal y en un 20% en el muelle de ENAFU-FERU; en tanto que el de especies para conservas se efectúa totalmente por ENAFU-FERU, debido a la mayor capacidad de bodega de las embarcaciones, - siendo complejo y dificultoso este trabajo por los sistemas de seguridad de ENAFU-FERU, mayores trámites administrativos y más elevado costo de operaciones, retardado las fechas de

pesca y elevando los costos del pescado, que adicionalmente el muelle fiscal que servía para embarque y desembarque para pescadores artesanales y anchoveteros, equipo y materiales de trabajo, abastecimientos de combustible, etc. se encuentra declarado en emergencia y cerrado para estas actividades.

- 6.- que el Veradero Municipal es completamente inadecuado para los fines que existe; pues es reducido y sus instalaciones - para el desembarque inapropiados; no cuenta con infraestructura de frío, manipuleo y servicios, complementarios etc. - que aseguren un tratamiento científico y técnico al pescado y mariscos, en condiciones óptimas de calidad y sanidad para especies perecibles; que asimismo, la precariedad del veradero expone al riesgo de pérdida de equipos, aparejos y vidas humanas, al no permitir el desembarque del producto durante los periodos de brava del mar.
- 7.- que la carencia de infraestructura adecuada impide el almacenamiento y conservación de pescados y mariscos originando que muchas veces, en épocas de abundancia o gran captura, el pescado sea eliminado en el mar; haciéndose imposible la regulación de precios, hecho que facilite la especulación con los mismos tanto en el mercado local como a nivel regional; y no permite de otro lado, que la Municipalidad de Ilo controle el cumplimiento del pago del "ARBITRIO POR DERECHO DE BALIDA DE PESCADO", que hoy asciende a \$ 3.00 por Kilo.
- 8.- que la grave situación expuesta es consecuencia directa en lo fundamental, de la falta de una política integral, de promoción y desarrollo de la pesca artesanal en Ilo por el Ministerio de Pesquería y expresión también del centralismo del estado.
- 9.- que esta responsabilidad del Ministerio de Pesquería es tanto más grave en cuanto que si correctos criterios de planificación integral, acaba en coordinación con el ORDETAM, de efectuar una

inversión cercana a los 150 millones de soles para construir un terminal pesquero en la Caleta de Vila-Vila, Tacna, en el que operan 100 pescadores y producen un volumen de pesca no mayor de 40 toneladas al mes.

- 10.-Que el Sindicato Unico de Pescadores Artesanales, del Puerto de Ilo (SUPAPI), La Asociación de Armadores, la Dirección Zonal de Pesquería y el pueblo Ileño en su conjunto, representado por el Concejo Provincial, vienen demandando reiteradamente que se proporcione a la pesca artesanal de toda la infraestructura necesaria; dada la importancia de la misma respecto de la alimentación popular.
- 11.-Que de otro lado, el Instituto del Mar del Perú IMARPE, viene gestionado el financiamiento para la construcción e implementación de un laboratorio científico de investigaciones en Ilo; destinado a evaluar el estado de los principales recursos marinos para el consumo directo, indirecto y su industrialización y la posibilidad de explotar otras especies de pescados y mariscos, de manera racional y en función de las necesidades alimenticias del pueblo, de la diversificación de las actuales actividades pesqueras y del propio desarrollo local, regional y nacional.
- 12.-Que, así mismo, el Concejo Provincial de Ilo, ha iniciado trato oficial con la Universidad Nacional de Tacna - UNTAC- para que en 1982, se intale y funcione en Ilo una Filial Universitaria estatal, comprendiendo entre otros, los programas académicos de Biología Marina y e Ingeniería Pesquera; por lo que es absolutamente necesario tomar las prevenciones pertinentes, a fin de disponer cuanto antes de la infraestructura que al mismo tiempo que asegure el más efectivo desarrollo de las actividades pesqueras, facilite la más efectiva docencia universitaria en cuanto a Biología Marina e Ingeniería Pesquera concierne.

- 13.-Que por todo lo expuesto es indispensable é impostergable cen-  
tralizar una solución integral a las deficiencias y necesida-  
des señaladas.
- 14.-Que la zona ideal por su accesibilidad y características geo-  
lógicas, en todo el litoral de Ilo, para levantar la infraes-  
tructura é instalaciones complementarias, en un área de cerca  
de 40,000 m2 ubicada entre el actual Muelle de ENAPU-PERU y -  
el Varadero Municipal, comprendiendo entre las calles Matará,  
Abtao y 2 de Mayo.
- 15.-Que de conformidad con el Art. 29 del Decreto Legislativo 51  
Ley Orgánica de Municipalidades es competencia del Concejo -  
Provincial de Ilo, intervenir en "La Construcción, Organiza-  
ción, Supervisión y Control de Terminales Pesqueros, a fin de  
controlar los precios, la calidad de los productos y el sanea-  
miento ambiental.
- 16.-Que es urgente, reactivar la deprimida realidad económico-so-  
cial de Ilo, que enfrenta gravísimos problemas de servicios -  
básicos y de falta de fuentes de empleo inciendo una política  
de tratamiento enérgico de todos sus problemas.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU.-

Ha dado la Ley siguiente:

- ART.1.-Declárese de necesidad pública y de carácter urgente, la -  
construcción de un Complejo Pesquero en en el Puerto de Ilo.
- ART.2.-Autorízase al Ministerio de Pesquería a financiar con recur-  
sos del tesoro público y/o Crédito Internacional los estu-  
dios de inversión y la ejecución de obras del mencionado --  
Complejo Pesquero.
- ART.3.-Autorízase al Ministerio de Pesquería a que por razones

de necesidad pública proceda a la brevedad posible a exportar las zonas de terreno de propiedad privada comprendidas en el área mencionada en el Considerando 14.-

ART. 4. Entiéndase como partes integrantes del Complejo Pesquero, las siguientes:

- a) Instalaciones técnicas del laboratorio de IMARPE.
- b) Instalaciones Administrativas de la Dirección Zonal de Pesquería.
- c) Rompeolas, muelle espigón y terraplén y enrocado de protección; fábrica de hielo, cámaras de refrigeración y almacenamiento, centro de comercialización para pescado y mariscos en estado fresco y obras complementarias.
- d) Ambientes que favorezcan la docencia universitaria en Biología Marina é Ingeniería Pesquera.

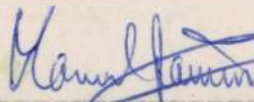
ART. 5. Serán objetos del Complejo Pesquero:

- a) Dotar a Ilo de un laboratorio para la investigación científica del Mar y sus recursos hidrobiológicos y su relación con la alimentación popular y el desarrollo del país.
- b) Dotar a Ilo de la infraestructura de embarque desembarque y de frío para la pesca artesanal de consumo humano.
- c) Dotar a Ilo, de la infraestructura de embarque y desembarque para los pescadores anchoveteros, en momento que estos no disponen de un muelle para tal efecto.
- d) Optimizar el mejor aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, en cuanto a volumen, calidad y sanidad a través de un servicio adecuado.
- e) Ejercer el control adecuado sobre el volumen de la pesca, talla, aparejos y otros tendientes a la presentación de los recursos.

f) Proporcionar los servicios de carga y descarga para materiales, insumos y para el acceso de los propios pescadores para el normal desarrollo de su actividad.

ART. 6. Establézcase mediante convenio entre el Ministerio de Pesquería y la Municipalidad de Ilo, la responsabilidad, esta, de administrar el terminal pesquero, a fin de garantizar el control de precios la calidad de los productos el saneamiento y el cobro del "ARBITRIO POR DERECHO DE SALIDA".

Lima, 27 de Octubre de 1981,



---

MANUEL DAMMERT EGO AGUIRRE,  
Diputado por Lima.

SG/mzm.

PROYECTO DE LEY QUE PRESENTA LA CELULA PARLAMENTARIA APRISTA DECLARANDO DE NECESIDAD Y UTILIDAD PUBLICA LA EJECUCION DEL COMPLEJO DEPORTIVO "RIO CHIRA" EN LA PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA.

CONSIDERANDO :

Que la ciudad de Sullana, Capital de la Provincia del mismo nombre en el Departamento de Piura, es la más importante en esa circunscripción tanto por su gran población que sobrepasa los 200,000 habitantes como su producción agrícola, pecuaria industrial y comercial siendo principal nudo de comunicaciones de ese Departamento y Zona de Transacciones comerciales internacionales tanto con la vecina República de Ecuador como de Colombia.

Que así mismo por la ciudad de Sullana, discurren las generosas aguas del Río Chira cuyo caudal permanente ha dado origen a la ubicada en el caserío de ese nombre del Distrito de Hancones, y que sirve tanto para regular el riego de las sedientas tierras cultivables del Valle de la Provincia de Piura así como para dotar de agua para el consumo humano e industrial a las Provincias de Sullana, Piura, Talara y Paita.

Que la Provincia de Sullana, en el Departamento de Piura es la que tiene una mayor tasa de natalidad, estando su población constituida por gente de edad joven cuya eficición por el deporte se encuentra ampliamente acreditada en toda la región norte, siendo desde este punto de vista la mejor plaza deportiva.

Que a pesar de las características expuestas, no cuenta la juventud y población de Sullana con centros recreativos donde puedan desarrollar las diversas disciplinas deportivas con las técnicas, recursos y campos adecuados.

Que uno de los deberes del Estado, es "atender preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de ..... recreación, tal como lo precisa el Artículo 18º de la Carta Constitucional; así como promover "la educación física y el deporte, especialmanteel que no tiene fines de lucro asignándoles re-

cursos para difundir su práctica", como lo dispone el artículo 38 de la misma Carta Política.

Que con el propósito de hacer justicia a esta importante Provincia y en particular a su pujante juventud, precisa se le construya un complejo deportivo al que se le denominará "Río Chira" en reconocimiento a la importancia de las -- aguas de ese río en beneficio a las Provincias colindantes, cuyo patrimonio después del eminente del Estado, es de los Sullanenses el mismo que contará con un campo deportivo para la práctica de fútbol, un coliseo cerrado para la práctica de Basket y Voley, pistas de atletismo, piscinas y piletas reglamentarias para la práctica de la natación.

Que siendo el Complejo Deportivo "Río Chira" una necesidad a satisfacer y un anhelo de todo el pueblo de Sullana el Concejo Provincial de Sullana, contribuyendo hacer efectiva esta obra ha acordado ceder el terreno sobre el cual ha de ejecutarse el mencionado complejo deportivo, en el lugar y área que determine el Instituto Peruano de Deporte.

Y estando a lo dispuesto en el Artículo 190 de la Constitución Política del Perú, la Célula Parlamentaria Aprista, propone a consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU  
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1º..- Declárese de necesidad y utilidad pública la construcción del Complejo Deportivo "Río Chira" en la ciudad de Sullana, Provincia de Sullana del Departamento de Piura.

Artículo 2º..- El mencionado Complejo Deportivo, contará con una cancha para la práctica de fútbol, un coliseo cerrado para la práctica de Basket y Voley, pistas de atletismo, piscinas y piletas para la natación.

Artículo 3º..- El Instituto Peruano del Deporte se encargará en coordinación con el Ministerio de Educación y el Concejo Provincial de Sullana de planificar, proyectar y ejecutar las obras expresadas en el artículo precedente.

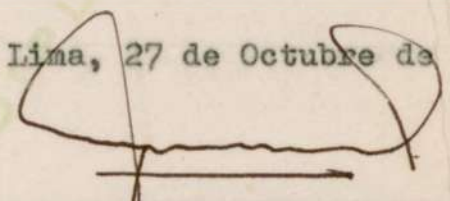


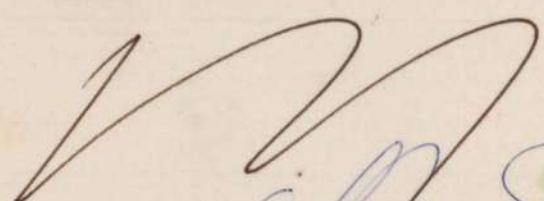
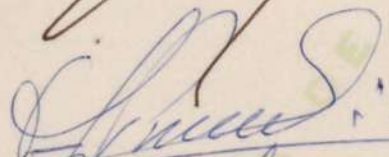
Artículo 4º.- Autorícese al Poder Ejecutivo ha consignar las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la República para que, en los ejercicios de 1982 y 1983 ejecute las obras expresadas; así como, si fuere el caso, concertar préstamos con entidades ex tranjeras con la misma finalidad.

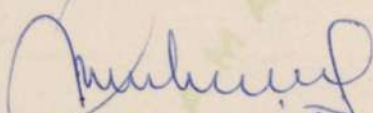
Artículo 5º.- La presente Ley estará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

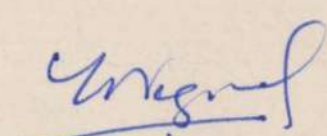
Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

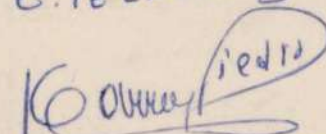
Lima, 27 de Octubre de 1981

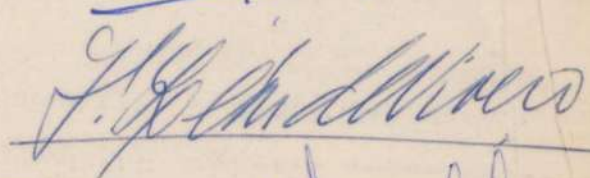
  
-----  
JOSE CARRASCO TAVARA,  
Diputado por Piura.

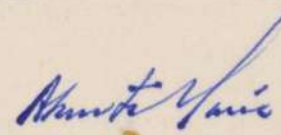
  
  
O. Prado P.

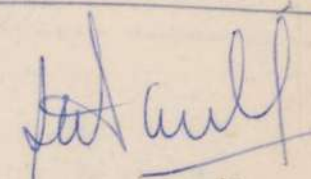
  
E. PELAEZ B.

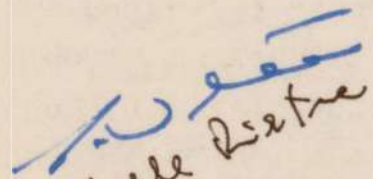


  
K. Ochoa (Pedro)

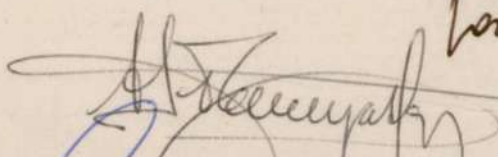


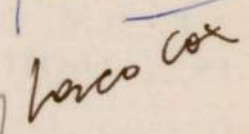


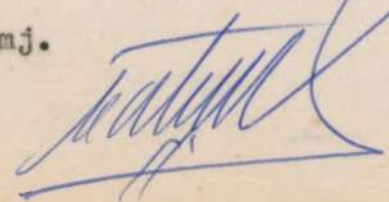


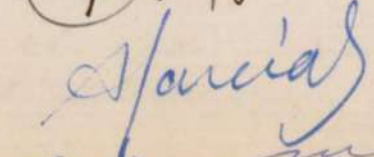
  
Vale Restre

SG/bmj.

  
Vargas (Hoy)

  
Larco Cox



  
Sancias

COPIA

PROPOSICION

ASUNTO : Homenaje a los VENCEDORES DEL COMBATE DE SAN PABLO.

PONENTE : Señor Diputado MARCO ABEL CARVAJAL ATENCIO, Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Popular de Cajamarca.

---

El Diputado que suscribe.

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de Julio de 1982, el Perú avocará el Primer Centenario del Glorioso Combate de San Pablo, en el cual - las fuerzas vivas de la nacionalidad se levantaron unanimemente para vindicar el honor nacional y repeler a las tropas chilenas de ocupación;

Que, es deber de la Nación tributar su homenaje de gratitud a la memoria de todos los héroes que ofrendaron a la Patria la victoria de San Pablo;

Que, el homenaje nacional a San Pablo debe extenderse a todos y cada uno de los pueblos del Departamento de Cajamarca, cuyos hijos se enrolan en: El Batallón "Callao"; las -- Columnas "Libres de Trujillo", "Chota", "Sambamarca", "Hualgayoc", "Llepa", "San Miguel", "Columna de Artillería", "Vengadores de Cajamarca", "Naval" y "Columna de Honor";

Que, este homenaje debe manifestarse, en la realización de acciones en favor de la cultura y del desarrollo del Departamento de Cajamarca;

Que, deban rescatarse para la Historia Patria los nombres de los Héroes de San Pablo: General don Miguel Iglesias; Coroneles: Lorenzo Iglesias, Justiniano Borgoño, Manuel Cellir--gos, Quiroga, Manuel Sayo, Manuel Antonio Sánchez, Belisario Ra--vinez, Daniel Nieto, Manuel Hurtado Haya, Eudocio Ravinez, Ale--jandro López, Miguel Pajares y Antonio Alarco; Comandantes: Ju--

//...

José Manuel Román y Manuel Espíritu Melgarejo Sáenz; Tenientes: Pedro Alcócer y Santos Melendez; Sub-Tenientes: Juan Paz y Vidal Olano; Sargento Mayor: Domingo Mejía; Historiador: Vicente Pita; Obrero: José Dolores Cuertas y el Niño Héroe: Néstor Batanero.

Que, es conveniente adoptar las acciones y medidas ne cesarias para viabilizar el homenaje propuesto:

Propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º.- La Nación rinde homenaje de gratitud al glorioso sacrificio de los héroes que ofrendaron a la Patria la VICTORIA DE SAN PABLO, al cumplirse el Primer Centenario de su inmolación;

ARTICULO 2º.- Declárese de necesidad nacional y de in terés público, el Desarrollo socio económico del Departamento - de Cajamarca, como homenaje a los héroes de San Pablo y a la -- gesta histórica que hermanó a los pueblos del País;

ARTICULO 3º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que dentro del Plan Nacional de Desarrollo para el período de 1981-1985 dé prioridad al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Creación de la Provincia de San Pablo;
- b) Aprobación, Financiamiento y Ejecución del Proyecto de Desarrollo socio económico de la micro Re -- gión Sierra Centro del Departamento de Cajamarca; y
- c) Elaboración del diagnóstico socio económico y programa de inversiones a corto plazo de la micro re -- gión San Miguel - Contumazá.

ARTICULO 4º.- Nómbrase una Comisión Departamental y Co misiones Provinciales que se encarguen de la organización y rea -- lización de los actos celebratorios del Centenario de la Victoria

ARTICULO 40.- Nómbrase una Comisión Departamental y Comisiones Provinciales que se encarguen de la organización y realización de los actos celebratorios del Centenario de la Victoria de San Pablo;

Las Comisiones referidas terminarán sus funciones el 31 de Diciembre de 1982;

ARTICULO 50.- Emitase un sello postal conmemorativo al Centenario de la Victoria de San Pablo y destínese los fondos que se recauden a una cuenta intangible que se utilizará en dotar de servicios telegráficos a todos los distritos del departamento de Cajamarca;

ARTICULO 60.- Declárese día feriado no laborable, en el Departamento de Cajamarca, el 13 de Julio de 1982, debiendo continuar conmemorándose cada año como fecha cívica;

ARTICULO 70.- Deróguense los dispositivos que se opongan a la presente ley.

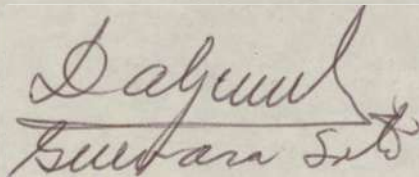
Dada, etc.

Dées cuenta,

Lima, 21 de Octubre de 1981.

  
-----  
MARCO ABEL CARVAJAL ATENCIO

Representante de Acción Popular  
por Cajamarca

  
Saguro Soto

Reg. N° 0135-IP.

20-10-81  
Pedido N° 8452.  
15 de Octubre de 1981  
Ira. Leg. Ordinaria 1981.

Señor Presidente:

En conformidad con el Art. 10º del Capítulo VIII del Reglamento Interior, solicito se consulte a la Cámara, la dispensa del trámite de Comisión del Proyecto de Ley 101-80, sobre la actividad de Consultoría presentado en la primera Legislatura Ordinaria de 1980.

Lima, 15 de Octubre de 1981

MANUEL ARCE ZAGACETA  
Diputado por Lima.

CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, 20 de Octubre de 1981

Dispensado del trámite de Comisión, por acuerdo de la Cámara, a pedido del señor Arce Zagaceta, a la Orden del Día.

Luis Pércovich Roca.- Frida Osorio de Ricalde.- Raúl Meza Gamarra.

CAMARA DE DIPUTADOS

Lima, 20 de Octubre de 1981

Acordado.

Luis Pércovich Roca.- Frida Osorio de Ricalde.- Raúl Meza Gamarra.



Cámara de Diputados

Lima, 15 de Octubre de 1,981


Compañeros de la Confederación  
de campesinos del Perú.

PRESENTE.-

Les adjuntamos copias de los proyectos de Ley que por la Reforma del Art. 83º de la Constitución (oficialización del quechua, aymara y lenguas nativas) y por la Reforma de los Artículos 44º y 45º del Código Penal (discriminatoria contra las nacionalidades citadas) hemos presentado en la Cámara de Diputados. Consideramos que con esta presentación damos respaldo efectivo a la campaña que vienen Uds., dando por la Reforma Constitucional que mencionamos, por lo que esperamos siga una coordinación efectiva de nuestros esfuerzos al respecto.

Sin otro particular nos despedimos de Uds.

Atentamente.

  
HUGO BLANCO GALDOS  
Diputado por LIMA

  
Benigno Tacuri Escarcaya  
DIPUTADO POR PUNO



LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN:

CONSIDERANDO:

que, la Constitución del Perú, aprobada en la Asamblea Constituyente de 1,978-79, establece como idioma oficial de la República el castellano en su Art. 83º.

que, de esta manera se establece una norma discriminatoria y que margina a las lenguas originarias de nuestro país. En efecto por el Art. 83º de la Constitución el quechua y el aymara quedan reducidos como lenguas de uso oficial sólo para los casos que determina la ley, negándoles el carácter oficial en las zonas de concentración de habla mayoritaria en todos los usos al mismo nivel que el castellano.

que, en el caso de las lenguas de las comunidades nativa de la selva el Art. 83º de la Constitución les niega cualquier utilidad, reduciéndolas a "patrimonio cultural de la nación" como si fuera objeto de museo.

que, al establecer estos criterios de oficialidad de los idiomas que constituyen lenguas originarias de nuestro país, se está no sólo discriminando entre estas lenguas de origen nacional y el castellano, sino que además se está practicando una política antinacional al desvalorar lo que constituye una creación propia de los pueblos y nacionalidades de nuestro país que a pesar de los años y los múltiples intentos de erradicarlos continúan siendo las lenguas maternas para las grandes mayorías de estas nacionalidades y una característica de su condición de clase.

Propone a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de Ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Modifíquese el Art. 83º de la Constitución en los terminos siguientes:

ARTICULO 83º.- El castellano es el idioma oficial de la República. Tendrán un carácter oficial, en todos los usos al mismo nivel que el castellano, el quechua, el aymara y las lenguas de las nacionalidades nativas de la Selva, en sus zonas de concentración mayoritaria.

///...



...///

ARTICULO 2º.- Implementese la Educación bilingüe en castellano e idioma vernacular, donde ambos idiomas sean considerados por igual, en todos los niveles educativos y difundiendo y promoviendo los patrimonios culturales propios de las nacionalidades. Las primeras letras se enseñaran en el idioma principal del educando.

ARTICULO 3º.- Que se promueva y fomente la escritura en las lenguas vernaculares así como también la elaboración de gramáticas de estas lenguas y todos los aspectos técnicos referentes a ellas. Para ello se formará una comisión con participación mayoritaria de las organizaciones propias de las comunidades hablantes de dichas lenguas.

ARTICULO 4º.- Los medios masivos sirven como instrumento de difusión y fomento de nuestras lenguas y culturas y apoyen la Educación Bilingüe. La radio y televisión tendrán la obligación de destinar un mínimo de 30% de su programación al desarrollo de esta política.

  
HUGO BLANCO GALDOS  
Diputado por LIMA

  
Emeterio Tacuri  
DIPUTADO POR PUNO



15 OCT 1981

8.00 PM

División de Trámite  
Documentario

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN

CONSIDERANDO:

Que, desde tiempos inmemoriales los sectores gobernantes han negado los más elementales derechos democráticos a los pueblos y nacionalidades originarias de este país.

Que, parte de esta política es el desprecio y discriminación a nuestros valores, costumbres, y culturas ancestrales, con calificativos que dañan y ofenden la dignidad de los pueblos y grupos nacionales originarios del Perú.

Que, los artículos 44º y 45º del Código Penal son un ejemplo de esta política de discriminación y desprecio de nuestras nacionalidades ya que se refiere a ellas como "salvajes" o "indígenas semicivilizados" por el único hecho de tener lengua, costumbres y tradiciones culturales diferentes al resto de la sociedad peruana.

Que, en dichos artículos se hace depender la libertad condicional a la asimilación de la cultura criolla, castigando así la ley no solo el delito, que se pudiera haber cometido, sino el hecho de pertenecer a una cultura originaria del Perú.

Que, dichos artículos violan el Art. 2.1 de la Constitución que precisa que nadie será perseguido por razón de su sexo, religión, raza, opinión o idioma.

Proponen a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1º.- Deróguense los Arts. 44º y 45º del Código Penal.

ARTICULO 2º.- Los jueces en el ejercicio de sus labores deberán reconocer que la realidad multicultural del país produce variaciones fundamentales en la concepción del hecho delectivo.

HUGO BLANCO GALDOS  
Diputado por LIMA

Emeterio Tacuri Huaracayán  
DIPUTADO POR PUNO

CDI - LUM



30-09-81

30/09/1981

Cámara de Diputados

Reg. N° 0460-IP.

PROYECTO DE LEY GENERAL DE ALQUILERES

EXPOSICION DE MOTIVOS

El contrato de locación conducción y sus elementos básicos, deben entenderse dentro del marco de las teorías generales del Acto Jurídico y de los Contratos; pues, de ellos se deriva.

El principio de la libertad de contratación de que trata el Artículo 1328º del Código Civil, está considerado entre los principios normativos de dichas teorías generales; esa libertad de contratación se entiende como la facultad de los particulares para celebrar contratos si es que tienen la voluntad y disposición para ellos; y, la libertad de señalar la materia contractual.

La ausencia de la autonomía de la voluntad y de la libertad de contratación en la locación conducción, desvirtualizaría la esencia misma de este contrato, convirtiéndolo en una simple relación de arrendamiento.

La importancia socio-económica del contrato de locación conducción de predios urbanos, exige que aquél sea legislado en forma específica, aplicándole supletoriamente, las normas genéricas del Código Civil.

Las opciones legislativas que se han venido sucediendo a través de los últimos 30 años, concebidas como paliativos temporales del problema social y económico de la escasez de viviendas para alquilar y, en general, de toda clase de predios destinados a ser arrendados, entanto no se realizará un estudio detenido que culminara en la dación de una ley general de alquileres arrojaron como resultado efectos negativos, especialmente, en los aspectos económico y social, que ha significado una grave retracción en la construcción de viviendas y locales destinados a alquiler y una veloz tendencia al hacinamiento y tugurización de los centros urbanos, promovido en parte por el creciente índice migratorio del campo a la ciudad.

Además, las referidas leyes de emergencia en materia de inquilinato han lesionado la seguridad jurídica y los derechos inherentes a la propiedad, mediante normas que imponían el corte de juicios de desahucio y aviso de despedida que en los hechos se traduce en un arrendamiento a perpetuidad, y el congelamiento de la merced conductiva, con lo cual los derechos de propiedad consagrados en la Constitución Política del Estado y el Código Civil resultaban simples enunciados no susceptibles de ser ejercidos en la práctica. Esta situación conllevó una natural lesión tanto en los principios que informan el referido contrato como en los derechos individuales de los propietarios de predios alquilados.

En 1977 con la promulgación del Decreto Ley N° 21938, vigente en la actualidad, se realizó un intento de solución al problema de la



## Cámara de Diputados

vivienda de alquiler que, en el aspecto jurídico, no sólo lesiona los principios de autonomía de la voluntad y la libertad de contratación, recogidos en el articulado del Código Civil, sino que también suprime, en la práctica, un elemento fundamental del contrato de locación con ducción, cual es la temporalidad en la posesión inmediata del bien da do en arrendamiento.

En el aspecto socio-económico, la dación del Decreto Ley Nº 21938 pa tentizó más aún la grave escasez de viviendas y la tugurización y ha cinamiento de poblaciones.

En lo tocante a los contratos de arrendamiento de predios destinados a fines distintos de casa habitación, el Decreto Ley Nº 21938 provocó una grave inestabilidad en las locaciones a consecuencia de la masiva interposición de demandas de deshaucio y avisos de despedida, tendien tes a poner término a los arrendamientos urbanos, a raíz de cobrar vi gencia las normas pertinentes del Código Civil, sin contemplar la rea lidad habitacional imperante.

En nuestros días, a los efectos negativos de las opciones legislativas puntualizadas se agrega el creciente proceso inflacionario que afecta al país y, significativamente, al sector inmobiliario, patentizado tam bién en el alto índice de revaluación de los predios que, sin embargo, generan por lo general una renta ínfima que se traduce en un subsidio del propietario en favor del inquilino.

Esta realidad urbana sólo puede ser cambiada mediante la inversión en la construcción de predios y, especialmente, de viviendas de alquiler; de manera que crezca la curva de la oferta orientada hacia la búsque da de su punto de equilibrio con la demanda, en procura de una esta bilidad en los precios.

Sin embargo, la historia demuestra que la inversión requiere de segu ridad jurídica y económica; es decir, reglas de juego definidas y es tables que reconozcan el legítimo derecho al beneficio.

Dentro de este orden de ideas, ha sido concebido el proyecto de Ley General de Alquileres, que comprende la totalidad de predios urbanos, independientemente del fin al que estén destinados. En aras de la e quidad y del interés social ha sido preciso incluir normas de carácter temporal que, en cierta medida, lesionan los principios rectores del derecho de los contratos. No obstante ello, en su concepción integral, el proyecto se sustenta justamente en tales principios rectores y en aquéllos que informan el derecho de la propiedad.

Entre las innovaciones del proyecto, se recoge el principio de la tem poralidad en la locación, atendiendo a que ésta importa la cesión tem poral de la posesión inmediata del predio, de manera que no se traduz ca en un acto de disposición del bien prácticamente a perpetuidad. Por ello, en el artículo 8º del proyecto, se fija en 10 años el plazo má ximo de la locación, sin perjuicio que llegado a su término las partes celebren un nuevo contrato que revista la formalidad escrita.

Atendiendo a que el incumplimiento y/o morosidad del conductor en el pago de los gastos de mantenimiento del predio y de los servicios pres tados bajo la modalidad de conexión domiciliaria afectan igualmente al locador.



## Cámara de Diputados

El artículo 10º del proyecto establece la indivisibilidad legal de tales obligaciones con la merced conductiva, cuando aquellas hubieran sido abonadas por el locador.

En el artículo 14º, se contempla el caso de la ocupación extra contrato, estableciéndose las pautas para que el locador se procure a costa de quien conduce el predio extra contrato, de una compensación dineraria adecuada.

En el artículo 15º del proyecto, se consagra el derecho preferente del último conductor para la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento, en igualdad de condiciones, con un tercero.

En armonía con las normas de derecho común, los artículos 19º y 20º del proyecto facultan la cesión legal del arrendamiento en los casos de transmisión hereditaria y de enajenación y/o fusión de negocios.

Otra de las innovaciones de importancia en el proyecto es la contenida en el artículo 11º, inciso 9º que, con el propósito de evitar que el conductor se encuentre atado al predio en observancia del plazo contractualmente estipulado, consagra el derecho del conductor de poner término al contrato en forma unilateral, cursando anteladamente el aviso respectivo al locador o bien, abonando una compensación dineraria en favor de éste.

Independientemente de las causales de terminación y rescisión del contrato, el artículo 24º del proyecto consagra el derecho del propietario para obtener la restitución del predio por causas ajenas al contrato de locación-conducción, debidamente justificadas. Paralelamente, en el Título IV se fijan normas de carácter procesal en resguardo de los derechos de las partes.

En el caso de viviendas de tipo económico destinadas a alquiler, don de la oferta es cada vez menor y la demanda aumenta progresivamente con una grave incidencia en los precios, resulta indispensable la intervención estatal en aras del interés social; de manera que se establezca un régimen temporal que consagre derechos irrenunciables en beneficio de los conductores de viviendas de tipo económico y que sean regulados, entre otros aspectos, lo relativo a un plazo mínimo de duración del contrato y a la prefijación de la merced conductiva, permitiendo al locador una renta justa que conjuntamente con normas que contengan incentivos tributarios, fomente la inversión en la construcción de viviendas de tipo económico destinadas a alquiler. Estos aspectos se encuentran contemplados en el proyecto en los Títulos III y V, respectivamente.

Finalmente, el proyecto contiene disposiciones transitorias destinadas a legislar la situación actual en materia de inquilinato. Para el efecto, se establecen normas que permiten que los contratos a plazo determinado con vencimientos hasta el 31 de diciembre de 1981 puedan ser excepcionalmente prorrogados por un año adicional y que aquellos contratos, sujetos a plazo indeterminado, se mantengan vigentes por cierto período de manera que sus vencimientos se produzcan gradualmente. Asimismo, para estos casos se fija equitativamente un incremento en la merced conductiva que importa reajustes anuales.

29/09/1981

100-734  
MINISTERIO DE PESQUERÍA VOLVERA  
A SER DIRECCIÓN DE AGRICULTURA  
Y DEL MINISTERIO DE COMERCIO E  
INDUSTRIA.



El Diputado por el Departamento de Arequipa, que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Popular;

CONSIDERANDO:

que por Decreto Ley 18028, del 16 de Diciembre de 1969, se creó el Ministerio de Pesquería segregando esta Dirección del Ministerio de Agricultura con el fin específico de dirigir, promover y regular la conservación, incremento, extracción, transformación y comercialización de nuestra riqueza pesquera;

que hasta esa fecha la industria pesquera nacional se encontraba en nivel floreciente al extremo que el Perú ocupaba el primer lugar en el mundo como nación exportadora de harina de pescado, brindando alimentación y trabajo a numerosas familias del país;

que por Decreto Ley 18191 se dictó la Ley Orgánica del Sector Pesquero, determinando su ámbito y estructura, la función y organización del Ministerio, la función básica de los Organismos Públicos descentralizados y las normas de su relación funcional con el Ministerio, incluyendo en el ámbito del Sector Pesquero todas las riquezas de origen hidrobiológico contenidas en el mar y en las aguas de los ríos, lagos y otras fuentes piscícolas del territorio nacional;

que desde el 10 de marzo de 1970 en que inició su funcionamiento este Ministerio no ha cumplido con los fines específicos de su creación y la floreciente industria pesquera peruana ha decaído al más bajo nivel de su historia, con el agregado que los productos del mar son cada día más caros y escasos, lejos del alcance de las clases populares que se ven seriamente afectadas por los precios excesivos de estos productos y por el creciente descenso del consumo de proteínas en la alimentación del pueblo;

.../

Que las ingentes inversiones realizadas para la construcción de los complejos pesqueros, instalación de Cámaras grigóricas y otras edificaciones costosas y suntuarias no sólo han ocasionado cuantiosas pérdidas al Estado y a los inversionistas nacionales y extranjeros, sino, también, comprometen al Gobierno Peruano, por el aval otorgado para la ejecución de estas obras;

Que el funcionamiento de esta dependencia ministerial, en ningún momento ha estado a cargo de técnicos especializados en la explotación de los recursos marinos, sino de profesionales dedicados a la función castrense y a otras disciplinas, a lo cual se debe el completo fracaso y la desastrosa gestión de sus dirigentes;

Que la frondosa burocracia creada en este sector, para servir intereses políticos, fomenta privilegios y genera conflictos sociales, especialmente entre los trabajadores del gremio de pescadores que soportan el peso de esta crisis; y

Que uno de los deberes fundamentales de la política del actual gobierno es restablecer el ordenamiento institucional del sector público, respetando el derecho de los trabajadores, la justicia social y el fiel cumplimiento de los convenios suscritos por el Gobierno Peruano.

Somete a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley;

El Congreso de la República del Perú,

Ha dado la ley siguiente;

Artículo 1º.- Derógese el D.L. Nº 18028, del 16 de Diciembre de 1969, en virtud del cual se dispuso la creación del Ministerio de Pesquería, restableciéndose su primitiva categoría de Dirección, dependiente del Ministerio de Agricultura y Alimentación, en lo que concierne al ramo de alimentación y al fomento de la producción agropecuaria; y a los Ministerios de Economía, Finanzas y Comercio, Marina, Industria Turismo e Integración, lo referente a las actividades comerciales e industriales relacionadas con la pesca marítima, fluvial y lacustre en el territorio nacional.

Artículo 29.- Modifíquese el Art. 12 del Decreto Legislativo N° 95, de fecha 26 de Mayo de 1981, en virtud del cual se dispuso que el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), dependerá del Ministerio de Pesquería, el mismo que pasará a formar parte del Ministerio de Marina. Igualmente quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que establezcan organismos dependientes del Ministerio de Pesquería el cual se desdobra, por mandato de la presente Ley, para integrar los Ministerios de Agricultura y Alimentación, Economía, Finanzas y Comercio, Marina y de Industria, Turismo e Integración, tal como lo determina el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 39.- Las atribuciones y funciones señaladas por el Decreto Ley N° 18121, que dictó la Ley Orgánica del Sector Pesquero, serán actualizadas y adecuadas a la Dirección General de Pesquería, de conformidad con las normas que rigen al Ministerio de Agricultura en su aspecto funcional y presupuestal, a partir de la iniciación y la vigencia del Presupuesto General de la República para 1982.

Artículo 49.- El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para el ordenamiento administrativo de la Dirección General de Pesquería, manteniendo la estructura orgánica de esta dependencia en armonía con la política general y los planes de gobierno, respetando el derecho adquirido por los trabajadores, dentro de las normas de justicia social y dando cumplimiento a los pactos y convenios suscritos en este sector por el gobierno peruano.

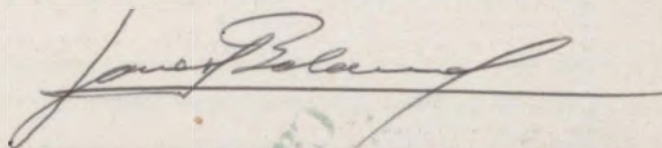
Artículo 59.- A partir del 12 de Enero de 1982 la Dirección General de Pesquería volverá a formar parte del Ministerio de Agricultura, el que dictará las normas indispensables para regularizar su funcionamiento en armonía con la política pesquera y los postulados del gobierno constitucional para dinamizar y reconstruir las bases de la industria pesquera peruana.

Artículo 6º.- Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Dada, etc.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 29 de Setiembre de 1981.



---

JAVIER DE BELAUNDE RUIZ DE SOMOCURCIO

Diputado por el Departamento de Arequipa.



COPIA

91

SEÑOR PRESIDENTE:

El Diputado que suscribe;

Considerando:

Que la ex-Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú, hoy Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A. ha convocado la Licitación Pública N° L.F-12/81, cuyo objeto es la adquisición de 19,000 zapatas de composición no ferrosa para frenos de carros de ferrocarril, destinadas a las unidades regionales del Centro y Sur del País;

Que las Bases de dicha Licitación adolecen de gravísimos errores técnicos, en lo que respecta al tipo de zapatas a utilizarse, no correspondiendo el empleo de zapatas de tipo de composición no ferrosa, sino zapatas de tipo ferroso o fosforoso, existiendo aprobada la Norma Técnica Nacional al respecto, por R.D. N° 222-81-ITINTEC-DC/DH, que prescribe el uso del último tipo de zapatas, para ferrocarriles que atraviesan fuertes gradientes como es el caso de los que explota ENAPER S.A., lo que concuerda con las normas aprobadas por la Asociación Americana de Ferrocarriles A.A.R. (Regla N° 2), al prohibir el uso de zapatas de composición en tales ferrocarriles;

Que el uso de las zapatas que se pretende adquirir, ocasiona graves perjuicios al material rodante y a los bienes de ENAPER S.A., lo que contribuye a prestar un servicio ineficiente, tal como lo demuestran las últimas declaraciones del Sr. Ministro de Transportes y Comunicaciones, cuando se refiere a que el material de ENAPER S.A., está gravemente deteriorado;

Que las citadas Bases tampoco cumplen con incluir los aspectos formales que exigen toda Licitación Pública, tales como las condiciones económicas presupuestales, y normas administrativas aplicables para el caso; así como tampoco se incluyen los dispositivos pertinentes de la Ley del Presupuesto Funcional de la República N° 14816, ni las correspondientes de la Ley de Presu -

/..

1.-  
pueste Nº 23233; lo que se agrava al considerar cláusulas excluyentes que impiden la concurrencia de la industria nacional, que cumple con las características de la Norma Técnica Nacional aprobada; y que es obligación cumplir por todos los sectores, de acuerdo con el Decreto Legislativo Nº 171, concordante con el Art. 1352 del Reglamento de la Ley General de Industrias, vigente;

Que habiéndose expedido el D.S. Nº 017 - 81-IFI/IND, promulgado por el actual Gobierno Constitucional, que promueve la participación de la industria nacional en las licitaciones públicas para ejecución de obras y adquisición de bienes, tampoco se da cumplimiento a dicha norma, fomentándose en cambio por una empresa estatal, la competencia desleal de la producción extranjera en perjuicio de la industria nacional, en abierta beligerancia con el Art. 59 del citado D.S.;

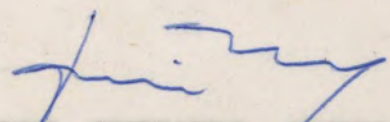
Constituyendo lo expuesto en los Considerandos anteriores, un problema de trascendencia nacional; y que es obligación de la Cámara de Diputados, en ejecución de su función fiscalizadora, intervenir al respecto;  
SOLICITA:

1.- Que, con Acuerdo de Cámara, se oficie al Sr. Ministro de Transportes y Comunicaciones, para que, - en ejecución de las funciones que le asigna el Art. 19 del Decreto Legislativo Nº 102, disponga la anulación de la Licitación Pública a que se hace referencia; convocándose una nueva licitación que permita la concurrencia de la industria nacional, de acuerdo con las normas legales pertinentes y en garantía de la correcta inversión de los fondos públicos.

2.- Que, en igual forma, se oficie al Sr. - Contralor General de la República, para que, en uso de la función de fiscalización que le asigna el mismo Decreto Legislativo, proceda a intervenir conforme a las facultades

des conferidas por la Ley del Sistema Nacional de Control  
Decreto Ley N° 19039.

Lima, 29 de Setiembre de 1981



ODON HILDEBRANDO MAYCHA  
Diputado por el Dpto.-  
de San Martín.

RECEIVED  
1981  
Diputación

Los Diputados que suscriben

CONSIDERANDO :

Que por Decreto Legislativo Nº 127, de 12 de Junio de 1981, se ha elevado la cuantía de los juicios ordinario, ejecutivo, de menor cuantía, de desahucio y aviso de despedida, así como el monto para la interposición del recurso de nulidad y que por Decreto Legislativo Nº 128 de la misma fecha, para los juicios de alimentos también se ha reajustado los montos para acudir ante las diversas jurisdicciones.

Que modificando el art. 296 del C. de P.C. la cuantía para el juicio ordinario se ha fijado en 30 sueldos mínimos vitales, que a razón de \$.27,390.00 que era el sueldo mínimo vital a la apertura del año judicial de 1981, el 1º de Enero de este año, equivalen a \$.821,700.00.

Que modificando el art. 935 del mismo Código, el juicio es de menor cuantía si su valor pasa de 15 sueldos mínimos vitales y no excede de 30 sueldos, equivalente entre \$.410,850.00 y \$.821,700.00.

Que a su vez, ante los jueces de Paz Letrados, el juicio de menor cuantía será entre 4 hasta 15 sueldos mínimos vitales ó sea entre \$.109,560.00 hasta \$.410,850.00. Ante los jueces no letrados, será de \$.0.00 hasta \$.109,560.00.

Que en el juicio ejecutivo y modificando el art. 14 del Decreto Ley Nº 20236, tratándose del pago de deudas contraídas en dinero o en especie, será indispensable para que proceda la acción ejecutiva, que la deuda sea líquida y mayor de 4 sueldos mínimos vitales, equivalentes a \$.109,560.00

Que para la interposición del recurso de nulidad, modificando el art. 1125 del C. de P.C., se ha fijado 60 sueldos mínimos vitales, equivalentes a \$.1'643,400.00. En los casos de aviso de despedida y desahucio para interponer recurso de nulidad se requiere que el arrendamiento mensual sea mayor de \$.68,475.00

Que a su vez, modificando el art. 951 del C.P.C., tratándose de las acciones de aviso de despedida y desahucio, cuando la renta mensual sea hasta \$.9,130.00 se tramitarán ante los jueces de paz no letrados; cuando dicha renta se encuentre entre \$.9,130.00 hasta \$.45,650.00 mensuales, ante los jueces de paz letrados; y solo cuando la renta mensual sea mayor de \$.45,650.00 ante los jueces de Primera Instancia.

QUE en cuanto al juicio sumario de alimentos, el Decreto Legislativo Nº 128 modificando el art.1º del Decreto-Ley Nº 20177, establece que cuando la pensión demandada sea menor de S/. 13,695.00 se tramitará ante los Jueces de Paz; entre S/. 13,695.00 hasta S/. 54,780.00 ante los Jueces de Paz Letrados y sólo cuando sea mayor de S/. 54,780.00 ante los Jueces de Primera Instancia.

QUE el aumento de la cuantía producido no vaya ser beneficioso para la Administración de Justicia en el país porque los aumentos introducidos resultan desmesurados: no guardan proporción con los aumentos anteriores (el último de los cuales es de 17 de Marzo de 1980 por Comunicación Oficial Nº 7-80 de la Corte Suprema de Justicia) ni guardan relación con la actual situación económica de aguda inflación, desvalorización monetaria acelerada y aumento constante del nivel general de precios, ya que comparativamente con los aumentos anteriores, parecería que el actual, excede a todos estos factores.

QUE resulta legislándose con desconocimiento manifiesto de la realidad socio-económica nacional, puesto que es, muy improbable que en provincias- se produzcan juicios con montos mayores a S/. 1'643,400.00 de donde resulta que a la Corte Suprema de Justicia- que es evidente garantía contra las injusticias que pudieran cometerse- en lo sucesivo no van a llegar propiamente causas de provincias.

QUE como la regulación se formula sobre la base del monto del sueldo mínimo vital, cada vez que éste aumente, igualmente se elevará aún más la cuantía de los juicios, pues para el año entrante tendrá que tomarse como pauta para la fijación el sueldo mínimo vital al 1º de Enero de 1982. El sueldo mínimo con el que se ha iniciado esta regulación es de S/. 27,390.00 mensuales vigente al 1º de Enero de 1981, pero ya ha sido aumentado en Marzo y en Junio último y está anunciado que trimestralmente se seguirá elevando y se ha anunciado un aumento para el último trimestre del año.

QUE debe tomarse en muy seria y detenida consideración, el que por este aumento de la cuantía, prácticamente se haya desplazado una abrumadora mayoría de procesos a los Juzgados de Paz, los que lamentable es decirlo, carecen de la más elemental organización e infraestructura de servicios. Resulta increíble que se haya legislado con tan absoluto desconocimiento de la realidad del país. Si en la propia Capital de la República, los juzgados de paz no tienen locales adecuados, los jueces no letrados no son rentados y muchos de ellos no concurren diariamente al desempeño de sus funciones (caso de los Distritos-Balnearios del cono Sur de Lima) no tienen Secretarios ni personal auxiliar en número

.../

suficiente, carecen de muebles, escritorios, sillas, mesas y máquinas de escribir, etc. (Hay que imaginarse como es la situación en los Juzgados de los Distritos pobres de nuestra serranía, y en general, de las diferentes localidades del interior de la República).

Que se ha legislado con apresuramiento, sin un estudio previo y evaluación concienzuda de la realidad, solicitando la opinión de los organismos representativos de la actividad forense y las propias Cortes Superiores. Además de todo ello, se está haciendo un grave daño al país, al imposibilitar el acceso a la administración de justicia - solo para las causas de gran volumen económico - encarecer la justicia como consecuencia del aumento de la cuantía, y resulta que ésta solo se administrará - con todas las garantías del proceso - en las causas de grueso y elevado monto económico.

Que este aumento inusitado de la cuantía de los juicios tiene que ser corregido a la mayor brevedad, antes - que sus efectos perniciosos, paralicen y descompongan a la Administración de Justicia, ya que estimamos que no debió seguirse la tendencia empírica de elevar la cuantía de los procesos, cuando la realidad muestra que el país está pauperizado y que en lugar de elevar la cuantía, técnicamente, se ha debido aumentar el número de órganos jurisdiccionales, reorganizando la Administración de Justicia de Paz, nombrando más jueces de Paz Letrados en la República, convirtiendo a todos los Jueces no letrados de los Distritos de la Capital, en jueces letrados; que en cada capital de provincia, por más lejana y humilde que sea, haya un juez de paz letrado; creando una Escuela de Secretarios y auxiliares de Justicia, para que haya un gran número de estos funcionarios que desempeñen la labor de asesoramiento y asistencia a los jueces para que estos puedan cumplir adecuadamente su misión, y cuando hay otra serie de medidas de técnica procesal que, de haberse aplicado, habrían servido para descongestionar el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, que parecería ser el objetivo inmediato a que apuntó este desmesurado aumento de la cuantía.

Proponen el siguiente proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA etc.

.../

ARTICULO 1º Modifícanse los montos de la cuantía de los diferentes juicios establecidos por el Decreto Legislativo Nº 127, en la siguiente forma:

En cuanto a los juicios ordinarios, conforme al artículo 296 del C. de P. C.:

a) Para los Distritos judiciales de la Capital de la República y del Callao; 15 sueldos mínimos vitales;

b) Para el resto de la República; 10 sueldos mínimos vitales.

En cuanto a los juicios de menor cuantía o juicio sumarios, conforme al artículo 935 del mismo Código:

a) Para los Distritos Judiciales de la Capital de la República y del Callao; 8 sueldos mínimos vitales;

b) Para el resto de la República: 7 sueldos mínimos vitales.

En cuanto al juicio ejecutivo, conforme al artículo 14º del Decreto-Ley 20236, tratándose de pago de deudas contraídas en dinero o en especie, será indispensable para que proceda la acción ejecutiva, que la deuda sea líquida, y:

a) Para los Distritos Judiciales de la Capital de la República y del Callao: mayor de 2 sueldos mínimos vitales,

b) Para el resto de la República: 1 sueldo y medio mínimo vital.

Para la interposición del recurso de nulidad, conforme al artículo 1125 del C. de P.C.:

a) Para los Distritos Judiciales de la Capital de la República y del Callao: 30 sueldos mínimos vitales;

b) Para el resto de la República: 15 sueldos mínimos vitales.

En los casos de juicio de aviso de despedida y desahucio para interponer recurso de nulidad se requerirá que el arrendamiento mensual sea mayor:

a) En los Distritos Judiciales de la Capital de la República y del Callao: de \$ 50,000.00; y

b) Para el resto de la República: de \$40,000.00

En los juicios de aviso de despédida y desahucio, cuya cuantía está establecida en el artículo 951 del C. de P.C.

a) Se demandará ante los Juzgados de Paz No Letrados, cuando la renta mensual sea hasta \$ 3,000.00

b) Ante los Juzgados de Primera Instancia; - cuando la renta mensual sea mayor de \$ 30,000.00; éstas - cuantías regirán en los Distritos Judiciales de la Capital de la República y del Distrito Judicial del Callao.

En el resto del territorio nacional, las cuantías mencionadas se reducirán en un 15%.

ARTICULO 29.-Suprímase la consecución del recurso de nulidad en todos los juicios y procedimientos de jurisdicción voluntaria, contenidos en el artículo 1083 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 32.-Modifíquese las cuantías del juicio de alimentos establecidos por el Decreto Legislativo 128 en la siguiente forma:

Para los Distritos Judiciales de la Capital de la República y del Callao;

a) Se demandará ante los jueces de Paz No Letrados, hasta el monto de \$ 3,000.00;

b) Ante los Jueces de Paz Letrados, desde \$3,001 hasta \$ 30,000.00 mensuales; y

c) Más de \$ 30,001.00 ante los Juzgados de Primera Instancia.

En el resto del territorio nacional, éstas - cuantías se reducirán en un 15%.

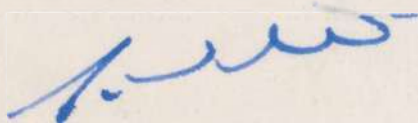
ARTICULO 42.-Cuando los alimentistas hayan recaudado su acción con la partida de matrimonio de mujer casada y la partida de nacimiento de los hijos legítimos, no se concederá recurso de nulidad, en ningún caso, al alimentario.

ARTICULO 52.-En todas las capitales de Provincia funcionará obligatoriamente un Juzgado de Paz Letrado, debiendo el titular del Pliego del Poder Judicial proceder a establecer las partidas correspondientes para cubrir estas creaciones, incluyendo los gastos de instalación del local, mobiliaria



y auxiliares.

Lima, 29 de Septiembre de 1931.



CAMARA DE DIPUTADOS

Los Representantes que suscriben, en nombre de la Cámara Parlamentaria Agraria:

Considerando:

Que por Ley N° 10674, promulgada el 5 de octubre de 1946, se ha establecido la protección y asistencia a los vendedores de diarios, revistas y billetes de lotería, ley que fuera reglamentada el 10 de julio de 1947;

Que dicha ley creó juntas locales de asistencia, constituidas en la forma señalada en su Artículo 4º, destinadas a colaborar y supervigilar la asistencia de dichos trabajadores, protegiendo su salud y cautelando a la mujer y a los menores de edad;

Que por Decreto Supremo N° 300-68-HC de fecha 14 de Agosto de 1968, dictado en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo, por la Ley 17044, se creó la "CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL" para el mejor cumplimiento de la Ley 10674, con las modificaciones que constan de dicha ley;

Que la "CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL" de los trabajadores vendedores de diarios, revistas y billetes de lotería, como persona jurídica autónoma de derecho público interno, fijó las pautas para el funcionamiento de dicha institución, que ha venido cumpliendo importante labor social y de Educación, a favor de ese importante sector de trabajadores;

Que, posteriormente, durante el gobierno de facto, por Decreto Ley N° 19620 de 21 de noviembre de 1972, los fondos intangibles de la Caja de Protección y Asistencia Social, fueron transferidos a la llamada CAJA UNICA que centralizó los ingresos y rentas de todas las instituciones y organismos autónomos del país, ocasionando graves perjuicios a los beneficiarios de las mencionadas Leyes 10674 y 17044;

Que desde entonces, la "CAJA DE PROTECCION Y ASISTENCIA SOCIAL" de los vendedores de diarios, revistas y billetes de lotería se mantiene a merced de la voluntaria subvención estatal, hecha por intermedio del Ministerio de Salud;

Que dicha subvención atendida en forma irregular y limitada, no responde a las necesidades mínimas de dichos trabajadores ni a los altos fines sociales que cumple la "Caja de Protección y Asistencia Social" a la que se le ha convertido en una especie de entidad mendicante del favor de la burocracia ministerial;

Que es preciso devolver a los trabajadores sus derechos adquiridos en concordancia con los Derechos Humanos y la Constitución Política del Estado;

El Congreso, Etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Derógase el Decreto Ley N° 19620 del 21 de noviembre de 1972 y restitúyase la vigencia de la Ley N° 10674 y Decreto Supremo 300-68-HC, de fecha 14 de agosto de 1968 y sus respectivos, Reglamentos y Estatutos.

Artículo 2º.- A partir del día siguiente de la promulgación de esta ley, la Caja de Protección y Asistencia Social, creada por el Decreto Supremo 300-68-HC con los fondos establecidos por la Ley 10674, funcionará como institución autónoma, rigiéndose exclusivamente por sus estatutos.

Dado, Etc.

Lima, 7 de Agosto de 1981

Héctor Vargas Haya.- Luis Negreiros Criado.- Fernando León de Viviero.- Orison Pardo Matos.

Cámara de Diputados

Lima, 19 de Agosto de 1981  
Admitida a debate, a las Comisiones de Seguridad Social; y, de Economía, Finanzas y Tributación.  
Luis Pércovich Roca.- Raúl Meza Gamarra.- Oscar Caballero Calderón.  
mvp.

Cámara de Diputados

Lima, 17 de Setiembre de 1981

Dispensado del trámite de Comisión, por acuerdo de la Cámara, a pedido de los señores Vargas Haya, León de Vivero y Carrasco Távora, a la Orden del Día.

Luis Pércovich Roca.- Frida Osorio de Ricalde.- Raúl Meza Gamarra.

PEDIDO CON ACUERDO DE CAMARA

Los Representantes que suscriben, en nombre de la Célula Parlamentaria Aprista, formulan el siguiente Pedido con Acuerdo de Cámara:

La Cámara acuerda poner en la estación de ORDEN DEL DIA la Proposición N° 648/81, referida a la Caja de Protección y Asistencia Social de los vendedores de diarios, por haber vencido con exceso los ocho días que el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados señala para la expedición de los dictámenes.

Lima, 15 de Setiembre de 1981

Héctor Vargas Haya.- Fernando León de Vivero.- José Carrasco Távora.

Cámara de Diputados

Lima, 17 de Setiembre de 1981

Acordado.

Luis Pércovich Roca.- Frida Osorio de Ricalde.- Raúl Meza Gamarra.

mvp.

Registros Nos. 0071, 0168, 0282, 0283 y 0284-IP.

Señor Presidente:

Los Diputados que suscriben, del Grupo Parlamentario de Acción Popular, solicitan a la Mesa se digne disponer la actualización de los siguientes proyectos de ley, presentados en la Legislatura pasada y que se encuentran a la Orden del Día, Nros.

110.- Que autoriza al Ministerio de Salud ponga en ejecución, dentro del proceso de reorganización del Sector, un Programa de Servicios Médico Rural.

136.- Que crea el Servicio Médico Rural y Obligatorio.

02.- Remitido por el Ministro de Salud, que establece el sistema de servicio voluntario de los profesionales de las Ciencias de la Salud Humana.

03.- Remitido por el Ministro de Salud, que establece la presentación de servicio de Salud en las Areas Rurales y Urbana Marginales dentro del marco del Plan Nacional de Apoyo a la Atención Primaria.

Lima, 15 de Setiembre de 1981

DEMETRIO CARRANZA LAVADO  
Diputado por Lambayeque

ARMANDO MENDOZA FLORES  
Diputado por Tumbes.

Vº Bº

Luis Pércovich Roca,  
Presidente de la Cámara de Diputados

COPIA

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Los Diputados del FRENTE NACIONAL DE TRABAJADORES Y CAMPESINOS, que suscriben,

## CONSIDERANDO:

Que, la Educación tiene como fin el desarrollo integral de la personalidad.

Que, el desarrollo integral de la personalidad, sólo se puede lograr después de haber alcanzado un determinado nivel de educación.

Que, en las actuales circunstancias la educación primaria ha resultado ser insuficiente, como para asegurar a la persona humana el logro de un mejor nivel de vida.

Que, el país para lograr su desarrollo integral y el cambio de sus estructuras socio-económicas, cívico-culturales, dentro de los principios que inspiran la democracia social, requiere de la participación activa de todos los peruanos.

Que, por lo tanto, conviene elevar el nivel cultural del Pueblo dando a la Educación Secundaria el carácter de Obligatoria.

Proponen a consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Ley.

El Congreso de la República, ha dado la Ley siguiente:

Art. Unico.- Modifíquese el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, el mismo que debe quedar redactado de la siguiente manera:

Art. 25°.- La Educación Primaria y Secundaria en todas sus modalidades, son obligatorias. La educación impartida por el Estado es gratuita en todos los niveles, con sujeción a las normas de ley.

En todo lugar, cuya población lo requiere, hay cuando menos un Centro Educativo Primario y Secundario. La ley reglamenta la aplicación de este precepto.

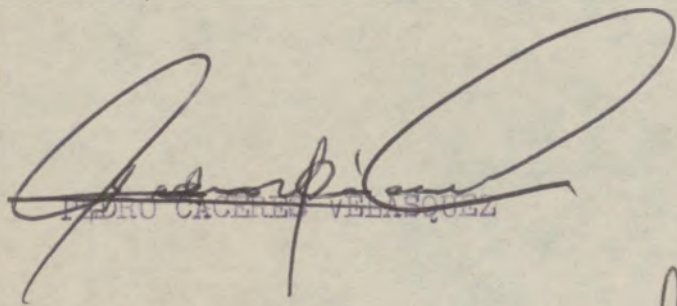
...///

...///

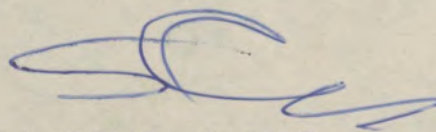
Se complementa con la obligación de contribuir a la nutrición de los escolares que carecen de medios económicos y la-  
de proporcionarles útiles.

Dada, etc.

Lima, 14 de Setiembre de 1981

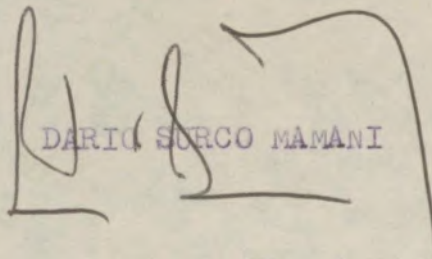


PEDRO CACERES VELASQUEZ



ALDO ESTRADA CHOQUE

MARCIAL CHALCO REYES



DARÍO SURCO MAMANI

## LEY N°

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Congreso ha dado la Ley siguiente :

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente :

Artículo Primero .- Facúltase a la Dirección General de Contribuciones para fiscalizar a los contribuyentes a través de las auditorías y dictámenes que presenten los Contadores Públicos Colegiados que desempeñen su profesión en calidad de "Auditores Tributarios Calificados".

Artículo Segundo .- Créase en la Dirección General de Contribuciones un "Registro Especial de Auditores Tributarios Calificados", en el que se podrán inscribir los Contadores Públicos Colegiados, que actúen profesionalmente en forma independiente y sean calificados como tales, de acuerdo a los requisitos que se establecerán por Reglamento.

El Contador Público Colegiado que hubiera laborado en la Administración Tributaria como Auditor Tributario durante 10 años como mínimo, que cesó sin haber faltado a sus deberes de función, queda calificado para inscribirse en el Registro a que se refiere el acápite anterior.

Artículo Tercero .- Los Auditores Tributarios Calificados serán responsables civil y/o penalmente por la inobservancia de los dispositivos que regulen su actividad, así como de la falsedad de la información de los dictámenes que evacúen como resultados de las Auditorías Tributarias que practiquen, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al contribuyente de acuerdo a Legislación vigente.

Artículo Cuarto .- El ejercicio de la actividad del Auditor Tributario Calificado, la efectuará como profesional independiente, garantizando ante la Administración Tributaria que la información contenida en el informe y dictamen, representa la base imponible real del Estado Financiero de un determinado ejercicio de la Empresa que contrató sus servicios.

Artículo Quinto .- Los honorarios que cobren los Auditores Tributarios Calificados, serán regulados de acuerdo a un arancel el mismo que será fijado en base a los ingresos brutos y por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas.

Artículo Sexto .- Créase en la Dirección General de Contribuciones un Registro Especial de Empresas, en el que podrán inscribirse los negocios que opten por someterse al Régimen de Fiscalización por Auditores Tributarios Calificados.

Dichas empresas no serán objeto de Fiscalización por Auditoría Externa por los Auditores de Planta de la Dirección General de Contribuciones, en tanto los dictámenes sean presentados dentro del plazo máximo establecido.

Artículo Séptimo .- Las empresas que opten por someterse al Régimen de Fiscalización establecido en la presente Ley, deberán inscribirse - anualmente en el Registro Especial a que se refiere el artículo anterior, en el plazo máximo de 60 días después del vencimiento de la fecha de presentación de la Declaración Jurada de Impuestos a la Renta. En el lapso de 60 días posteriores al vencimiento de la fecha de inscripción en el Registro mencionado, deberán indicar a la Administración el nombre y número de Registro del Auditor Tributario Calificado que les practicará la Auditoría para emitir el dictamen así como el plazo de presentación del mismo, adjuntando copia legalizada del contrato respectivo.

Artículo Octavo .- Las empresas que estando inscritas en el Registro Especial de Empresas, a que se refiere el artículo 6° de la presente Ley, que incumplan con lo dispuesto en el artículo anterior serán sancionadas con multas no menor de S/.1,000.00 ni superior a S/.100,000.00 de acuerdo a escala progresiva en base a la mora y a los ingresos brutos de la empresa, la que será aprobada por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas.

Artículo Noveno .- El plazo para presentar los informes y dictámenes que efectúen los Auditores Tributarios Calificados, es de 6 meses contados a partir de la fecha del contrato correspondiente. El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a sanciones las que serán reguladas por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas.

Artículo Décimo .- Cuando una empresa contrata los servicios de un Auditor Tributario Calificado, se compromete a proporcionarle las facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido. En caso de negarle la información que solicite, el auditor la requerirá notarialmente y adjuntará a su informe dicho documento.

Artículo Undécimo .- Cuando un Auditor Tributario omita presentar el o los dictámenes que son de su responsabilidad, sin perjuicio de su inhabilitación del Registro Especial de Auditores Tributarios Calificados, la Dirección General de Contribuciones fiscalizará por Auditoría Externa los casos omitidos extendiéndose el derecho de la administración a determinar la obligación tributaria y exigir el pago de los impuestos, recargos y demás sanciones dentro del término prescriptorio señalado en el Código Tributario para los agentes de retención.

Artículo Duodécimo .- El Auditor Tributario Calificado, está obligado de hacer conocer a la Empresa que le efectúa una auditoría tributaria, los resultados de su intervención antes de presentar el dictamen a la Administración Tributaria, para que pueda regularizar sus obligaciones tributarias, con las rebajas de los recargos que establece el Código Tributario, en los casos de subsanación espontánea, lo que hará constar con el comprobante de pago respectivo.



Artículo Décimo Tercero .- El Auditor Tributario a través del informe y dictamen emitido, garantiza la exacta tributación respecto de los ingresos brutos y deducciones contabilizadas así como del pago de las retenciones a que está obligado el contribuyente. Asimismo está obligado a proporcionar a la Administración Tributaria los elementos que éste le solicite a fin de permitir controles cruzados de compras y ventas.

Artículo Décimo Cuarto .- El dictamen del Auditor Tributario Calificado, no obliga al contribuyente a aceptar los reparos formulados por éste, en cuyo caso el Auditor está obligado considerarlos en su dictamen haciendo notar la no aceptación de su cliente.

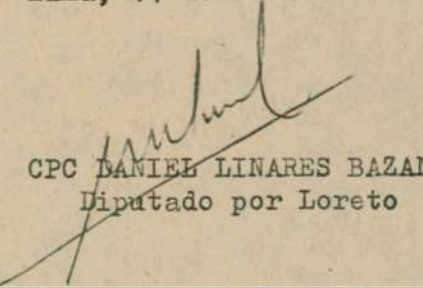
Artículo Décimo Quinto .- Las Auditorías practicadas por los Auditores Tributarios Calificados, serán objeto de supervisión por Auditoría Interna a cargo de la Dirección General de Contribuciones, la que podrá solicitar ampliación de los papeles de trabajo.

Artículo Décimo Sexto .- En el plazo de 120 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la Dirección General de Contribuciones proyectará el Manual de Procedimientos de Auditoría que regule la labor, de los Auditores Tributarios Calificados y de Dictámenes Tributarios - que ellos emitan, así como el Arancel que fije los honorarios de éstos, los mismos que serán aprobados por Resolución Ministerial.

Artículo Décimo Séptimo .- El Reglamento de la presente Ley será aprobado por Decreto Supremo del Ramo de Economía y Finanzas en el plazo máximo de 120 días contados a partir de la fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

Lima, 14 de setiembre de 1981.

  
CPC DANIEL LINARES BAZAN  
Diputado por Loreto

DR. RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA  
Diputado por el Cusco

Los Diputados que suscriben, presentan a consideración de la honorable Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY ORGANICA QUE NORMA Y SISTEMATIZA  
LA APLICACION DEL ARTICULO 145 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

POR CUANTO :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

En consideración a lo preceptuado en la Constitución Política del Estado que establece en el Artículo No.145 las Funciones Generales del Sistema Nacional de Contabilidad; el mismo que debe implementarse en alcance a ley y disponerse la dación de su Ley Orgánica normando el proceso contable en el país:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

ha dado la ley siguiente :

CAPITULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

Artículo 1º La presente ley norma el Sistema Nacional de Contabilidad instituido por el artículo No.145 de la Constitución Política del Estado, estableciendo sus fines, ámbito de competencia y objetivos, funciones, responsabilidades, organización funcional del Sistema y su órgano rector; y la finalidad y funciones básicas de los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema.

Artículo 2º El Sistema Nacional de Contabilidad es autónomo administrativa y funcionalmente, depende del Poder Ejecutivo directamente de la Presidencia de la República, y su información se emite para los poderes Ejecutivo y Legislativo, a quienes presenta los informes de gestión, la Cuenta General de la República, (quedando modificado por tanto el Artículo 17º del Decreto Legislativo No.183 del 12 de junio de 1981 en todo lo concerniente a Contabilidad) los informes sobre Ejecución Presupuestal relacionados con avances y cumplimiento de metas en el sector público en relación con el uso de los fondos y recursos materiales y de personal asignados; informes sobre el margen de bienes nacionales y los demás informes que el Poder Ejecutivo y el Congreso le soliciten y que el proceso de desarrollo económico y social del país exige.

Artículo 3º El Sistema Nacional de Contabilidad se constituye en el custodio del patrimonio del Estado, lo que determina aclarar y disponer que, la Contabilidad en su aplicación pública y Privada, es responsable del movimiento total y de la situación del activo, pasivo y resultados de la entidad; por lo cual le corresponde la función de control preventivo del movimiento de bienes y fondos así como de su adecuada utilización, consiguientemente gozará de suficiente independencia y jerarquía que le permitan cumplir a cabalidad sus fines.

## CAPITULO II

### DE LOS FINES DEL SISTEMA

Artículo 4º La presente Ley determina la finalidad, competencia, funciones y estructura de los organismos y órganos competentes del Sistema Nacional de Contabilidad; los mecanismos de coordinación del proceso contable en el país; así como las relaciones con los demás organismos del sector Público y del Sector No - Público.

Artículo 5º El Sistema Nacional de Contabilidad en concordancia con el Artículo 145 de la Constitución Política del Estado y en armonía con el Artículo 200 de la misma, tiene como fin la función de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública así como la de elaborar la Cuenta General de la República; y además propone las normas contables que deben regir en el país para el Sector Público y No-Público.

Las Normas Contables por su implicancia profesional y técnica, deberán coordinarse con los Colegios Profesionales de Contadores Públicos del Perú y la Federación respectivamente, entidades privadas con arreglo a ley, que constituyen los organos consultivos y de asesoramiento del Sistema.

Artículo 6º Es fin del Sistema, la permanente evaluación integral de la Economía Pública como Privada para el cumplimiento de las Normas Legales sobre la materia Contable y Auditoría, funciones profesionales que determinan la Ley 13253, orientando su registración de modo uniforme para determinar el Producto Bruto Interno, el Balance Nacional, la Cuenta General de la República, la formulación de Balances comparativos con años anteriores y en base a los mismos, elaborar Balances proyectados para fines de Planificación a corto, mediano y largo plazo.

### CAPITULO III

#### DEL ORGANISMO RECTOR DEL SISTEMA

Artículo 7º El organismo central y rector del Sistema Nacional de Contabilidad lo constituye la Contaduría Pública de la Nación, y la presente ley establece su organización, atribuciones y responsabilidades; así como las de sus organismos dependientes, debiendo con los sistemas Nacionales de Control y de planificación, desarrollar una acción en forma concordada para orientarlos en su ámbito y campo de acción en alcance a la Ley y las Normas y Principios de Contabilidad y Auditoría.

### CAPITULO IV

#### DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 8º El ámbito del Sistema Nacional de Contabilidad lo constituyen todas las acciones y transacciones, tanto de los campos Público como No Público (Privado, cooperativo y autogestionario) en la materia Contable y/o de Auditoría en el País.

Artículo 9º El Sistema supervisa que la función de Contabilidad y Auditoría sean ejercidas por profesionales Contadores Públicos graduados en el Sistema Universitario y debidamente colegiados en alcance a la Constitución y en concordancia a su fuero exclusivo en armonía a la Ley 13253.

## Artículo 10º Son objetivos del Sistema Nacional de Contabilidad:

- A) Consolidar la información Contable de los sectores Público y No Público (Privado, cooperativo y autogestionario) para elaborar los informes de gestión de la situación financiera del país.
- B) Para fines del Gobierno, elabora la Cuenta General de la República que, con el informe de la Contraloría General, se remite al Congreso por el Presidente de la República, en armonía con los Artículos 145 y 200 de la Constitución del Estado.
- C) Integrar los procedimientos contables a Nivel Nacional e Internacional con la finalidad de uniformar la información contable en el país, determinando una metodología única en base al sistema científico de la Contabilidad
- D) Elaborar los estudios científicos de Contabilidad para fines del desarrollo nacional.
- E) Facilitar el estudio global de los sectores económicos del país, asesorando al Presidente de la República en la orientación y conducción de la política nacional de desarrollo en base a la información contable y/o Auditoría que facilite los planes de desarrollo, así como de asesorar a los organismos del Estado al absolver las consultas del Sector No Público en la toma de decisiones que afectan el desarrollo nacional, regional y local.
- F) Centralizar y consolidar la contabilidad del Sector Público nacional.
- G) Consolidar los Balances y Estados Financieros del Sector No-Público, para fines del Balance Nacional, de la Estadística y las Cuentas Nacionales.
- H) Elaborar la Cuenta General de la República y los informes de gestión, en base al Balance Nacional para los efectos de la toma de decisiones a todo nivel, Público y No-público.
- I) Elaborar los informes de ejecución presupuestal y de costos.
- J) Apoyar con información oportuna y asesoría veraz a los sistemas nacionales de planificación y de control, respectivamente; y, a consolidar las cuentas nacionales (sectores Públicos y No-Público) en sus diferentes modalidades; y determinando el producto Bruto interno.

CAPITULO VFUNCIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 11º Son funciones y responsabilidades del Sistema Nacional de Contabilidad :

- A) Formular y evaluar periódicamente el Balance del Sector Público en armonía con los Planes Nacionales de Desarrollo, y someter la información a consideración del Consejo de Ministros.
- B) Emitir los informes con los resultados de la gestión y la situación financiera de las entidades del Sector Público, a través de la Cuenta General de la República; dando cuenta a la Nación de los resultados obtenidos.
- C) Difundir las Normas de Contabilidad de las cuales es responsable quedando derogada la parte pertinentes del Decreto Legislativo del 12 de Junio de 1981 que encomienda parte de dicha función a la CONASEV; y siendo función del Sistema el difundir la asesoría contable y técnico-contable para su correcta aplicación.
- D) Fiscalizar el cumplimiento de las Normas de Contabilidad para el Sector Público y No Público.
- E) Analizar, interpretar y evaluar los resultados relativos a la Gestión y situación de las entidades del Sector Público; y de la situación empresarial de los sectores de la actividad económica del país.
- F) Centralizar y consolidar la información de Contabilidad relativa a la gestión y situación patrimonial de las entidades conformantes del Sector Público.
- G) Participar en la formulación y evaluación del Plan Económico-Financiero, conjuntamente con los Sistemas Nacionales de Planificación y Control, con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio; y el Banco Central de Reserva; prestando su asesoramiento a las Comisiones de las Cámaras de Diputados o Senadores, cuando así lo dispongan.
- H) Participar en la evaluación desde el punto de vista contable, del Presupuesto del Sector Público, asegurando que éste, exprese verazmente los objetivos, avances, metas y cumplimiento de políticas de los planes de desarrollo y que todo ello se ajuste a ley.
- I) Orientar, normar, dirigir y evaluar la organización y actividades de las Direcciones Generales, Gerencias y Oficinas de Contabilidad conformantes del Sistema; así como establecer las normas técnicas para su funcionamiento.

- J) Instituir las Normas de Contabilidad y emitir los dictámenes de interpretación de las Normas de Contabilidad en coordinación con los Colegios Profesionales de Contadores Públicos y la Federación de Colegios respectivamente.
- K) Modificar o derogar las normas de contabilidad existentes como única entidad Nacional autorizada, en coordinación con la Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú.
- L) Emitir opinión respecto de los proyectos de dispositivos legales que contengan en su texto disposiciones relacionadas con la contabilidad pública y no pública.

## CAPITULO VI

### CAPITULO I : ORGANIZACION FUNCIONAL DEL SISTEMA DE LA ESTRUCTURA

Artículo 12º El Sistema Nacional de Contabilidad está a cargo de un Jefe del Sistema con Rango de Ministro, con voz pero sin voto en el Consejo de Ministros, nombrado entre profesionales colegiados de la Contabilidad, por el Presidente de la República, ante quién es responsable directamente por las actividades que realiza en el desempeño de sus funciones. Es el Titular del Pliego Presupuestal y expide Resoluciones Jefaturales, Directivas y Normas para los Actos Administrativos y Contables, salvo en los casos que la Ley exija Resoluciones Supremas.

Artículo 13º La estructura Orgánica del Sistema Nacional de Contabilidad está conformada por la Alta Dirección de su Organo Rector la Contaduría Pública de la Nación, el Organo de Auditoría Interna, el Consejo Consultivo Nacional de Contabilidad, Organos de Asesoramiento, Organos de Apoyo y Organos de Línea y Normativos; cuya composición y funciones serán determinados en sus alcances por el Reglamento de Organización y Funciones y que será aprobado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

### TITULO II : DEL ORGANO RECTOR

Artículo 14º El Organo Rector y Central del Sistema Nacional de Contabilidad en el país lo constituye la CONTADURIA PUBLICA DE LA NACIÓN, cuyo Titular el Contador General de la Nación es el Jefe del Sistema Nacional de Contabilidad que depende del Presidente de la República.

TITULO III : DE LA ORGANIZACION INTERNA DEL SISTEMA

Artículo 15º La Contaduría Pública de la Nación está conformada en su Alta Dirección por:

- a) La Jefatura del Sistema Nacional de Contabilidad a cargo del Contador General de la Nación.
- b) El Sub-Contador General de la Nación.
- c) El Consejo Consultivo Nacional de Contabilidad.
- d) La Dirección Nacional de Auditoría Interna; que es el órgano de control de conformidad y en armonía a los alcances del Sistema Nacional de Control.
- e) Los Asesores de la Alta Dirección y las Comisiones Especializadas.

Artículo 16º El cargo de Contador General de la Nación, el Sub Contador General; así como los cargos de Directores Nacionales o Directores Generales del Sistema en el Organismo Rector o en los Organismos Públicos que conforman el Sistema o sus equivalentes en los Organismos y empresas del Sector No Público, sólo pueden ser desempeñados por profesionales Contador Públicos debidamente Colegiados de conformidad a la Constitución; este imperativo es igual para todos los cargos de Auditoría tanto para el Sector Público como No Público. En la selección del Contador General de la Nación, la Federación de Colegios de Contadores Públicos del país, el Consejo Consultivo Nacional de Contabilidad y el Colegio de Contadores Públicos de Lima, presentarán a la Presidencia de la República una terna de can  
di  
da  
tos

Artículo 17º Son Organos de Asesoría del Organo Rector y del Sistema y cuyos titulares tiene el Rango de Directores Generales:

- a) La Oficina Sectorial de Planificación, en coordinación con el Sistema Nacional de Planificación.
- b) La Asesoría Jurídica.
- c) La Oficina Técnica
- d) La Oficina de Racionalización.

Artículo 18º Son Organos de apoyo del Organo Rector y del Sistema y cuyos titulares tienen el rango de Directores Generales:



- a) La Dirección General de Administración y Finanzas.
- b) La Dirección General de Contabilidad del Pliego del Sistema.
- c) La Dirección General de Informática y Estadística.
- d) La Dirección General de Comunicaciones, Informaciones, Trámites y Certámenes.

Artículo 19º Son organismos de Línea y Normativos del Sistema Nacional de Contabilidad y de su Organo Rector la Contaduría Pública de la Nación y, cuyos Titulares tienen el rango de Directores Nacionales:

- a) La Dirección Nacional de Contabilidad del Sector Público.
- b) La Dirección Nacional de Contabilidad del Sector No Público.
- c) La Dirección Nacional de Normas y Procedimientos de Contabilidad.
- d) La Dirección Nacional de Consolidación Contable, Balance y Cuentas Nacionales encargada de la elaboración de la Cuenta General de la República.
- e) La Dirección Nacional de Auditoría.

#### TITULO IV: DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS CONFORMANTES DEL SISTEMA

Artículo 20º Integrarán el Sistema Nacional de Contabilidad en el Sector Público:

- a) Las Direcciones Generales de Contabilidad de los Ministerios y Organismos con Rango Ministerial y Regional.
- b) Las Gerencias de Contabilidad de las Empresas del Estado, cualquiera que fuere su régimen legal y organizativo.
- c) Las Oficinas, Gerencias o Departamentos de Contabilidad de las Instituciones Públicas, Organismos Decentralizados, de Empresas Mixtas o Asociadas del Estado; de las Beneficencias Públicas, Municipios Provinciales y Distritales, del Instituto Peruano de Seguridad Social y de los demás organismos bancarios, Industriales y de Servicios.

TITULO V : DE LOS ORGANISMOS NO PUBLICOS, CONFORMANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTABILIDAD

Artículo 21º Son integrantes del Sistema Nacional de Contabilidad dentro de la independencia de sus acciones orivadas :

- a) Las Contadurías Generales, Gerencias, Direcciones o Departamentos de Contabilidad de las Empresas.
- b) Los Contadores Generales de todos los entes No Públicos obligados por ley a llevar registros Contables y emitir Balances; debiendo cumplirse que, los cargos de Contadores Generales, Jefes de Auditoría o Jefes de Contabilidad que suscriben Balances, Informes de Auditoría, Certificaciones Contables, etc. así como los cargos de Peritos, Auditores Internos o Externos, de Jefes de Equipos de Auditoría o Contabilidad cualquiera que fuere la situación del ente, deberán ser desempeñados por Contadores Públicos debidamente colegiados, con arreglo a ley y con la patente vigente en alcance a ls disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguese el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 183 del 12 de Junio de 1981 en todo lo relativo a la función de uniformar, centralizar y consolidar la Contabilidad Pública y elaborar la Cuenta General de la República; por ser esas funciones competencia exclusiva del Sistema Nacional de Contabilidad que se norma por la presente ley. Así mismo, deróguense todas las disposiciones legales o Legislativas que encargarán normatividad contable a otros organismos como la CONASEV, Superintendencia de Banca y Seguros y otros, por ser dichas funciones competencia exclusiva del Sistema.

SEGUNDA.- El Presidente de la República designará al Contador General de la Nación, implementando el Pliego Presupuestal correspondiente en base a transferencias de Partidas de los Organismos que vienen efectuando funciones de Contabilidad en el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, habilitando en caso necesario con recursos adicionales en un lapso no mayor a treinta días de expedición de la presente ley.

TERCERA.- El Contador General de la Nación, mediante Resolución Jefatural constituirá en un lapso no mayor a quince días una Comisión Nacional de Contadores Públicos integrada por un Representante de la Federación del Colegio de Contadores Públicos del Perú, un Representante del Colegio de Contadores Públicos de Lima, un Representante de los programas de Contabilidad del Sistema de la Universidad Peruana, para que se elabore el Reglamento de Organización y Funciones del

Sistema Nacional de Contabilidad y su Organismo Rector, que será presentado a la Presidencia de la República para su aprobación por Decreto Supremo, con acuerdo del Consejo de Ministros en un lapso no mayor de 30 días.

CUARTA.-

El Sistema Nacional de Contabilidad elaborará la Cuenta General de la República, el informe de la Ejecución Presupuestal, Informe de Origen y utilización de los Fondos Públicos que serán presentados a la Presidencia de la República el 31 de Mayo de 1982 para el trámite de ley.

Para tal fin tomará todas las medidas que requiera en el logro de su objetivo, inclusive solicitará las sanciones que haya lugar para los funcionarios de las Entidades que no le remitan sus Balances y anexos al 30 de Abril de 1982. Indicará asimismo en la exposición de motivos las limitaciones que contienen los informes que presenta y dictará las medidas conducentes a superarlas en el año 1982.

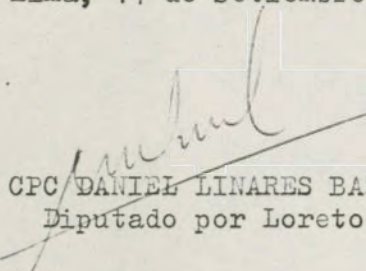
QUINTA.-

El Contador General de la Nación elaborará el Presupuesto de la entidad a su cargo cuya apertura programática será tramitada en ampliación del Presupuesto General de la República, 1982, como excepción, en base a los recursos que para tal fin se proveerán en el Presupuesto a nombre de dicha entidad en forma global por esta única vez.

SEXTA.-

Deróguense todas las disposiciones Legales, Legislativas y Administrativas que se opongan a la presente ley.

Lima, 14 de setiembre de 1981.

  
CPC DANIEL LINARES BAZAN  
Diputado por Loreto

DR. RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA  
Diputado por el Cusco

11-07-1981

Los Diputados que suscriben, presentan a consideración de la honorable Cámara de Diputados, la siguiente Proposición:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Para la administración tributaria, es evidente que el logro elevado de cumplimiento voluntario y la maximización de la recaudación con el mínimo costo, constituyen - dos objetivos inseparables y relacionados.

Que la Dirección General de Contribuciones, no puede garantizar un alto grado de cumplimiento de parte de los contribuyentes, debido al desequilibrio existente entre su capacidad de fiscalización y el universo de contribuyentes.

Que un alto grado de cumplimiento se lograría, con la disminución del desequilibrio existente entre la programación de auditorías selectivas y el número de declaraciones juradas presentadas en un ejercicio económico; apoyado con la educación al contribuyente, la capacitación permanente de los auditores tributarios y un refinado programa de procesamiento automático de datos; así como, con la aplicación equitativa de un régimen de sanciones civiles y penales particularmente severo.

Que el potencial de fiscalización con que cuenta la Dirección General de Contribuciones es muy reducido en relación con los contribuyentes que anualmente presentan declaraciones juradas y que deben ser objeto de fiscalización, por lo menos una vez antes del término prescriptorio, lo que origina, que este organismo constantemente - esté efectuando requerimientos de personal para aumentar su fuerza fiscalizadora.

Que en las oportunidades en que se ha aumentado personal de auditores a la Dirección General de Contribuciones, por limitaciones presupuestales, las remuneraciones que perciben éstos, al igual que las del equipo de planta, son reducidas en relación con las que paga la empresa privada reformada, empresas públicas y el propio sector público, lo que origina que después de un período de aprendizaje, se produzcan fugas de personal en busca de mejores remuneraciones, lo que redundo en el bajo rendimiento cualitativo y cuantitativo de las auditorías practicadas en desmedro del interés fiscal.

Que en los ejercicios económicos de 1978 y 1979, la Dirección General de Contribuciones programó, con preponderancia, los ejercicios que prescriben al 31 de diciembre, es decir en 1978 las que corresponde a renta de 1974 y bienes y servicios de 1975; y los del año 1979 los que corresponden a renta de 1975 y bienes y servicios de 1976.

Teniendo en cuenta las declaraciones juradas de los contribuyentes en los años antes citados, tenemos que presentaron declaraciones de 1974, 3'257,000 aproximadamente; 1975, 343,000 aproximadamente; y 1976, 361,000 aproximadamente.

La programación realizada alcanzó para las presentadas en 1974, el 1.38% (4.513 casos) y las presentadas en 1975, 1.82% (6.243 casos).

//..

De los porcentajes indicados, tanto en la fiscalización de Impuestos a la Renta, como en la del Impuesto a los Bienes y Servicios, tendríamos que existe un gran desequilibrio entre la fuerza fiscalizadora y el universo fiscalizable, que presupuestalmente - el país no está en condiciones económicas de superar, pero, que debe buscar los medios para mejorar esta situación.

Es necesario incrementar el porcentaje de casos a fiscalizar para optimizar la recaudación con un mínimo costo, considerando que, con una mayor cantidad de casos - fiscalizados se impacta en el universo de contribuyentes, maximizando el cumplimiento voluntario, que es lo que debe buscar toda administración tributaria eficiente.

Basado en la experiencia de otros países, donde la legislación autoriza a la entidad encargada de la administración de tributos a satisfacer sus necesidades de fiscalización, valiéndose de Contadores Públicos Colegiados que actúan, en condición de - auditores independientes, permitiéndoles, previa calificación, practicar auditorias de carácter tributario y dictaminar sobre los Estados Financieros de las Empresas. - Esto representa una opinión técnica, oportuna y objetiva sobre el cumplimiento de - las obligaciones tributarias de los contribuyentes revisados, opinión ésta que sólo es supervisada por la Administración Fiscal, solicitando las aclaraciones que estime pertinentes, antes de la elaboración de las Resoluciones de Acotación que correspondan, cuando no se presentan junto con el informe y dictamen, las omisiones subsanadas - con la respectiva rebaja en los recargos por subsanación espontánea.

El procedimiento de fiscalización cuyos lineamientos generales se ha indicado anteriormente, ofrece ventajas para el contribuyente, para el Contador Público Colegiado y para la Administración Tributaria, conforme se expone a continuación:

1. Ventajas para el Contribuyente:

- 1.1 Le permite escoger un profesional competente para que le practique la - auditoria tributaria;
- 1.2 Conocer inmediatamente sus infracciones tributarias antes de que tome conocimiento el órgano administrador del tributo, permitiéndosele pagarlas con el recargo disminuido en un 50% como subsanación espontánea;
- 1.3 Estar al día en la fiscalización de sus estados financieros, evitándose pagar recargos excesivos por demora en ésta;
- 1.4 No cometer las mismas infracciones tributarias en los ejercicios subsiguientes, lo que no sucede cuando la administración tributaria programa y fiscaliza cuatro ejercicios seguidos;
- 1.5 Salvar su opinión de los reparos que le haga el Auditor Tributario Calificado, no aceptándolos, manteniendo expedito su derecho de reclamar - en el caso que la Administración Tributaria convalide la opinión del - auditor.

//..

2. Ventajas para el Contador Público Colegiado:

- 2.1 Se le abre un nuevo campo profesional
- 2.2 Alcanza un alto grado de capacitación profesional y se mantiene actualizado en el campo tributario.

3. Ventajas para la Administración Tributaria:

- 3.1 Puede fiscalizar más casos que los que le permite realizar su fuerza fiscalizadora de planta.
- 3.2 Con la mayor cantidad de fiscalizaciones que efectuaría con los Auditores Tributarios Calificados puede maximizar su rendimiento con un menor costo.
- 3.3 Con la supervisión de la labor de los Auditores Tributarios Calificados, garantiza la buena calidad de las auditorías y la exacta tributación de las empresas.
- 3.4 Exige de los Auditores Tributarios Calificados información cruzada de compradores y vendedores para la detección de omisos y omisiones.
- 3.5 En base a procedimientos y requerimientos asegura la buena calidad de las auditorías practicadas.

La capacidad profesional del Contador Público Colegiado, es reconocida por el Estado, lo cual se manifiesta en la confianza que representa el trabajo encomendado a quienes demuestran calidad técnica y respeto a las normas éticas de su profesión.

Lo anteriormente expresado se confirma en el proyecto de Decreto Ley al facultar a la Dirección General de Contribuciones para realizar auditorías tributarias a través de Contadores Públicos Colegiados que desempeñen su profesión en calidad de independientes.

Que los Contadores Públicos Colegiados se inscribirán en un Registro Especial de Auditores Tributarios Calificados, después de cumplir con determinados requisitos fijados, para garantizar que, quienes lo hagan respondan a la calidad profesional requerida para tales efectos.

Los Contadores Públicos Colegiados que trabajaron durante 10 años en la Administración Tributaria, adquiriendo experiencia en el campo tributario y se retiraron voluntariamente sin haber faltado a sus deberes de función por buscar mejores remuneraciones, quedarán calificados para inscribirse en el REGISTRO ESPECIAL DE AUDITORES TRIBUTARIOS con la finalidad de recaptarlos.

La medida indicada en el acápite anterior, tiene también por finalidad evitar el -

//..

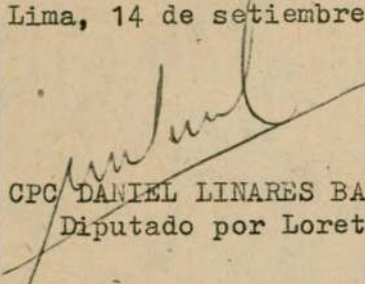
desplazamiento de los Auditores Tributarios de Planta hacia el Registro Especial de Auditores Tributarios Calificados, antes de cumplir 10 años en la Administración Fiscal, así como observar las normas que establecen sus deberes de función.

También se establecen responsabilidades del Auditor Tributario Calificado para con el Fisco al prestar éste servicio a su cliente.

Paralelamente al Registro Especial de Auditores Tributarios Calificados se apertura un Registro de Empresas que opten por someterse al Régimen de Fiscalización por Auditores Tributarios Calificados, estableciéndose las responsabilidades de éstas así como sus derechos.

Se establecen también los plazos de inscripción y de presentación de los informes y dictámenes así como la facultad de la Dirección General de Contribuciones de supervisar el trabajo de los Auditores Tributarios Calificados, para proyectar los Manuales de Procedimientos de Auditoría, Aranceles y Reglamentación del Proyecto materia de esta exposición de motivos.

Lima, 14 de setiembre de 1981.

  
CPC DANIEL LINARES BAZAN  
Diputado por Loreto

DR. RODOLFO ZAMALLOA LOAIZA  
Diputado por el Cusco

10/09/1981

Proyecto de Ley creando el Distrito de " LOS ENCUENTROS ", en la Provincia de Sullana, Departamento de Piura, que presenta la Célula Parlamentaria Aprista.

Considerando:

Que, los pobladores autoridades políticas, judiciales, policiales, administrativas, instituciones, culturales, deportivas, religiosas, educacionales, de los caseríos de Los Encuentrosm Ja - guay Negro, Quebrada Seca, Marciélagos, Casas Quemadas, Berjuca, Chapangos, Guasimal, Chaylo, Jabonillos, Chorreras, Cabullo, Lajas, El Salto, Blas, Higueron, Pilares, Casitas, Peña Blanca, Cerezo, Bocana de Pilares, Leones, Bacanas, Torres, Valentín, Limones, Cajón, Pilares, Cabo Cordova, Payque, Cerro Prieto, Antañueñas, Barrascal, Batán, por memorial, suscrito, firmado y sellado, adjunto a este proyecto, han decidido solicitar al Congreso de la República la creación del Distrito de " Los Encuentros " en la Provincia de Sullana, Departamento de Piura.

Que, actualmente los mencionados caseríos forman parte del Distrito de Lancones, Provincia de Sullana, Departamento de Piura, el mismo que por su gran extensión, no puede desarrollar sus actividades en toda su jurisdicción, habiendo los caseríos mencionados, por fuerza de la costumbre, determinado para llevar a cabo, todas sus actividades comerciales, sociales y económicas al caserío de " LOS ENCUENTROS ", como sede principal de sus quehaceres, convirtiéndose de este modo a este pueblo como el principal entre todos los caseríos de suerte que por libre determinación han decidido solicitar la creación del Distrito de " LOS ENCUENTROS ", separándose del actual Distrito de Lancones, para constituir una nueva unidad geográfica, independiente y soberana, con aspiración de constituir su propio gobierno local, capaz de asumir todas las actividades propias, de la Municipalidad, como rector de sus nuevos destinos;

Que, los caseríos mencionados se encuentran formando la gran y extensa frontera peruana, con la República de Ecuador teniendo la calidad de moradores vigíos de peruanidad, productores de riquezas, y con una infraestructura educacional, política, policial, administrativa y judicial, como son Centros Educativos Estatales Tenientes Gobernadores, Jueces de Paz no letrados, e instituciones, deportivas, sociales y culturales.

Que, no obstante pertenecer al Distrito de Lancones, dicho gobierno local, por falta de recursos y gestiones no han sabido comprender las urgentes necesidades de estos caseríos teniéndoles en el más completo abandono, pues carecen de carreteras, agua potable, desagüe, luz eléctrica, y demás servicios elementales.

..//



..//

Que, asimismo, las grandes distancias existentes entre los caseríos y la sede Capital del Distrito de Lancones acarrea para los moradores de estos pueblos, dificultades para utilizar los servicios Municipales de los Registros Civiles y demás como Lecencia de apertura de establecimientos; construcción y otros para un normal desarrollo armonioso; que la propiedad de las tierras, tanto en los centros poblados como rústicos, se encuentra en forma irregular, puesto que por carecer de asesoramiento municipal del Distrito de Lancones, nadie ha podido utilizar los beneficios que las leyes de República conceden;

Que, los límites del nuevo Distrito a crearse, han sido determinadas por los mismos moradores, siendo éstos: Por el Norte y Este con la República de Ecuador; por el Sur con los caseríos de Venados y Alamor del Distrito de Lancones, y por el Oeste, con el caserío de Cabrería del Distrito de Lancones.

Que, la población que abarcan los caseríos conformantes del Distrito a crearse sobrepasan los 4,000 habitantes;

Que, es decisión soberana de los pobladores conformantes de los numerosos caseríos mencionados determinar que el nuevo Distrito se denomine " LOS ENCUENTROS "

Estando a lo dispuesto en los artículos 187º y 190º de la Constitución Política del Perú, que ampara esta iniciativa, los Diputados que suscriben, en nombre de la CELULA PARLAMENTARIA APRISTA, proponen a la Cámara de Diputados, el siguientes Proyecto de Ley;

El Congreso de la República del Perú;  
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1º.-Créase el Distrito de " LOS ENCUENTROS ", en la Provincia de Sullana, Departamento de Piura.

Artículo 2º.-Los límites del Distrito de " LOS ENCUENTROS " son: por el Norte y Este con la República de Ecuador, por el Sur con los caseríos de Venados y Alamor del Distrito de Lancones, y por el Oeste con el caserío de Cabrería del Distrito de Lancones;

Artículo 3º.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 4º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

Artículo 5º.- Autorícese al Poder Ejecutivo ha dictar las normas correspondientes para la implementación material del nuevo Concejo Distritales así como el Jurado Nacional de Elecciones ha convocar a elecciones complementarias con el fin de elegir a las autoridades municipales.

Dada, etc.

Comuníquese al Presidente de la República para su Promulgación.

Lima, 10 de Setiembre de 1981

JOSECARLOS CARRASCO TAVARA,  
Diputado ponente por Piura

46

SG/ng

*César Trellés Lara*

*Miguel Guethara Moran*

Proyecto de Ley declarando en emergencia el Sistema Hidrológico de la Colonización e Irrigación San Lorenzo y autorizando - prestamos de rehabilitación, que presenta la Célula Parlamentaria Aprista.

COPIA

CONSIDERANDO:

que por la incuria y falta de competencia del ORDENORTE, el canal principal de distribución de agua de la Irrigación y Colonización San Lorenzo, en el Departamento de Piura sufrió una grave rotura el 6 de marzo de 1981, en circunstancias - que los colonos agricultores habían realizado sus faenas propias - de la siembra.

que la rotura de tal canal principal, ocasionó que los agricultores incurrieran en gastos no programados para volver a preparar los campos de cultivo y reparar los daños ocasionados.

que la falta de agua, en los sembríos ya - realizados, así como la desviación de los factores naturales, y la deficitaria disponibilidad de agua en el Sistema Hidrológico de San Lorenzo durante los meses de mayo, junio y julio del presente año, ha motivado pérdidas en las inversiones en agravio de los colonos agricultores, por bajas cosechas.

que a lo expuesto se agrega que las autoridades de aguas del ORDENORTE, en forma antirreglamentaria han dispuesto una arbitraria distribución de agua del Sistema Hidrológico de San Lorenzo, corriendo el riesgo que al 30 de setiembre del año en curso, el Reservorio de San Lorenzo pueda quedar sin agua, lo que - significa que los sembríos permanentes y el desarrollo de la campaña agrícola de 1982 sufran nuevos y graves descabres económicos.

que el Estado conforme el artículo 156 de la Constitución Política del Perú otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario; así como estimula, ejecuta y rehabilita tierras de cultivo a estar por el tenor del inciso 2 del artículo 158 de la Carta Magna; y habiéndose concurrido negligencia de los organismos encargados del Sistema Hidrológico de la Colonización de San Lorenzo, es deber del Estado resarcir los perjuicios ocasionados, haciendo justicia a los agraviados con el fin de restablecer la equidad.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187 y 190 de la Constitución Política del Perú, los Diputados que suscriben, en nombre de la Célula Parlamentaria Aprista, proponen a la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Ley.

El Congreso de la República del Perú.

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 18.- Declárese en estado de emergencia el Sistema Hidrológico de la colonización e Irrigación "San Lorenzo".

Artículo 20.- Autorícese al Poder Ejecutivo a conceder préstamos de rehabilitación en favor de los colonos agricultores de la Irrigación - Colonización de San Lorenzo del Departamento de Piura, hasta por un monto de \$ 150,000.00 por hectárea cultivada en la campaña agrícola de 1981.

Artículo 39.- Los Préstamos de Rehabilitación a que se refiere el Art. precedente pagarán por toda tasa un interés no mayor del 15 % anual.

Artículo 40.- Los Préstamos concedidos serán pagados por los colonos agricultores a razón de quintos anuales, a partir de Enero de 1983.

Artículo 52.- Facúltase al poder ejecutivo para que por medio del Banco Agrario del Perú o de cualquier otro organismo competente, proceda en otorgar los préstamos autorizados.

Artículo 62.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 72.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado, etc.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 9 de Setiembre de 1981.

JOSE CARLOS CARRASCO TAVARA  
Diputado ponente.

30/mec.

*DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL*

MIGUEL GUEVARA MORAN



09/09/1981

COPIA

Proposición de Ley derogando el artículo 5 del decreto legislativo 125.-

Cámara de Diputados

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN:

CONSIDERANDO:

QUE la constitución señala como garantía de la administración de justicia la de no poder ser condenado en ausencia ( inc.10 artº 233) pero, al mismo tiempo, en el inc. 12 del artº 233, la de no poderse revivir procesos fenecidos y que nadie puede ser juzgado nuevamente por hechos por los cuales haya sido absuelto o condenado por sentencia firme;

QUE si bien estas normas rigen para el futuro y la constitución de 1933 no contenía norma contra las condenas en ausencia la Comisión Principal de la Asamblea Constituyente rechazó propuesta para en las disposiciones transitorias declarar nulas las quince mil condenas en ausencia proferidos al amparo de los decretos-leyes 19030 y 19962 por los transtornos que habría comportado un rejuzgamiento porque muchos de los condenados podían haber cumplido su sentencia -al ser capturados- y razones análogos.

*incluía*

QUE, sin embargo, tanto en el Senado como en Diputados se aprobaron proposiciones de ley para anular los fallos en ausencia condenatorios pero dandose un plazo para esa nulidad extraordinaria;

QUE en la forma en que esta concebido el artº 5 del decreto legislativo 125 la nulidad es sine die, lo que puede significar que los condenados por delitos graves o narcotráfico estén emperando el transcurso de la prescripción, regida conforme al artículo 119 del C.penal modificado por el decreto legislativo 121, y lograr la nulidad de la condena sin nuevo juicio oral;

QUE la idea de esta nulidad es para proteger a los inocentes, a quienes creen merecer menor pena o a quienes fueron perseguidos por razones políticas, los que desde la fecha de promulgación del decreto legislativo 125, 16 de Junio de 1981, han tenido con exceso tiempo para pedir la nulidad de su condena;

QUE la idea matriz de la nulidad de las sentencias condenatorias en ausencia tiene dos etapas a) nulidad del fallo y b) nuevo juicio oral y eventualmente a) nulidad del fallo y b) declaración de prescripción y archivamiento definitivo; que esta última situación es la que se vá a producir con más frecuencia amparando a verdaderos delincuentes sino se le pone data cierta a la ley.

CDI - LUM



*Cámara de Diputados*

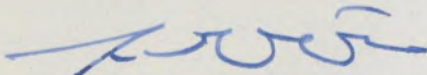
proponen el siguiente PROYECTO DE LEY  
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA etc.

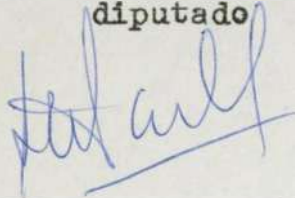
Artículo 1º Derógase el artículo 5º del decreto legislativo 125.

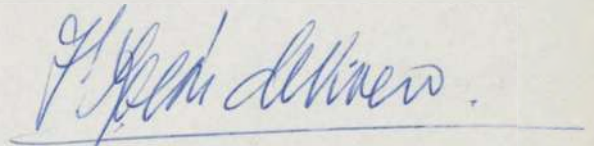
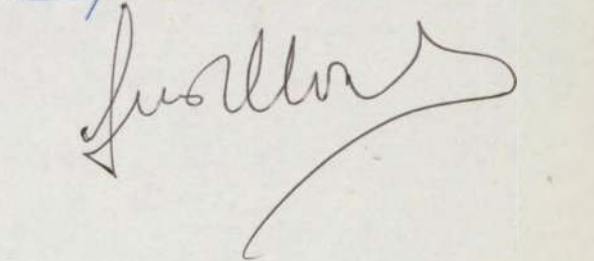
Artículo 2º Las solicitudes de nulidad de condenas en ausencia interpuestas antes de la vigencia de esta ley continuaran por sus trámites hasta su total terminación, sea por nuevo juicio oral, sea por archivamiento definitivo por prescripción.

Artículo 3º Esta ley empieza a regir a los treinta días de su promulgación y publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, 9 de Septiembre de 1981

  
Javier Valle-Riestra  
diputado



Los Diputados que suscriben ;

Considerando :

Que el seleccionado peruano de fútbol ha obtenido su calificación para intervenir en el campeonato mundial "España-82".

El Congreso, Etc.

Ha dado la ley siguiente :

Artículo 1º.- El poder ejecutivo constituirá una comisión especial, que tendrá a su cargo la conformación, conducción y administración del seleccionado y del seleccionado peruano de fútbol que participará en el campeonato mundial denominado "España-82". La comisión gozará de autonomía económica, administrativa y funcional. Sus funciones y recursos serán determinados por Decreto Supremo.

Artículo 2º.- El Instituto Peruano del Deporte y la Federación Peruana de Fútbol prestarán a la indicada comisión todo el apoyo que requiera a nivel nacional e internacional, para sus relaciones con la FIFA y con la Comisión Organizadora del Campeonato Mundial de Fútbol de la FIFA 1982.

Artículo 3º.- Durante los ejercicios 1981 y 1982, los ingresos que a través de la Comisión Deportiva del Seleccionado Nacional España-82 y de la Comisión Especial a que se refiere esta ley perciban o hayan percibido los integrantes del plantel de jugadores y los del cuerpo técnico de la preselección y selección peruana, se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta y de todo tributo, nacional o municipal, creado o por crearse.

Artículo 4º.- Los incentivos establecidos por el Decreto Legislativo N° 84 tendrán vigencia hasta 30 días después de finalizado el campeonato mundial de fútbol España-82. Están incluidos en la exoneración que contiene el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 84, los pagos realizados por una u otra comisión a entidades del exterior para obtener el pase o concurso de jugadores peruanos que militan en clubes extranjeros.

Artículo 5º.- La presente ley regirá a partir del día siguiente a su publicación.

Lima, 8 de Setiembre de 1981

Alejandro Montoya Sánchez.- Aureo Zegarra Pinedo.- Fernando León de Vivero.- Darío Surco Mamani.- Marcial Chalco Reyes.- Celso Sotomarino Chávez.- Manuel Dammert Ego Aguirre.- Alejandro Olivera Vila.- Javier Diez Canseco Cisneros.

Cámara de Diputados

Lima, 9 de Setiembre de 1981

Dispensado del trámite de Comisión, por acuerdo de la Cámara, a pedido del señor Montoya Sánchez, a la Orden del Día

Luis Pércovich Roca.- Raúl Meza Gamarra.- Oscar Caballero Calderón.

Los Diputados por el Departamento de Arequipa que suscriben:

Considerando:

Que, dentro de las inversiones realizadas en el "Proyecto Majes", se encuentra partidas destinadas a la adquisición de equipos especializados en perforación y remoción de tierra, apta para la construcción de obras de irrigaciones, cuyo valor representa 49'255,464 dólares;

Que, así mismo en estas maquinarias se han invertido partidas de conservación y repuestos a fin de garantizar su perfecto estado de uso totalizando estas 36'192,408 dólares;

Que, las obras del túnel terminal, aducción Colca-túnel terminal; derivación Sihuas-Majes; Canal Madre de Majes, estan por llegar a su culminación;

Que, cifras tan importantes invertidas en maquinaria su conservación y repuestos adquiridas bajo un plan riguroso, que garantiza un flujo de producción de alto rendimiento, - no es dable que se remate o quede sin aplicación orgánica;

Que, la ampliación de la frontera agrícola por iniciativa pública o privada es política del Gobierno, cuya prioridad establece la Constitución de la República en el Art. 156º; que así mismo es política del gobierno buscar el desarrollo de las demás actividades en forma desconcentrada o descentralizada.

Que, por lo expuesto se hace necesario crear una <sup>equipo</sup> ~~entidad~~ de maquinaria, dentro de la administración de DEPEMA (Dirección del Proyecto Majes) y a su tiempo <sup>de</sup> la entidad autónoma - que lo reemplace, con el fin de dedicarlo a la ampliación de la frontera agrícola y acciones de desarrollo.

Presentan a consideración de la honorable Cámara - el siguiente Proyecto de Ley:

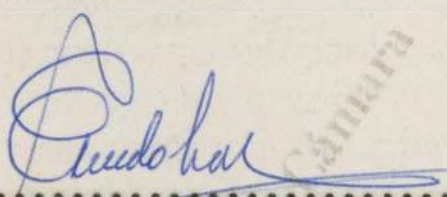
//..

Artículo 19.- Transfiérase el equipo de maquinarias denominadas: equipo menor de construcción, equipos auxiliares y equipos varios, que actualmente prestan sus servicios en el "Proyecto Majes", a DEPEMA (Dirección del Proyecto Majes) y a su tiempo a la entidad que con carácter autónomo se hiciera cargo del Proyecto Majes.

Artículo 20.- Esta maquinaria agrícola, constituida en equipo, se autofinanciará con el pago de los servicios que se cobre a los usuarios del Sector público y privado.

Artículo 30.- A partir de la promulgación de la presente ley y en 30 días improrrogables, el Ministerio de Agricultura dictará las normas reglamentarias, que garanticen su administración, control y el cumplimiento de los fines a que se refieren los artículo anteriores.

Lima, 8 de Setiembre de 1981.

  
.....  
ENRIQUE MENDOZA NUÑEZ

.....  
JAVIER DE BELAUNDE

.....  
PERCY TAPIA VARGAS

.....  
FRIDA OSORIO DE RICALDE

.....  
JULIO HUGO MELGAR DIAZ.



COPIA

El Diputado que suscribe;

Considerando:

Que entre los diversos aspectos que caracterizan la problemática de la Provincia de Tarma constituye principal aspiración la de alcanzar su pleno desarrollo en base a la explotación de sus propios recursos naturales;

Que conforme al Artículo 121<sup>o</sup> de la Constitución Política del Perú corresponde a las zonas donde dichos recursos están ubicados una participación adecuada en la renta que produce su explotación en armonía con una política descentralista;

Que la explotación de los mencionados recursos naturales en la Provincia de Tarma ha generado una gran actividad económica, por lo que se justifica su participación en los beneficios que dicha actividad genera;

Que constituye un anhelo de la ciudadanía tarmeña lograr esta participación a la que se contrae el mencionado dispositivo constitucional, garantizando a la vez una racional asignación de los recursos económicos provenientes de la explotación de sus riquezas minerales;

Que es deber fundamental del Estado promover el desarrollo de los pueblos en base a una adecuada política de incentivación del trabajo como fuente primordial de riqueza;

Propone a la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Ley :

EL CONGRESO, etc.,  
Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1<sup>o</sup>.- Establécese un cánón del 10% ad-valores sobre la producción total de cemento en la Provincia de Tarma, cuyo pago será de cargo de la Fábrica de Cemento Andino de Unión Leticia.

ARTICULO 2<sup>o</sup>.-El producto del cánón que se establece conforme al artículo anterior ingresará al Tesoro Público y se aplicará al desarrollo socio-económico de la Provincia de Tarma en

forma integral, de acuerdo a los Planes que con tal fin se establezca, coordinadamente, por el Instituto Nacional de Planificación, el Organismo de Desarrollo de la región y el Concejo Provincial de la citada circunscripción.

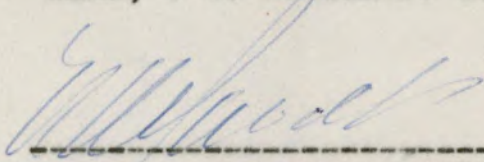
Artículo 3º.- La asignación de recursos para obras de desarrollo a que se refiere el artículo anterior, con cargo al producto que se obtenga del gravamen establecido por la presente ley, será distribuida en la forma siguiente: 25% para la Provincia de Tarma, 15% para el Distrito de Unión Leticia y 10% para los otros distritos provinciales.

Artículo 4º.- El producto que se obtenga de la aplicación del cánón establecido conforme al artículo 1º será depositado en los primeros quince días de cada mes en la Oficina del Banco de la Nación de la Provincia de Tarma.

Artículo 5º.- Derógase o déjase en suspenso las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente, la misma que entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación en el Diario Oficial " El Peruano.

Dada, etc.,

Lima, 8 de Setiembre de 1981



-----  
VICTOR ALFARO DE LA PEÑA,  
Diputado por Junín.

COPIA

Señor Presidente:

Los Diputados que suscriben alcanzan a Ud. para su trámite la siguiente Proposición:

CONSIDERANDO:

Que la Constitución del Estado protege bajo diversas formas y conceptos la representación de las minorías;

Que las actividades en el campo bursátil, reguladas por el Decreto Legislativo Nº 211 así como las actividades de las empresas que intervienen en él, reguladas por el Decreto Legislativo Nº 198, tienden a canalizar el ahorro, especialmente de una gran minoría que realiza importantes operaciones comerciales;

Que es deber del Estado cautelar esta manera de ahorro interno, asegurando la representación de estas minorías en los órganos de decisión de las empresas, adaptando, al efecto, la actual legislación sobre empresas privadas, cuya Ley reguladora, Ley de Sociedades Mercantiles Nº 16123 cuenta con quince años de antigüedad;

Proponen el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República del Perú;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1º.- Agréguese al art. 115º de la Ley 16123 el párrafo siguiente:

Las sociedades que tengan inscritas sus acciones en Bolsas de Valores, con prescindencia de series, clases ó tipos, no podrán limitar la libre transmisibilidad de la acción, siendo nulos los pactos en contrario.

Artículo 2º.- Agréguese al art. 158º de la Ley 16123 el párrafo siguiente:

Las sociedades que tengan inscritas las acciones representativas de su capital social, sea total ó parcialmente, en las Bolsas de Valores, tengan ó no Consejo de Vigilancia y Auditoría Externa, están obligadas a constituir su directorio necesariamente con representación de la minoría, salvo lo expresado en el párrafo precedente.

Artículo 3º.- Modifíquese el primer párrafo del art. 160 de la Ley Nº 16123, en la siguiente forma:

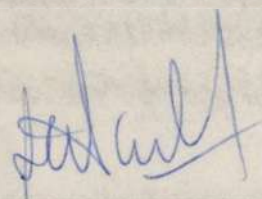
El período de duración del directorio no podrá ser mayor de un año pudiendo ser reelegido.

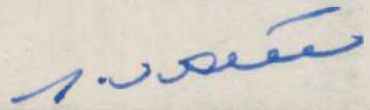
Artículo 4º.- Modifíquese el Art. 164 de la Ley Nº 16123, conforme el texto siguiente:

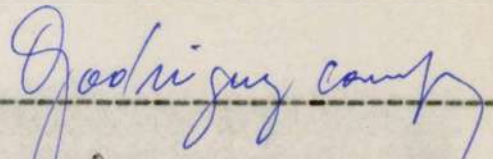
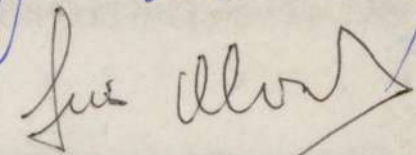
La delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que hayan de ejercer tal delegación y/o el nombramiento del Comité Ejecutivo, en su caso, requerirán para su validez del voto favorable de los dos tercios de los miembros del Directorio, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Será obligatoria la presencia de un miembro de los directores elegidos por minoría, salvo que el nombramiento del Comité ó la Delegación de Facultades sea por unanimidad, en los casos que la empresa tenga inscrita la totalidad ó parte de sus acciones en las Bolsas de Valores. Para la inscripción, en estos casos, bastará copia certificada notarial de la parte pertinente del Acta.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 08 de Setiembre de 1981.

  
-----  
GUILLERMO LARCO COX

  
-----  
SG/mdq.

  
-----  
  
-----

COPIA

El Diputado por el Departamento de Huánuco, que suscribe;

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley Nº 22927, dado por el Gobierno Militar con fecha 4 de Marzo de 1980, se declara en estado de emergencia a los departamentos de Huánuco, San Martín y Provincia de Coronel Portillo, para los efectos del control de los cultivos de coca, de la destrucción inmediata de los ilícitos, de la incautación de las tierras, así como para la detención y denuncia de los autores del delito de tráfico ilícito de drogas;

Que este estado de emergencia, mantenido por más de un año y medio, resulta incompatible con un gobierno democrático, como el que actualmente existe en el país;

Que conforme al artículo 231<sup>o</sup> de la Constitución del Estado, el estado de emergencia se decreta por plazo determinado y en las circunstancias que dicho dispositivo establece en su inciso a).-

Que para los fines que mencione el Decreto-Ley citado no son necesarias las medidas de emergencia, máxima sino se está cumpliendo con lo que dicho Decreto-Ley establece.

Que como consecuencia de este mal llamado estado de emergencia, mantenido ilegalmente, se viene cometiendo una serie de abusos con honestos ciudadanos de esas jurisdicciones.

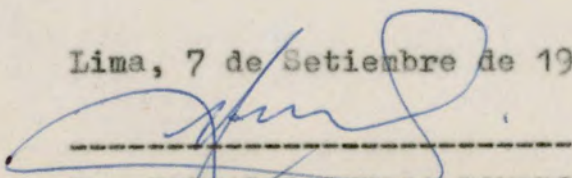
Propone a consideración de la Cámara el siguiente proyecto de Ley:

El Congreso, etc., ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.- Deróguese el Decreto-Ley Nº 22927, de 4 de Marzo de 1980, dado por el Gobierno Militar, para todos sus efectos.

Dado, etc.-

Lima, 7 de Setiembre de 1981.

  
-----  
Dr. REINALDO RIVERA ROMERO  
Diputado por Huánuco

COPIA

PROYECTO DE LEY

El Diputado que suscribe,

## CONSIDERANDO :

Que, por Decreto Ley <sup>Legislativo</sup> 11 el Poder Ejecutivo creó el Fondo de Compensación Nutricional para la implementación de los Bonos de Alimentación, con el objeto de paliar los efectos de la supresión de subsidios.

Que, por Decreto Ley 32 el Poder Ejecutivo modificó el Decreto - Ley 11 cambiando el alcance de los beneficiarios del mencionado fondo, reduciéndolo de "todos los desnutridos", a "las madres con dos hijos o más en evidente estado de desnutrición". Por Decreto Supremo 026-81-EF normó su aplicación, y aprobó el reglamento por Decreto Supremo 008-81-PCE, habiendo publicado una lista de 544,983 familias beneficiadas el 25 de febrero la que fue corregida el 12 de marzo.

Que, por Decreto Ley 81 se traslada el 30% del Fondo de Compensación Nutricional a subsidios al pan.

Que, el monto de los mencionados cupones para cada familia es de 3,000 soles, los que actualmente han perdido su capacidad adquisitivo por efecto de la inflación.

Que el Poder Ejecutivo tuvo que declarar en emergencia la publicación de los mencionados bonos, los cuales han sido entregados al Banco de la Nación para su distribución.

Que, el Diputado Demmert ha presentado a la Cámara proyectos de Ley sobre el Control Democrático de Precios y Alimentos básicos elaborados y sobre subsidios al pan, leche y fideos, los que han sido admitidos a debate y están en Comisión.

Que se ha encargado, por los mencionados Decretos Ley <sup>Legislativos</sup> a los Municipios del país la entrega de los mencionados cupones, habiendo manifestado los mismos las dificultades e imposibilidad de hacerlo, así como reclamando el monto adeudado de enero a la fecha, que supera los 10,000 millones de soles. Los Municipios han planteado al Poder Ejecutivo que se anule el citado sistema de Bonos y que dicho fondo sirva para la construcción de Comedores Populares.

~~Tratado el~~ pose a Comisión  
26-8-81

////.....

COPIA

PROYECTO DE LEY

Los Diputados del FRENTE NACIONAL DE TRABAJADORES Y CAMPESINOS, que suscriben,

## CONSIDERANDO:

Que, es deber fundamental del Estado promover el desarrollo de los Pueblos ubicados en zonas de frontera, utilizando para el efecto, los recursos que se generen en los mismos lugares, por diversos conceptos;

Que, de ellos, es conveniente usar los provenientes de la expedición de los Salvoconductos y el cobro del Peaje de los Puentes Internacionales, para que los Concejos puedan ejecutar las obras que requieren los Pueblos de frontera, para alcanzar su mejor desarrollo y presentación Urbana, dando prioridad a las obras de Saneamiento, Electricidad, Educación y Turismo;

Propone a consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República, ha dado la Ley siguiente:

Art. 1°.- Facúltese, a los Concejos ubicados en zonas de frontera, para que a partir de la dación de la presente Ley, puedan expedir los Salvoconductos y cobrar el Peaje de los Puentes Internacionales.

Art. 2°.- Los ingresos que se obtengan por estos conceptos, serán utilizados por los Concejos, en los estudios y ejecución de las obras públicas que sean necesarias para el desarrollo Urbano y Rural de sus circunscripciones, dando prioridad a las de saneamiento, electricidad, educación y turismo.

Art. 3°.- El importe de los Salvoconductos y el cobro de los Peajes, serán fijados y reajustados periódicamente por los Concejos, teniendo en cuenta la situación socio-económica de cada zona de frontera.

Art. 4°.- Anualmente los Concejos darán cuenta a la Contraloría General de la República del uso de dichos recursos.

Art. 5°.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 6°.- La presente Ley, entrará en vigencia al siguiente día de su promulgación.

Dada, etc.

Lima, 25 de Agosto de 1981

PEDRO CACERES VELASQUEZ

MARCIAL CHALCO REYES

ALDO ESTRADA CHOQUE

DARIO SURCO MAMANI

*Pax e Comisión  
26-8-81*

CDI - LUM

Someten a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República del Perú  
Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1.- Crease el Fondo Municipal de Alimentación Popular, el cual será distribuido a los municipios y administrado por ellos, con la finalidad de establecer comedores populares y otros servicios de alimentación popular en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 2.- El Fondo Municipal de Alimentación Popular se formará con el ingreso proveniente de las fuentes señaladas para el Fondo de Compensación Nutricional más la sobretasa del 5 % a la renta neta imponible de las empresas petroleras, gran y mediana minería, Banca y finanzas, gran industria y para los 100 primeros contribuyentes del impuesto a la renta.

Artículo 3.- El Presupuesto destinado a este Fondo es intangible, debiéndose conseguir de otras fuentes los destinados a subsidios alimenticios bajo otras modalidades.

Artículo 4.- La distribución entre los municipios de este fondo será hecha en proporción a la población y mayor situación de pobreza de sus integrantes;

Artículo 5.- Se derogan los D.L. 11 y 32 y sus disposiciones complementaria.

Artículo 6.- Se deroga el D.L. 153, no exceptuándose del pago de sobre tasa de 2 % a que se refiere el inciso b) del artículo 1 del D.L. 11.


Disposiciones Transitorias.

Primera: El monto presupuestado para el año 81 en base al Fondo de Compensación nutricional, será entregado íntegramente y en forma inmediata, desde Enero a Diciembre, por el Poder Ejecutivo a los municipios del país, de acuerdo a lo avanzado y en base a lo que la Comisión Nacional de Alcaldes reajuste en un plazo de 15 días, desde la promulgación de la presente ley.


Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Dada, etc.

Lima, 21 de Agosto de 1981.

  
MANUEL DAMMERT E.  
Secretario General PCR  
Diputado por Lima





*Cámara de Diputados*

Los Diputados, que suscriben:

C O N S I D E R A N D O :

Que, en la ciudad del Cusco, un significativo grupo de Profesionales Cooperativistas, con los auspicios de la "Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán Limitada N°001-A-VII" y la Comunidad Dominicana del Perú, ha dado nacimiento a la Universidad Cooperativa "TOMÁS de san martin", que en armonía con lo preceptuado por el Art. 309 del Estatuto de la Universidad Peruana, en actual vigencia, ha presentado los requisitos señalados a la Comisión Nacional Inter-Universitaria, Proyecto que cuenta ya con la aprobación del Consejo Regional Inter-Universitario del Sur;

Que, el movimiento Cooperativo en el país, aplicado al ramo de la Educación, ha demostrado que dá los mejores frutos, por el cada vez mayor número de centros educativos cooperativos, de nivel inicial, primario y secundario;

Que, consiguientemente, la apertura del mismo hacia la Educación Superior, con las ventajas que se señalan en el Proyecto elaborado, con la eliminación de intermedios, porque tanto los docentes como los discentes y aún el personal no docente de esta Universidad son Cooperadores y por tanto, tienen igualdad de derechos y obligaciones, deserrando así los privilegios y prerrogativas de ciertos grupos de poder; desigualdades que crean conflictos permanentes en el Sistema de la Universidad Peruana; su financiación por la Cooperativa a través de aportes de la economía privada; la participación plena en el Gobierno de la Universidad, tanto de discentes como de docentes, aún de la Comunidad a través de los diferentes organismos de la Cooperativa; la institucionalización de la Cooperación y participación de los padres de familia, trabajadores, educandos y comunidad en general en la gestión educativa, asumiendo la responsabilidad social de participar directamente en la educación fomentando la educación cooperativa, para coadyuvar a lograr los cambios estructurales necesarios para la construcción de una Nueva Sociedad, pues persigue la promoción integral de la colectividad, mediante la actividad humana, organizada en base a la supresión del espíritu de lucro - que es su sustancial diferencia - con la Universidad Particular Tradicional, merecen todo el apoyo del Estado Peruano;

Si, a ello, se suma que se propende a la formación de técnicos sw inmediato servicio social, que evita el afán de cargos burocráticos, a través de un Fondo de Trabajo que creará la Cooperativa en beneficio de los egresados de la Universidad; y la formación de Profesionales con visión regional y aptitud de utilización de los recursos naturales no explotados en la Región Sur Oriental del país;



Cámara de Diputados

Que, el Art. 116 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el Estado promueve y protege el libre desarrollo del Cooperativismo y la Autonomía de las Empresas Cooperativas y en Art. 1º del Decreto Legislativo Nº 85 declara de necesidad y utilidad pública la promoción y la protección del Cooperativismo, como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia y a la realización de la justicia social; y en concordancia con lo dispuesto en la 4a. Disposición Transitoria del Decreto Legislativo Nº 135 Ley Orgánica del Ministerio de Educación;

Por las cuestiones de hecho mencionadas y los fundamentos de Derecho, expuestos; proponen a la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de Ley:

EL CONGRESO, etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.- Autorízase el funcionamiento en la ciudad del Cusco de la Universidad Cooperativa "TOMAS DE SAN MARTIN", por el lapso previsto en el Art. 33 del Estatuto de la Universidad Peruana, tiempo en el que supervisará su funcionamiento el Organismo representativo del Sistema de la Universidad Peruana.

Dada, etc.

Lima, 20 de Agosto de 1981.

GILBERTO MUÑOZ CAPARO

Diputado por el Cusco

Canario 10.10.10

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN.

CONSIDERANDO :

1.- Que la Guardia Civil del Perú fué creada por Decreto Supremo del 31 de Diciembre de 1873, bajo el Gobierno Constitucional del Presidente Manuel Pardo y Lavalle, a mérito de la Resolución Legislativa del 3 de Abril del mismo año con la finalidad de velar por el cumplimiento de las leyes de Seguridad de los habitantes de la República. Fué reorganizada en 1919, y por D.S. N°2 del 5 de Setiembre de 1956 se dispone que el Aniversario de la Guardia Civil se cuente desde el 3 de julio de 1922, coincidente con la creación de la Escuela Nacional de Policía dirigida por la misión de la Guardia Civil Española, contratada para tal reorganización.

Restábase indebidamente 49 años de existencia a la Benemérita Institución.

2.- Que la Guardia Civil del Perú, tiene vigencia real y efectiva desde hace 108 años en la vida de la Nación, habiendo participado en los acontecimientos más trascendentes de la República, destacando la ejemplar acción del glorioso Batallón Guardias Cíviles de Arequipa, en la victoriosa Batalla de Tarapacá, el 27 de Noviembre de 1879, donde el Guardia Civil Mariano Santos Mateos, arrebató la Bandera de guerra del Regimiento 2° de Línea del Ejército Chileno, demostrando gran valor y decisión en el Combate, siendo reconocido su heroísmo por las autoridades políticas y militares de la Nación que le ha dado derecho al Título de "El Valiente de Tarapacá".

- 3.- Que, por documentos del Archivo del Congreso de la República y otros igualmente valiosos, se ha demostrado inequívocamente que la Guardia Civil del Perú, fué creada en 1873 y que, el Guardia Civil Mariano Santos Mateos, del Batallón Guardias de Arequipa, en opinión de los Presidentes de la Academia Nacional de Historia y del Centro de Estudios Histórico Militares del Perú, personifica el valor de los combatientes victoriosos de Tarapacá, sin habérsele tributado hasta la fecha, el homenaje de gratitud que la Nación le debe. Su nombre aun no figura en la Cripta de los Héroes de la Guerra del Pacífico, como corresponde.
- 4.- Que, por Decreto Supremo del 21 de marzo de 1928, se estableció el 30 de Agosto como Día de la Policía, habiendo su Santidad Paulo Sexto, por Breve Papal el 29 de Abril de 1956, declarando a Santa Rosa de Lima, Celestial Patrona ante Dios de la Guardia Civil del Perú.
- 5.- Que es deber del Estado robustecer el espíritu de la Nación, reconociendo los méritos de sus instituciones, enaltecer sus tradiciones y honrar la memoria de quienes por sus virtudes constituyen símbolo y ejemplo de las nuevas generaciones.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

- Artículo 1º.- Reconózcase como fecha de creación de la Guardia Civil del Perú, el 31 de Diciembre de 1873, debiendo continuar conmemorándose como fecha institucional el 30 de Agosto de cada año, Día de su ínclita Patrona, "Santa Rosa de Lima".

Artículo 2º Declárese Héroe Nacional al Guardia Civil MARIANO SANTOS MATEOS por su heroica y ejemplar acción en la Batalla de Tarapacá el 27 de Noviembre de 1879 integrando el glorioso Batallón "Guardias - Civiles de Arequipa."

Artículo 3º- La Plaza Principal del Distrito de Lucre, Cusco, - lugar de nacimiento del Héroe así como sendas plazas públicas en la Capital de la República y en la ciudad de Arequipa, se denominarán "Guardia Civil Mariano Santos Mateos", debiendo colocarse, en la Cripta de los Héroes de la Guerra del Pacífico, la Placa con su nombre.

Artículo 4º- El 27 de Noviembre de cada año las Instituciones Nacionales, Gobiernos Locales y Centros de Educación tributarán homenaje a la memoria del Héroe Nacional Guardia Civil MARIANO SANTOS MATEOS, como ejemplo para las nuevas generaciones.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 20 de Agosto de 1981.

*[Handwritten signatures and notes]*  
Aurelio para Lindo  
OSCAR OLIVARES MONTANO  
DIPUTADO PPC  
ROUL MEZA. E.  
ROFUEL VEGA (PPC)  
CDI - LUM

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~  
E. GAMARRA

~~Handwritten signature~~  
VICTOR GARCIA

~~Handwritten signature~~  
E. GARCIA

~~Handwritten signature~~

Hugo Carbajal D.  
PUNO

~~Handwritten signature~~

~~Handwritten signature~~  
E. CHIRIMPILTA

~~Handwritten signature~~  
Felipe Pando Flores.

~~Handwritten signature~~  
Reinaldo Rivera R.  
Huamco.

~~Handwritten signature~~  
Jose Die Leon

~~Handwritten signature~~  
Francisco Araya

~~Handwritten signature~~  
JULIO VILLANUEVA

Antonio Escobar

~~Handwritten signature~~  
H. Garcia

~~Handwritten signature~~

19/08/1981

LA CELULA PARLAMENTARIA APRISTA PROPONE EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY, PARA LA INSTALACION DE UNA FABRICA DE CEMENTO, EN EL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Numerosos estudios realizados hace cerca de veinte años, han demostrado la factibilidad técnica y económica de la instalación de una fábrica de cemento en el Depto. del Cusco, para satisfacer el - permanente déficit de este material en los departamentos de Apurímac, Cusco y Madre de Dios y cubrir la demanda que genera el desarrollo de estos departamentos y que sirve como elemento promotor del desarrollo industrial de la región.

El cemento en la materia básica para la construcción de diferentes obras, que requieren el desarrollo de Apurímac, Cusco y Madre de Dios tales como, viviendas, fábricas, puentes, alcantarillados, instalaciones sanitarias, caminos y en general toda obra de ingeniería. Ocupa un lugar importante de nuestro desarrollo; representa un alto porcentaje en las inversiones totales, suele proporcionar la mayor parte del empleo no agrícola y es de importancia para el desarrollo social y económico, proporcionando un mercado con demandas y necesidades locales garantizados. Por lo tanto se puede suponer que la instalación de una nueva fábrica de cemento, tendrá un efecto catalizado directo y amplio.

Los estudios realizados, que crearón tanta expectativa de la Región Sur Oriente, han sido concretados en un Proyecto, elaborado por el ORGANISMO REGIONAL DE DESARROLLO SUR ORIENTE, con sede en Cusco, demostrando que el distrito de Tinta, de la provincia de Canchis, especialmente en el Paraje de "Cachi Cachi" en el Km. 119 de la carretera Cusco Sicuani, reúne las condiciones necesarias, puesto que cuenta con importantes yacimientos de travertino y caliza, materias primas cuya existencia aseguran una explotación para aproximadamente 100 años.

La ampliación de la Central Hidroeléctrica de Machupicchu y extendido de su línea de transmisión hacia Tintaya aseguran el suministro suficiente y oportuno de este importante insumo. Una producción estimada en 150,000 Toneladas Métricas de "CLINKER" aseguran en principio el abastecimiento de cemento Portland para contribuir y sustentar el desarrollo de Apurímac, Cusco y Madre de Dios.

La instalación de una fábrica de cemento en Cusco se encuentra en perfecta armonía con la anunciada y esperada pavimentación de la carretera Cusco Nasca, Urcos Sicuani, que beneficiará a los departamentos de Ayacucho, Apurímac, Cusco, Puno y Arequipa y con la pavimentación de la carretera Brasil, Inapari, Iberia y Puerto Maldonado, en el marco de un compromiso internacional. La construcción del nuevo Aeropuerto Internacional del Cusco, en la localidad de Chinchero, la Ejecución del Plan Copesco en su primera y Segunda Etapa que representan muchos miles de millones de soles en inversiones para obras de infraestructuras que demandará un gran volumen de cemento, obras que beneficiaran a miles de personas del Sur Oriente, es solamente un indicativo para señalar algunos aspectos que fundamentan el presente Proyecto de Ley.

La región mencionada que perentoriamente debe ser desarrollada, para evitar graves malestares sociales, tiene el privilegio de la solaridad de los demás pueblos del Perú y está segura de recibir el apoyo concertado de la Representación Nacional a esta proposición para la instalación de una fábrica de cemento debidamente estudiado y financiado en el distrito de Tinta, de la provincia de Canchis del departamento del Cusco, como medio de ampliar su capacidad de desarrollo y reducir las grandes disparidades existentes.

POR LO EXPUESTO: EL DIPUTADO POR EL DEPARTAMENTO DEL CUSCO y en nombre de la CELULA PARLAMENTARIA APRISTA, en uso de las atribuciones que concede el art. 190 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente Proyecto de Ley.

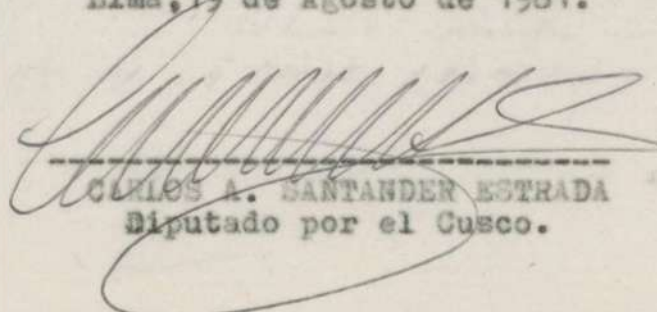
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU  
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese de necesidad y utilidad pública la instalación de una fábrica de cemento, en el distrito de Tinta de la provincia de Canchis del Departamento del Cusco.

ARTICULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General de la República para 1982 en el Párrafo del PRIMER MINISTRO, Organismo Regional de Desarrollo SUR ORIENTE "ORDESO" con sede en Cusco, los recursos necesarios para la instalación de la "Fábrica de Cemento Cusco", de acuerdo al Proyecto elaborado por el Organismo Regional de Desarrollo del Sur Oriente.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación en el Diario Oficial El Peruano.

COMUNIQUESE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA SU PROMULGACION  
Lima, 19 de Agosto de 1981.



-----  
CARLOS A. SANTANDER ESTRADA  
Diputado por el Cusco.

EG/smc.



LA CELULA PARLAMENTARIA APRISTA PROPONE EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY DE CREACION DE LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA "TOMAS DE SAN MARTIN" EN LA CIUDAD DEL CUSCO, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL MISMO NOMBRE.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Política del Perú, prescribe que el Estado promueve y protege el libre desarrollo del cooperativismo y la autonomía de las empresas cooperativas;

Que dentro de este marco Constitucional y otras disposiciones vigentes en la ciudad del Cusco Capital Arqueológica de Sudamérica y Patrimonio Cultural del Mundo, numerosos profesionales Cooperativistas bajo el auspicio de la más importante Cooperativa del Sur-Oriente del Perú como es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTO DOMINGO DE GUZMA LIMITADA No 001- A- VII que cuenta con 17,000 socios y un capital Social pagado de más de 900,000.000 millones de soles, han dado nacimiento a la Universidad Cooperativa "TOMAS DE SAN MARTIN" cabe destacar la más activa participación y Dirección de los señores Sacerdotes miembro de la Comunidad Dominicana del Perú que se identifica plenamente con el problema educativo de nuestro país, especialmente con la Instrucción Superior tan delicada y compleja que hasta la fecha ningún Gobierno ha solucionado, no obstante los buenos deseos e intenciones, tanto más que las partidas presupuestales del Erario Nacional resultan insuficientes, es procedente que el Gobierno de conformidad con la Ley autorice la creación de dicha Universidad "Particular" TOMAS DE SAN MARTIN " en concordancia con el artículo 30 9 ;

//////////.....

del Estatuto de la Universidad Peruana en actual vigencia, habiéndose cumplido con presentar todos los estudios de factibilidad presupuesto documentos y demás requisitos a la COMISION NACIONAL UNIVERSITARIA, proyecto que cuenta con la aprobaci3n del Consejo Regional Universitario del Sur del Pa3s.

De otro lado el art.31 de la Constituci3n, establece que la educaci3n universitaria, tiene entre sus fines la creaci3n intelectual y artistica, la investigaci3n cient3fica y tecnol3gica y la formaci3n profesional y cultural, cada universidad es aut3noma en lo acad3mico, econ3mico, normativo y administrativo, dentro de la ley.

Este mismo dispositivo Constitucional establece que las universidades nacen por Ley, son p3blicas o privadas, seg3n se creen por iniciativa del Estado o de particulares y se rigen por la Ley y sus Estatutos.

Las experiencias han demostrado a nivel nacional, p3ns en otras ciudades actualmente viene funcionando con marcado 3xito numerosas universidades particulares, especialmente en la capital de la Rep3blica, el Cusco requiere de una Universidad particular en raz3n de que la Universidad Nacional San Antonio de Abad que es una de las m3s antiguas del Per3, por razones de infraestructura y de Presupuesto, no puede albergar mayor n3mero de estudiantes, en estas condiciones frente a la gran demanda de estudio y superaci3n, la C3lula Parlamentaria Aprista preocupada de la Educaci3n del pueblo mediante este proyecto de Ley propone la creaci3n de la Universidad Particular "TOMAS DE SAN MARTIN" y

y dar en esta forma la oportunidad de miles de jóvenes estudiantes que por falta de recursos económicos no pueden movilizarse a otras regiones del país para seguir estudiando, generando un estado de frustración, creemos que el Gobierno Constitucional con el apoyo de toda la Representación Parlamentaria Nacional, en este QUINUENIO DE LA EDUCACION" es posible autorizar la creación de la citada Universidad Particular.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU  
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1º.- Autorízase la creación y funcionamiento de la Universidad Particular TOMAS DE SAN MARTIN, en la ciudad del Cusco, de conformidad con lo establecido en el art.31 de la Constitución Política del Perú como persona jurídica de Derecho Privado Interno.

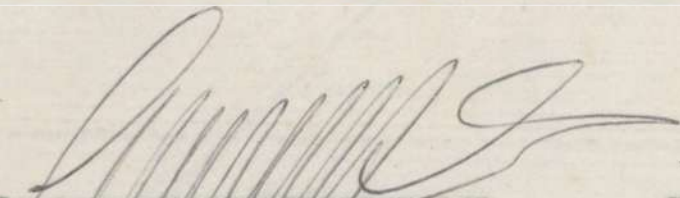
Artículo 2º.- El funcionamiento de dicha Universidad estará a cargo del grupo de profesionales socios de Cooperativa de Ahorro y Crédito Santo Domingo de Guzmán Limitada No 001-A- VII y la Comunidad denominada Comunidad Dominicana del Perú.

Art.3º.-Queda facultada la Comisión Nacional Interuniversitaria a asesorar a la entidad promotora en la implementación de la Universidad Particular que se crea mediante la presente Ley y de conformidad al respectivo proyecto elaborado.

Art.4º.-La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación en el Diario Oficial El Peruano.

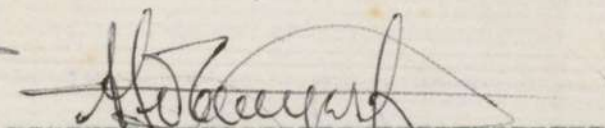
Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, 19 de Agosto de 1981



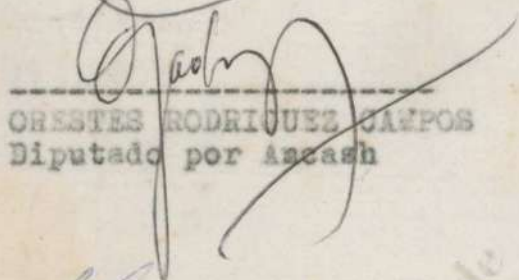
---

CARLOS A. SANTANDER ESTRADA  
Diputado por Cusco



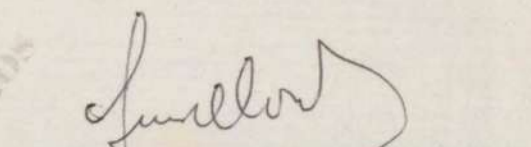
---

HECTOR VARGAS HAYA  
Diputado por Lima



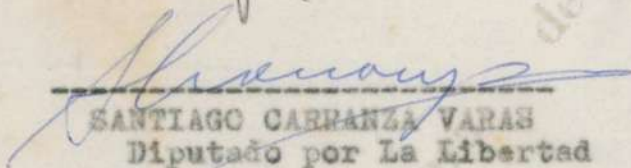
---

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS  
Diputado por Arequipa



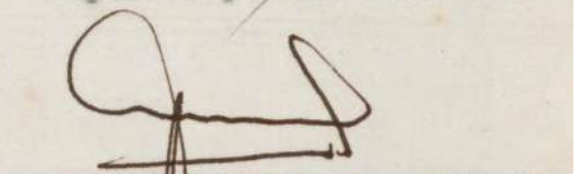
---

LUIS ALVA CASTRO  
Diputado por La Libertad



---

SANTIAGO CARRANZA VARAS  
Diputado por La Libertad



---

JOSE CARLOS CARRASCO TAVARA  
Diputado por Piura

Camara de Diputados

*Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY SOBRE CONCESION DE 2,000 HECTAREAS A FAVOR DE LA ASOCIACION AGROPECUARIA "DEL PARAISO", DE HUACHO, EN EL LUGAR DENOMINADO PAMPA PLAYA CHICA Y PAMPA TIERRA COLORADA UBICADO EN EL DISTRITO DE SANTA MARIA DE LA PROVINCIA DE CHANCAY, DEL DEPARTAMENTO DE LIMA

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN:

CONSIDERANDO:

Que, los Pequeños Agricultores de la localidad de Huacho, en su mayoría Campesinos sin Tierras, en su afán de hacer producir las tierras eriazas de Pampa Playa Chica y Pampa Tierra Colorada dentro de la Zona "El Paraíso", constituyeron el 7 de Febrero de 1965 la Cooperativa Agrícola "Santa María" Ltda N° 126.

Que, la Cooperativa Agrícola "Santa María" Ltda - N° 126 realizó gestiones ante los Poderes del Estado, referidas a la Adjudicación de la tierras eriazas antes mencionadas.

Que, la Cooperativa Agrícola Santa María Ltda N° 126 por intermedio del Senador César Elías presentó a la Cámara de Senadores en el mes de Octubre de 1968 un Proyecto de Ley sobre la adjudicación de dichas tierras, circunstancias en que se produjo el golpe de estado en el país frustrándose los caros anhelos de los Campesinos de Huacho.

Que, con el Gobierno Militar se instaura en el País el Sistema de Empresas de Propiedad Social, ante una serie de ofrecimientos y de proposiciones ventajosas que hicieron los funcionarios de las Empresas de Propiedad Social, los integrantes de la Cooperativa "Santa María" Ltda N° 126, no tuvieron inconveniente en transformar su Cooperativa en la "Comuna de Huaura" Empresa de Propiedad Social en formación - la que fué favorecida con la adjudicación de 2,000 Hectáreas de tierras eriazas mediante la Resolución Directoral N° 216-78-AA-DZG-IV de fecha 18 de Abril de 1978.

Que, la "Comuna de Huaura", Empresa de Propiedad Social, durante más de 3 años de fundación no ha logrado hacer producir las mencionada tierras eriazas, razón por la cual los Campesinos de Huacho han sido defraudados por los miembros del Comité de gestión de la citada Empresa de Propiedad Social.

*Cámara de Diputados*

Que, ante esta triste realidad, los Campesinos integrantes de la "Comuna de Huaura", Empresa de Propiedad Social en formación, al verse engañados y explotados y con el propósito de defender su legítima propiedad de las 2,000 hectáreas de tierras eriazas, conseguidas por intermedio de la "Comuna de Huaura", acordaron transformarse en la Asociación Agropecuaria "El Paraiso" con la finalidad de parcelar las tierras y explotarlas mediante el sistema de propiedad individual. La Asociación desde su fundación ha emprendido la tarea de hacer reverdecer todas estas tierras eriazas; han logrado construir canales de riego con material noble en la zona de la Pampa Chica, para conducir el agua proveniente de la quebrada "Los Cochinos", con la cual están llevando a cabo los sembríos de productos alimenticios y además pretenden promover la implementación de granjas destinadas a proveer de carne roja a los pueblos que conforman especialmente la provincia de Chancay y de Lima;

Que, la materialización de este ansiado Proyecto de los Campesinos integrantes de la Asociación Agropecuaria "El Paraiso", es factible por cuanto las 2,000 hectáreas de tierras eriazas tienen una ubicación muy próxima a la carretera Panamericana Norte, y a tan sólo, dos horas de Lima a la mencionadas tierras, además por poseer agua abundante, la misma que se pierde en el mar por falta de una represa y por último los brazos de los campesinos que se encargarán de hacer producir las tierras, con lo cual se incorporarían 2,000 nuevas hectáreas al cultivo de alimentos que tanto necesita el pueblo peruano; y

Que, la referida Asociación Agropecuaria "El Paraiso", para hacer realidad su proyecto solo espera que el Parlamento adjudique las 2,000 hectáreas de tierras eriazas a la mencionada Asociación Agropecuaria.

Someten a la consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley.

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la Ley siguiente:

Cámara de Diputados

Artículo Primero.- Déjese sin efecto la Resolución Directoral Nº 216/78-AA-DZG-IV de fecha 18 de Abril de 1978, que dispone dar en concesión 2,000 hectáreas de terrenos eriazos a la Empresa "Comuna del Huaura" E.P.S. en formación, de la zona "El Paraíso" comprensión del Distrito Santa María, Provincia de Chancay del Departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Transfiérase las 2,000 hectáreas de tierras eriazas que fueron cedidas a la Empresa "Comuna de Huaura" Empresa de Propiedad Social en formación, a la Asociación Agropecuaria "El Paraíso" - Huacho, para su parcelación y adjudicación en propiedad individual, para su explotación mediante cultivos de productos alimenticios.

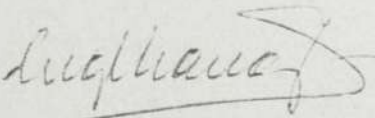
Artículo Tercero.- El Ministerio de Agricultura y Alimentación, a través de la Dirección General de Aguas se encargará de hacer los estudios de factibilidad para la construcción de una represa en la parte alta de la quebrada San Ramón, destinada a captar todas las aguas provenientes de la irrigación Santa Rosa, entre tanto la citada Dirección General de Aguas, por intermedio de las dependencias respectivas, dispondrá el mejor uso de las aguas de la irrigación Santa Rosa en forma justa y equitativa entre todos los regantes de la zona.

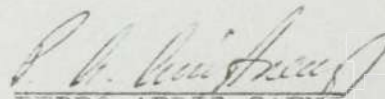
Artículo Cuarto.- Deróguese toda norma que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.


Dada, etc.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Lima, Agosto 18 de 1981.

  
EUGENIO CHANG CRUZ,  
Diputado por Lima.

  
PEDRO ARÍZ SAENZ,  
Diputado por Lima.

  
RAÚL MEZA GAMARRA,  
Diputado por Lima.

Cámara de Diputados

Los Diputados que suscriben, en nombre de la Cámara de Dipu-  
tados, aprueba:

CON FUNDAMENTO:

que es preocupación de los pueblos del mundo la conservación y protección de la Naturaleza. En el Perú existen algunos Parques Nacionales creados por sus respectivas leyes y que el Reglamento de la Ley N.º 16786 de Promoción y Aprovechamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 18 a 63 86, de 2 de Mayo de 1966, en el Capítulo IV, art. 138, establece la denominación de "Parques Nacionales" para las áreas seleccionadas por sus condiciones paisajísticas, ecológicas, geológicas y otras de interés científico, para ser manifestadas en su estado natural y en donde toda forma de vida animal y vegetal, es protegida por la depredación humana, no permitiéndose el aprovechamiento de los recursos naturales.

que en la provincia de Contumazá, Departamento de <sup>CASHUAYUBA</sup> existen lugares que deben ser seleccionados para la conservación de la flora y fauna, pudiendo el Estado llevar a cabo su aprovechamiento en forma racional.

que las lagunas como "Aman", "Colorado", "Chulo" "San Felipe", situadas a más de 4,000 mts. de altura sobre el nivel del mar; son lugares bellos, dignos de admiración por propios y extraños. Con las carreteras que se están construyendo se convertirían en lugares excepcionales para el turismo. Sus montañas como el Cerro Chinchín (4,355 mts. de altura sobre el nivel del mar), que a su vez, es el más alto del Departamento, constituyen con sus ríos, quebradas, pampas y su gran Represa de Cascabamba lugares típicos, que nos permitirán construir Centros de recreación, descanso, investigación científica; dan el marco para crear un gran Parque Nacional, denominado San Mateo de Contumazá, que será orgullo para las presentes y futuras generaciones.

que el Parque Nacional San Mateo de Contumazá, -deberá de preservar los animales propios; como el venado, vizcachas, águilas, cóndores, ovejitas, canchales, pecos, etc; en ve





getales como la taya, el lloque, poroporo, aliso, morena, etc; servirán para la cria especial de la vicuña.

EL CONGRESO,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créese en la provincia de Contumazá departamento de Cajamarca, el Parque Nacional San Mateo de Contumazá.

Artículo 2º.- El Parque Nacional San Mateo de Contumazá comprenderá la Hacienda Cachil, con sus límites actuales; más los predios de Cascabamba, el Calvario, las Quimitas y San Felipe, en donde se encuentran los lugares mencionados en los considerandos

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo procederá a las expropiaciones de los predios necesarios para la creación del Parque, a que se contraen los artículos que preceden.

Artículo 4º.- Encárguese a los Ministros respectivos el cumplimiento de la presente ley.

Dada, etc.

Lima, 17 de Agosto de 1981

*[Signature]*  
VICENTE ANIBALO CASACCO  
Diputado por Cajamarca

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Reg. Nº 0899-IP.Proyecto Nº 738  
13 de Octubre de 1981.  
Ira. Leg. Ordinaria 1981.

Lima, 07 de Agosto de 1981

Of. Nº 240

Señor Presidente de la Comisión de  
Constitución

Al consultarse la admisión a debate del Proyecto de Ley presentado por los señores Representantes don Fernando León de Vivero, don Carlos Santander Estrada, don Luis Alva Castro, don Víctor Angulo Camacho, don Humberto Carranza Piedra, don Ricardo Neyra Montoya, don Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, don Héctor Vargas Haya y don Ubedelindo Vizconde García, por la Célula Parlamentaria Aprista, sobre el Complejo Cultural Turístico de Cajamarca, para lo que se dispone se consigne en el Presupuesto General de la República la cantidad de 150'000,000.00 soles oro, la Presidencia atendió el pedido del señor don Eduardo Calmell del Solar, en el sentido de que se oficiara a la Comisión de la digna Presidencia de usted, con el objeto de que se sirva dar una interpretación del artículo 199º de la Constitución.

Lo que ponemos en conocimiento de usted, señor Presidente, para los fines consiguientes, renovándoles el testimonio de nuestra consideración más distinguida.

Dios guarde a usted

FRIDA OSORIO DE RICALDE  
Diputado por Arequipa  
Secretaria de la Cámara de DiputadosRAUL MEZA GAMARRA  
CDI - LIM  
Diputado por Lima  
Secretario de la Cámara de Diputados

Señor Presidente:

Inf. Nº 175

Vuestra Comisión de Constitución cumple con evacuar el informe que fuera solicitado por la Cámara, sobre los alcances del art. 199 de nuestra Carta Política en lo relativo a los representantes a Congreso y el gasto público.

Para el efecto se han revisado las proposiciones y debates producidos en la Asamblea Constituyente, de los que aparecen claramente, tanto los orígenes de la institución como los verdaderos alcances del dispositivo.

1º En Noviembre de 1978 los partidos políticos que participaron en la Asamblea Constituyente presentaron sus ponencias sobre los Poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo) que aparecen en el Tomo II, Anexos y Ponencias de la Comisión Principal, entre los que inexplicablemente no figura la del Partido Popular Cristiano, que, suscrita por el Dr. Roberto Ramírez de Villón, fue presentada el 7 de Febrero de 1979 a la Comisión Principal de acuerdo al art. 20 del Reglamento de la Asamblea cuya constancia figura del cargo respectivo que obra en poder del citado representante. Omisión ésta que deberá subsanarse con la publicación de un anexo al citado Tomo II.

2º Las ponencias de los partidos eran las siguientes:

EL APRA, en su Exposición de Motivos, punto 6, pág. 118 decía: "La ponencia estipula terminantemente que ni el Congreso ni las Cámaras tienen iniciativa en materia de gasto público..... si ésta se pone al alcance de Diputados y Senadores, se abren las compuertas del desorden presupuestal y las funciones del Poder Legislativo se confunden y entremezclan con las del Poder Ejecutivo".

En su articulado, la Ponencia del APRA consignada, art. 130, pág. 124 "Ni el Congreso ni las Cámaras tienen iniciativa en materia de gasto público, cualquiera que sea su índole.....".

El Partido Demócrata Cristiano en el punto c) de su Ponencia, pág. 138, indicaba "El robustecimiento del órgano ejecutivo al cual se le confía la tarea de diseñar y ejecutar la planificación; se le reconoce con exclusividad la iniciativa legislativa generadora de gasto".

El FNTE señalaba en el punto 8 de su ponencia, pág. 148: "Sólo el Poder Ejecutivo tendrá iniciativa en materia económica y financiera".

El Jefe de Acción Popular, Arquitecto Fernando Belaunde Terry en su comunicación de 18 de Octubre de 1978 que contenía sugerencias y propuestas para el Proyecto de Constitución, decía "Las Cámaras Legislativas no deben tener iniciativa en materia de gastos".

El Partido Popular Cristiano, en el art. 80, inc. 3 de su Proyecto, decía: "Los representantes a Congreso no tienen iniciativa para aumentar los gastos públicos".

3º La Comisión Principal designó una subcomisión para que concordara las ponencias, sugerencias y recomendaciones recibidas, la que emitió un dictamen que la Comisión de Poderes del Estado, Legislativo Ejecutivo hizo suyo (Sesión 19-2-79, Pág. 206, Tomo I). En el art. 40, inc. 3, de este dictamen se establece "Los representantes a Congreso no tienen iniciativa para aumentar los gastos públicos".

En la sesión del 21 de Febrero de 1979 de la Comisión Principal, se debatió este artículo y según la versión taquígráfica el señor Cornejo Chávez expresó "No para crear; más de eso de aumentar, tampoco de crear", y el señor Chirinos Soto don. Enr.

que) dijo: "Esta bien, no tienen iniciativa para crear ni aumentar". (Turno 12. Pag. 4).

Fue aprobado y así aparece en el anteproyecto de Constitución, pag. 58, como Art. 205º.

Es de advertir que en el acta que figura en el Tomo I, Pag. 220 no aparece la palabra "crear", sin embargo, en la Agenda Memoria mineografiada de esa fecha, sí aparece el artículo con la adición aprobada.

4º En el mes de mayo de 1979, después del debate general del Anteproyecto en la Asamblea, los Partidos Políticos presentaron sus proyectos sustitutorios de artículos o capítulos íntegros.

El sustitutorio del APRA de 22-5-79 establecía en el tercer párrafo del dispositivo: "Los representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar los gastos públicos, salvo lo dispuesto en el Art. 184º", aparece firmado por el asambleísta Andrés Townsend Ezcurra, entre otros.

El Partido Comunista Peruano ratificaba el texto del artículo y sólo planteaba cambiar Congreso por Asamblea Nacional. (Sustitutorio de 17 de mayo de 1979).

El F.N.T.C. sugería adicionar "En el trámite que se cumpla dentro del Poder Legislativo, los representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar los gastos públicos, salvo lo dispuesto en el Art... (Sustitutorio de 17 de mayo de 1979).

5º En sesión de la Comisión Principal de 23 de mayo de 1979 fue aprobado el artículo, tercer párrafo, con el mismo texto del proyecto (Tomo I, pág. 458). En la versión taquigráfica aparece la intervención del señor Cáceres Velásquez, quien manifestó su preocupación de que los representantes en virtud de este dispositivo no tendrían iniciativa para pedir al Ejecutivo que se consigne tales y cuales partidas. El Presidente de la Comisión y el señor Chirinos Sotos expusieron que este artículo no impedía que los representantes pidieran al Ejecutivo, en el Hemiciclo o fuera de él, que se consignaran determinadas partidas. (Turno 6 - Págs. 2-3).

La intervención del señor Cáceres explica la razón del sustitutorio que presentó el FNTC.

6º En el prólogo del Proyecto de Constitución que viene a ser su Exposición de Motivos de fecha 27 de Marzo de 1979, se señala: "La eliminación del derecho de iniciativa en el gasto público, por razón de las consecuencias fiscalmente desestabilizadoras que de ello provenían, pueden redundar en desmedro del Poder Legislativo. La institución de las iniciativas parlamentarias creadas en 1963 podría ser una compensación razonable de tal eliminación; pero ello tendría que ser consecuencia de la Ley de Presupuesto o de alguna otra ley específica para lo cual algunos miembros de la Comisión han estimado que debería abrirse una posibilidad en el texto constitucional" (Pág. VIII, 275, Tomo II) y más adelante se insiste en lo aprobado al decir: "En el proyecto, el Presidente de la República es el único que tiene iniciativa en materia de gastos" (pág. 276, Tomo II).

7º En sesión de 24 de mayo de 1979 la Asamblea Constituyente aprobó el Art. 207 con el mismo texto propuesto por la Comisión Principal. (Diario de los Debates Tomo VII, Pág. 334).

Por último, en sesión de 5 de julio de 1979, la Asamblea aprobó el dictamen de la Comisión de Redacción referente a ese artículo, con el número 199 con las observaciones del señor Gornejo Chávez de escribir en minúsculas algunas palabras como Partidas, Gastos Públicos.

(Diario de los Debates, Tomo VIII, pág. 470)

82 Además, Vuestra Comisión considera interesante consignar que el dispositivo en cuestión tiene antecedentes nacionales en el Proyecto de Constitución de la Comisión Villarán y en la reforma plebiscitaria de la Constitución de 1933; y que preceptos semejantes figuran en las Constituciones contemporáneas de Francia (1958) art. 40; Grecia (1975) art.73, inc.3; Portugal (1976) art. 170, inc.2) y España (1978) art.134, inc. 6.

#### CONCLUSIONES

A.- Existió consenso de los Partidos Políticos representados en la Asamblea para evitar constitucionalmente el desorden fiscal, reservando toda iniciativa de gasto público al Poder Ejecutivo, como Poder administrador.

B.- La limitación de los representantes a Congreso, que les impone el art. 199 no está referida sólo a las "iniciativas parlamentarias" creadas en 1963, sino a toda iniciativa en el sentido constitucional que indica el art. 190 y no el simple pedido o gestión. El prólogo del Proyecto de Constitución lo demuestra, así como las versiones taquigráficas de las sesiones de la Comisión Principal antes mencionadas.

C.- El art.199 y su ubicación en el texto definitivo de la Constitución tiene su origen en las ponencias del PPC y del APRA, haciendo presente que esta última era aún más radical al decir: " cualquiera que sea su índole" ( iniciativas o pedidos); y que la excepción referida únicamente al art. 177 de la Constitución ( Presupuestos de las Cámaras ) se origina en la ponencia sustitutoria del APRA.

D.- La adición de la palabra "crear" consta en el Acta taquigráfica de la Comisión Principal, en la Ponencia Sustitutoria Aprista, en el Proyecto de Constitución y en el Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente, tanto al aprobarse el capítulo respectivo cuanto al debatirse el dictamen de la Comisión de Redacción.

E.- No hay duda, pues, respecto de los alcances del art. 199 sobre la materia de este dictamen. Su conocimiento por la Cámara ha de servir <sup>no</sup> sólo para despejar cualquier duda al respecto, sino para desvirtuar opiniones expuestas con ligereza u olvido.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión a 30 de Setiembre de 1981.

Roberto Ramírez del Villar ( Presidente).-Valentín Paniagua Corazao.-Javier de Belaunde Ruiz de Somoncurcio.-Efraín García Thibault.-Dagoberto Lainez Vodanovic.-Ricardo Castro Becerra.-Enrique Chirinos Soto.-Julio Hugo Melgar Díaz.-

Cámara de Diputados

Lima, 13 de Octubre de 1981

En Mesa.

Luis Pércovich Roca.-Frida Osorio de Ricalde.-Raúl Meza Gamarra.

DICTAMEN EN MINORIA EN LA COMISION DE CONSTITUCION, SUBSCRITO POR EL DR. RUBEN SOLDEVILLA BRAVO, SOBRE LOS ALCANCES DEL ARTICULO 199º DE NUESTRA CARTA POLITICA EN LO RELATIVO A LOS REPRESENTANTES A CONGRESO Y EL GASTO PUBLICO.

---

Señor Presidente :

Si bien conforme a lo dispuesto en el 2do. párrafo, parte final, del artículo 199º de la Constitución Política del Perú " los representantes a Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos; salvo lo dispuesto en el artículo 177º (régimen interno de cada Cámara Legislativa) ", en concepto del Diputado informante tal dispositivo es de aplicarse restrictivamente a la mecánica del proyecto de presupuesto del sector público para el año siguiente que es remitido al Congreso por el Presidente de la República, luego sometido al trámite procesal que detalladamente se preceptúa en los numerales 197º, 198º y 199º de la acotada Constitución.

En consecuencia, ello no es óbice para que los señores representantes en uso de sus facultades y atribuciones que le confieren los artículos 186º, inc. 1º, y 190º de la Constitución vigente, formulen peticiones, proposiciones o proyectos de ley a cumplirse o implementarse en presupuestos futuros que no sea -como es obvio- el tratado, procesado y en inminente vigencia a que se refiere los artículos 197º, 198º y 199º de la Constitución.

Dése Cuenta.

Sala de la Comisión a 07 de Octubre de 1981

RUBEN SOLDEVILLA BRAVO  
Diputado por Loreto

Reg. Nº 0189-IP.Proy. Nº 15710 de Setiembre de 1980Ira. Leg. Ordinaria.PROYECTO DE LEY

Los que suscriben, Diputados por el Departamento de Junín, a nombre del Grupo Parlamentario de Acción Popular,

Considerando:

Que el desarrollo socio-económico de la Sierra Central del Perú requiere de personal profesional de nivel superior;

Que la necesidad de personal profesional de Educación superior se ha incrementado debido al desarrollo de la región;

Que los requisitos de cobertura de servicios educativos provoca una fuerte migración estudiantil hacia la Capital de la República y otros centros;

Que es necesario impulsar la participación de la comunidad en apoyo de la educación;

Que es necesario la formación de profesionales altamente calificados, sin que demande reembolsos económicos al Gobierno Central, creando consecuentemente, fuentes ocupacionales;

Somete a consideración de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto de ley:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase la Universidad Particular, "Los Andes" de conformidad con lo establecido por el artículo 31º de la Constitución Política del Perú, como Persona Jurídica de Derecho Privado Interno, con sede en la ciudad de Huancayo.

Artículo 2º.- El funcionamiento de dicha Universidad estará a cargo de la Asociación Promotora "Los Andes" con personería Jurídica, registrada en el Asiento 1, fojas 636 del Tomo 2º. Partida "A" del Libro de Asociaciones de los Registros Públicos de Junín.

Artículo 3º.- La Comisión Nacional Interuniversitaria asesorará en la entidad promotora en la implementación de la Universidad Particular que se crea.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso en Lima, a los                    días del mes de  
de mil novecientos ochenta.

Lima, 10 de Setiembre de 1980.

Esther Muzurrieta Díaz de Nieva.- Víctor Alfaro De La Peña.- Pedro Barrios Llerena.- Carlos Francia Guevara.- Enrique Serpa Elejalde.- César M. Rojas Peralta Víctor Campos Pérez.

Diputados por el Departamento de Junín.

Cámara de Diputados

Lima, 23 de Setiembre de 1980

Admitida a debate, a la Comisión de Universidades, Ciencia y Cultura.

Francisco Belaunde Terry.- Rodolfo Zamalloa Loayza.- Antonino Espinosa Laña.

Señor:

Ha venido a vuestra Comisión para estudio y dictamen, el Proyecto de Ley Nº 157, presentado por el Grupo Parlamentario de Acción Popular, : los Diputados Esther Muzurrieta de Nieva, Víctor Alfaro de La Peña, Pedro Barrios Llerena Carlos Francia Guevara, Enrique Serpa Elejalde, César Rojas Peralta y Víctor Campos Pérez, por el Departamento de Junín; por el que proponen la creación de la Universidad Particular de "Los Andes" con sede en la ciudad de Huancayo.

Las razones fundamentales que exponen en el proyecto se encuentran debidamente sustentadas en el hecho de que el Departamento de Junín posee un excelente desarrollo económico y social de la sierra central del Perú, así como los requerimientos urgentes de cobertura de educación universitaria por el hecho de recibir el Departamento de Junín una fuerte inmigración estudiantil, producto de su situación geopolítica.

La atención a estos requerimientos están debidamente sustentados en el Artículo 4º de la Constitución y particularmente en el Artículo 30º de la Constitución, en el que "El Estado reconoce, ayuda y supervisa la educación privada, cooperativa, comunal y municipal que no tenga fines de lucro". Asimismo, el proyecto deja vislumbrar que la educación profesional en la sierra central en gran parte es frustrada por la limitada capacidad de la Universidad Nacional del Centro, que se encuentra incapaz de poder captar la real población estudiantil universitaria, siendo el factor económico el que más incide en esta situación. También es evidente una permanencia extremadamente prolongada en el período de estudios que cada estudiante universitario tiene que forzosamente realizarlos para obtener el título.

Dentro de la productividad, el sector minero metalúrgico representa el 62.5% del valor bruto VBP regional y la producción del sector agropecuario alcanza el 33% del VBP regional.

También es altamente significativo la producción energética de la región, ya que, produce casi el 30% del total producido en el país. La producción de productos alimenticios corresponde al sector agrícola el 67.4%, pecuario 23.5 % e industrial 8% a nivel regional.

La situación geoeconómica de la sierra central ha sido materia de estudios muy serios del Instituto Nacional de Planificación, es así que:

- 1.- En 1978, la PEA Regional significó más de 550,000 personas, y para 1980 se prevé más de 575,000 en condiciones de trabajar. Este potencial humano quiere tener nuevas fuentes de trabajo.
- 2.- Potencial de Mercado Minero.- El volumen de compras en 1977 y 1978 supera los 20 millones de soles diarios en bienes de capital e inversiones, varias de las cuales, la región proporciona sólo el 5% de ese total.
- 3.- Potencial Minero-Metalúrgico y no Metálico.- La región tiene una reserva, probada de 310 millones de T.M. de minerales metálicos de los cuales el 65% aproximadamente se encuentra en el Departamento de Junín.
- 4.- Potencial Selva-Agropecuario de la selva central.- ofrece condiciones óptimas para generar oportunidades de trabajo para el desarrollo industrial, a mediano y largo plazo, dado que la selva central dispone de 3'200,000has. distribuidos así:
  - 984,000 has. para cultivos permanentes y pastos.
  - 883,000 has. para forestales de producción.
  - 393,000 has. para agricultura intensiva.
  - 940,000 has. para bosques sin explotación.

Que permite ingresos directos a unas 40,000 familias e instalación de actividades conexas como el comercio, transportes e industrias afines.



- 5.- Potencial Energético.- Permite una producción anual de 590'777,000 Kwh; además de 461 MW y proyectos de minicentrales energéticas en zonas estratégicas de la región.
- 6.- Recursos Suelo.- Tierras aptas para cultivos en limpio o temporales, según la ONERN, 540,000 hás, que representan el 13.9% del país.
- 7.- Tierras aptas para cultivos permanentes.- 420,00 hás (13.1%).
- 8.- Tierras aptas para pastoreo.- 3'600,000 hás. (20% del país; Departamento de Junín un millón de hás.)
- 9.- Tierras aptas para la producción forestal.- Según el censo agropecuario de 1972, 6,784 hás de eucaliptos (Junín 1857 hás.).
- 10.- Tierras de protección.- 8'381,306 hás. (47% regional).
- 11.- Tierras de cultivo con riego.- Censo agropecuario de 1972, 145,492 hás. a nivel regional (Junín 17,454 hás.).
- 12.- Recursos agua.- Las cuencas del río Mantaro, río Marañón, río Huallaga, río Pachitea, río Perené y río Pampas, permiten el abundante aprovechamiento de sus aguas para energía y riego.

Evidentemente, señor Presidente, se requiere una estrategia de desarrollo nacional en el que está orientado a una racional explotación de la minería metalúrgica, agropecuaria, forestal y artesanal, todos estos orientados hacia, un desarrollo industrial autosostenido; por eso es que es posible vislumbrar futuras empresas de transformación industrial como son:

- Sector agropecuario.- Complejo agroindustrial de carnes, féculas de tubérculos, hierbas aromáticas, cervecería andina, planta envasadora de frutas, de alimentos balanceados, de legumbres y hortalizas; eucaliptus (aceites) red de granjas, embutidos, curtiembre de lanas, complejo porcino, agua mineral, viveros.
- Forestales.- Tableros, aglomerados, parket de eucalipto, madera de montaña, casas prefabricada y muebles.
- Transformación de la minería no metálica.- Arcilla plástico, vidrio bruto lozas y esmalte, cal asbesto cemento, cerámica industrial, complejo yesero refractarias, talco, baritina, micas, tizas compactas diatomitas.
- Metal mecánica.- Mueblería metálica y de madera, fundición industrial, repuestos, bolas y barras de molino, ruedas para carros mineros, herramientas.
- Otros.- Hilandería industrial, derivados de zinc, óxido de cobre, hospedaje y albergues turísticos, fabricación de equipos y piezas para minicentrales eléctricas, aceites de soya, carrocías, industrialización de minerales, no ferrosos.

Los proyectos de actividades señaladas anteriormente requieren para su ejecución y realización un evidente potencial humano de diversas especialidades y niveles.

El estudio presentado por los ponentes de este proyecto, indican que la Universidad Nacional del Centro, sólo puede absorber en un promedio del 20% de postulantes a la referida Universidad, dejando los restantes en la desocupación y que lleva a una contradicción a la demanda de profesores, de acuerdo al potencial de recursos naturales de la sierra central. Asimismo indican que para el funcionamiento de la universidad privada, que es materia de este dictamen, posee una infraestructura adecuada para su funcionamiento de acuerdo al plan de desarrollo universitario que proponen.

En vista de las consideraciones anteriores nos permitimos sugerir a vuestra Presidencia el siguiente sustitutorio en los términos siguientes:

En Congreso, Etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase la Universidad Particular "Los Andes", como persona jurídica de derecho privado con sede en la ciudad de Huancayo, capital del Departamento de Junín y reconócese a la Asociación Promotora "Los Andes" como entidad promotora de la mencionada universidad. Esta corporación universitaria se sujetará en su organización y funcionamiento a las normas de la legislación universitaria vigente.

Artículo 2º.- La Comisión Nacional Interuniversitaria o quien por ley a suma sus fines, asesorará y aprobará la organización de la Universidad mencionada. Su organización académica y formación de gobierno tendran un funcionamiento provisorio de siete años para adecuarse a la ley universitaria.

Artículo 3º.- La Universidad Particular "Los Andes" no recibirá subvención económica del Estado peruano.

Artículo 4º.- Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 24 de julio de 1981.

Los integrantes de la Comisión de Universidades Ciencia y Cultura

Demetrio Carranza Lavado  
Presidente

Judith Prieto de Zegarra

Horacio Coronado Naranjo

Bertha Arroyo de Alva

Pedro Barrios Llerena

Eugenio Chang Cruz

Aldo Estrada Choque

Esther Muzurrieta de Nieva

Luis Pais Torres

Víctor Polay Risco

Bonifacio Quispe Cusi

Orestes Rodríguez Campos

Cámara de Diputados

Lima, 18 de agosto de 1981

En mesa.

Luis Pércovich Roca.- Frida Osorio de Ricalde.- Raúl Meza Gamarra.

Cámara de Diputados

Lima, 19 de agosto de 1981

A la Orden del Día.

Luis Pércovich Roca.- Raúl Meza Gamarra.- Oscar Caballero.-

CDI - LUM

Dése Cuenta.  
Sala de Comisiones

Lima, 25 de mayo de 1981

Ref. Proys. Leyes  
Nos. 110 y 136, Salud N203  
Comisión de Universidades, Ciencia y Cultura.

Demetrio Carranza Lavado.- Judith Prieto de Zegarra.- Horacio Coronado Naranjo.- Erta Arroyo Patiño de Alva.- Pedro Barrios Llerena.- Eugenio Chang Cruz.- Aldo Estrada Choque.- Esther Muzurrieta Díaz de Nieva.- Luis Pais Torres.- Víctor Polay Risco.- Orestés Rodríguez Campos.

#### PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Establécese la prestación de un Servicio de Salud Rural y Urbano Marginal, para los profesionales de la Ciencia de la Salud que se titulen y colegien a partir de la vigencia de la presente ley. El ingreso al servicio se realizará previa evaluación o concurso, La prestación de servicio que se establece tendrá prioridad las áreas rurales, no será menor de un año de servicio profesional.

Artículo 2º.- El Servicio de Salud Rural y Urbano Marginal, formará parte del del Plan Nacional de Apoyo a la atención primaria de Salud.

Artículo 3º.- El cumplimiento del servicio indicado en el artículo 1º de la presente ley constituye un factor de evaluación para ocupar cargos en entidades públicas, seguir cursos de especialización y viajes de capacitación dentro del país o en el extranjero. Los profesores que deseen continuar en dicho servicio gozarán de un sistema de incentivos escalonados que serán fijados en el Reglamento.

Artículo 4º.- Los profesionales que no hayan ingresado a prestar el Servicio de Salud Rural y Urbano Marginal por no haber alcanzado vacante, no obstante, haber aprobado el concurso gozarán de los mismos derechos que los que alcanzaron a prestar el servicio al momento de postular a concurso de provisión de cargos públicos y de cursos de especialización en el país o en el extranjero.

Artículo 5º.- El Ministerio de Salud, será el encargado de la planificación, organización, dirección, coordinación, control y evaluación del servicio que se crea en la presente ley, estando facultado para dictar medidas complementarias que permitan su adecuada aplicación.

Artículo 6º.- Deróguese el Decreto Ley N2 19646 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- El Reglamento de la presente ley será dictada en el plazo de 90 días

SEGUNDO.- Los médicos que actualmente se encuentran realizando el residency médico, podrán concursar en las plazas vacantes de su especialidad, en las entidades públicas prestadoras de servicios de salud.

TERCERO.- Los egresados de los actuales Programas Académicos de la Ciencia de la Salud, que estén realizando el Servicio Civil de Graduandos, continuarán hasta la finalización de su ciclo.

Cámara de Diputados  
Lima, 29 de mayo de 1981  
En Mesa.

CDI - LUM

Reg. N° 0622-IP.

Proyecto N° 589.  
27 de Mayo de 1981.  
2da. Leg. Ordinaria 1980.

PROYECTO DE

"REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

CAMARA DE DIPUTADOS"

PRESENTADO POR EL

Doctor JAVIER DE BELAUNDE RUIZ DE SOMOCURCIO,

REPRESENTANTE POR EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

1 9 8 1

División de Impresiones y Publicaciones  
Cámara de Diputados

El Diputado Nacional por el Departamento de Arequipa, que suscribe, a nombre del Grupo Parlamentario de Acción Popular:

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento que rige la Cámara de Diputados, fue sancionado el 26 de Agosto de 1853, cuando aún regía la Constitución de 1839, por lo que tiene disposiciones que concordaban con ésta, que al caer en desuso fueron reemplazadas, en muchos casos, por simples prácticas parlamentarias;

Que en el curso de su larga existencia ha sido varias veces reformado, algunas por medio de leyes y en otras, por simples acuerdos de Cámara, por lo que ha perdido su carácter orgánico y eficiencia;

Que es necesario que la función legislativa se realice con ritmo acelerado, a la vez que a base de estudios serios y responsables, que demandan las transformaciones que el país anhela, para alcanzar su desarrollo y bienestar;

Que algunos dispositivos del Reglamento vigente en vez de facilitar el normal desenvolvimiento de los debates los obstaculizan, por lo que es necesario reemplazarlo con uno que garantice el eficiente desarrollo del trabajo parlamentario;

Que muchos sectores de la ciudadanía, a través de los partidos y de la prensa nacional, han señalado la urgencia de formular un nuevo Reglamento que permita una labor más acelerada y técnica al Poder Legislativo;

Que acogiendo esas acertadas opiniones y las que en esta Cámara se emitieron durante la Legislatura última;

Presenta a la consideración de la Cámara el siguiente Proyecto de Reglamento Interior de la Cámara de Diputados:

CAPITULO I

CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Cámara de Diputados está constituida por Representantes de la Nación en el número que la ley establece y elegidos e incorporados conforme a ella.

Artículo 2º.- Los diputados no constituirán Cámara fuera de la Sala de sus sesiones, salvo los casos de fuerza mayor, en los que la mayoría de sus miembros podrá hacerlo en cualquier otro lugar.

Artículo 3º.- El mandato legislativo es irrenunciable.

Artículo 4º.- Vaca el mandato legislativo:

- a) Por muerte;
- b) Por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio de los comprendidos en el artículo 173º de la Constitución; y
- c) Por inasistencia, que impide la instalación o el funcionamiento del Congreso.

Artículo 5º.- La Cámara de Diputados se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, que tiene fuerza de ley de conformidad con el artículo 177º de la Constitución.

Artículo 6º.- Toda reforma del Reglamento deberá proponerse por escrito. Su aprobación requiere dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento y el voto conforme de los dos tercios de los miembros expeditos de la Cámara.

Artículo 7º.- La Expresión "miembros expeditos" empleada en el artículo anterior excluye del número legal a los diputados no incorporados y a los ausentes del territorio nacional con autorización de la Cámara, y a los que estén con licencia, pero no a los inasistentes por indisposición o por algún otro motivo -aunque den aviso- ni a los que formen parte del Gabinete Ministerial. Excluye, también, las vacantes por nulidad del proceso electoral, por sanción o por fallecimiento.

La expresión "número legal", empleada en el artículo 169º de la Constitución, es similar a la de "miembros expeditos" o "representantes hábiles".

Artículo 8º.- Todas las resoluciones modificatorias del Reglamento que adoptare la Cámara serán registradas en un Libro especial. Para los efectos de una nueva edición, se insertarán las reformas sancionadas en sus respectivos lugares.

Artículo 9º.- Los acuerdos que en casos no previstos en este Reglamento, fueren adoptados ocasionalmente en el curso de una sesión al discutirse cualquier asunto, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica posterior.

Artículo 10º.- Cualquier duda sobre la interpretación del Reglamento será resuelta por la Cámara.

## CAPITULO II

### JUNTAS PREPARATORIAS

Artículo 11º.- Las Juntas Preparatorias tienen por objeto incorporar a los Representantes electos; adoptar las medidas conducentes a la instalación de la Cámara en Legislatura Ordinaria; y elegir, en su última sesión, que se efectuará el 27 de Julio de cada año, a la Comisión Directiva de la Cámara. Concluida la elección y aprobada el Acta, el Presidente declarará clausuradas las Juntas Preparatorias.

Artículo 12º.- Quince días antes de la Instalación del Congreso, al iniciarse un nuevo Régimen, los diputados que hayan sido declarados expeditos para incorporarse, y previa remisión por el Jurado Nacional de Elecciones de sus credenciales confrontadas y conformes, se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la Presidencia Provisional del Diputado a quien, conforme al sistema electoral vigente, correspondiera al mayor número de sufragios.

Artículo 13º.- Actuarán como Secretarios los diputados que hubieren obtenido el segundo y tercer lugares de la votación, siempre que representen a dos Departamentos distintos al del Presidente.

Artículo 14º.- En las Legislaturas posteriores, las Juntas Preparatorias serán dirigidas por el Presidente y Secretarios en ejercicio. Sólo en caso de que el Presidente en ejercicio postule a la reelección, presidirá la sesión en que se realicen las elecciones; el Primer Vicepresidente, a falta de éste el Segundo, y en ausencia o impedimento de ambos, alguno de los accesitarios.

Artículo 15º.- Para el acto del juramento se procederá en la forma siguiente:

1º.- Se pondrá en el estrado un crucifijo entre dos cirios encendidos y al pie, un ejemplar de la Biblia y otro de la Constitución del Estado.

2º.- Si se trata de la iniciación de un período legislativo, el Presidente Provisional, una vez declarada abierta la Junta Preparatoria, hará leer con el Relator los oficios del Jurado Nacional de Elecciones con los que se haya remitido las credenciales de los diputados que forman la Mesa Directiva Provisional; el Primer Secretario tomará el Juramento de Ley al Presidente Provisional; y acto seguido, éste a los dos Secretarios Provisionales, al mismo tiempo.

3º.- El Juramento se prestará en la siguiente forma:

Los Representantes subirán al estrado y se mantendrán de pie frente al crucifijo. El Presidente dispondrá que todos los presentes se pongan de pie y pronunciará luego la siguiente fórmula, salvo los casos a que se refiere el último párrafo de este numeral:

"JURAIIS POR DIOS Y POR LA PATRIA CUMPLIR FIELMENTE VUESTROS DEBERES, OBRAR EN TODO CONFORME A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y GUARDAR SECRETO DE LAS MATERIAS QUE SE TRATEN EN LAS SESIONES DE ESE GENERO?. Los Representantes, con la mano derecha puesta sobre la Constitución del Estado responderán: "SI", "JURO" o, "SI, PROMETO". Y el Presidente dirá: "SI A SI LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS PREMIEN, SI NO, EL Y LA NACION OS LO DEMANDEN".

El ciudadano que no profese creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

Artículo 16º.- Los Representantes que no se hubiesen incorporado en las Juntas Preparatorias podrán hacerlo en cualquiera de las sesiones de la Legislatura Ordinaria.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

Artículo 17º.- La Cámara elige anualmente su Junta Directiva, la que estará compuesta por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Primer Vicepresidente;
- c) Un Segundo Vicepresidente;
- d) Dos Secretarios;
- e) Un Pro-Secretario;
- f) Un Pro-Secretario Bibliotecario; y
- g) Un Tesorero.

El Presidente y los Secretarios constituyen la Mesa Directiva; y ocuparán durante las sesiones el sitio central en el estrado y los asientos de la derecha y de la izquierda de aquél, respectivamente.

ELECCION Y DURACION

Artículo 18º.- La elección de la Junta Directiva se efectúa el 27 de Julio de cada año, con la concurrencia, por lo menos, del 55% del número legal de Representantes. La Junta así elegida durará hasta el 27 de Julio del año siguiente.

Como Acta preliminar de las elecciones, los Representantes o los Grupos o Frentes Parlamentarios, Independientemente o formando alianzas, presentarán listas de Candidatos a los diversos cargos, de la Comisión Directiva hasta 24 horas antes de la elección. Dichas listas serán inscritas en Secretaría, por orden cronológico de su presentación.

La Mesa Directiva, sólo para información de la Cámara y antes de iniciarse la elección, dará cuenta de las diferentes listas de Candidatos.

Artículo 19º.- Computando el quórum, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando el número de Representantes presentes. A continuación, invitará a agregarse a la Mesa, en calidad de adjuntos escrutadores, a dos representantes pertenecientes a sectores políticos distintos.

Artículo 20º.- La elección se hará en cinco etapas sucesivas, mediante cinco cédulas de papel blanco en las que se escribirá los nombres de los Candidatos:

- a) En la primera etapa se votará para Presidente;
- b) En la segunda, para Vicepresidentes;
- c) En la tercera, para Secretarios;
- d) En la cuarta, para Pro-Secretarios; y
- e) En la quinta, para Tesorero.

Artículo 21º.- Para cada elección, el Relator llamará por sus nombres a los Representantes, comenzando por el Presidente y continuando con los demás por orden alfabético.

Artículo 22º.- El escrutinio se realizará desdoblado el Presidente las cédulas una por una, mostrando su contenido a los escrutadores y leyendo en voz alta el nombre o nombres que figuran en cada una.

Artículo 23º.- Terminando el escrutinio, será proclamado Presidente de la Cámara el Representante que hubiera obtenido la mayoría de sufragios. Y acto continuo será llamado al estrado para prestar el Juramento de Ley, con arreglo a la fórmula prescrita en el artículo 15º de este Reglamento. Una vez realizado el acto, el nuevo Presidente tomará posesión del cargo.

Artículo 24º.- Si resultare elegido Presidente el mismo Representante que preside la Mesa, el Juramento le será tomado por el Secretario que haya alcanzado mayor votación o por el de mayor edad si ambos hubiesen obtenido el mismo número de votos. En el caso de reelección de Presidente, el juramento lo tomará el Primer Vicepresidente.

Continuando la sesión, el nuevo Presidente dispondrá se proceda a la elección de los Vicepresidentes; y verificada ésta, proclamará los que hubiesen alcanzado la mayoría de sufragios y los invitará a subir al estrado para prestar juramento.

En seguida se procederá a la elección de Secretarios; y practicado el escrutinio serán proclamados los Candidatos que hayan alcanzado mayor votación.

Una vez juramentados, asumirán sus cargos, tomando asiento a la derecha e izquierda del Presidente.

A continuación, se realizará la elección de Pro-Secretarios y luego la de Tesorero. Proclamados éstos prestarán juramento y tomarán posesión de sus cargos.

Artículo 25º.- En caso de no alcanzar en la primera votación la mayoría absoluta de sufragios ninguno de los Candidatos, se procederá a efectuar una segunda votación entre los dos Candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si se trata de los cargos de Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Tesorero y entre los cuatro Candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos si se trata de los Secretarios y Pro-Secretarios.

Si en esta segunda votación, ninguno alcanzare la mayoría absoluta, se procederá a tercera votación entre los mismos candidatos y será proclamado quien obtuviera mayoría relativa; y en caso de empate lo decidirá la suerte.

Artículo 26º.- La fórmula para el juramento de los miembros de la Comisión será la misma de la contenida en el numeral Nro. 15º. Sólo es obligatorio el juramento para la incorporación de los Diputados a su Cámara, siendo facultad de los elegidos para cargos directivos prestarlo nuevamente.

Artículo 27º.- Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos por una sola vez, y para ello deberán obtener los dos tercios de los sufragios del total legal de Diputados.

Artículo 28º.- La Elección de Presidente y Vicepresidente, se comunicará al Presidente de la República, al Presidente de la Colegisladora y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por oficios firmados por el Presidente de la Cámara cesante o por el recién elegido, tratándose de la iniciación de un nuevo Régimen.

Artículo 29º.- La elección de los Secretarios, se comunicará a los Presidentes de los Poderes del Estado mencionados en el artículo anterior, firmando los oficios al Presidente de la Cámara, los Secretarios que cesaren, o los recientemente elegidos, en los casos de iniciación de un nuevo Régimen.

Artículo 30º.- En caso de fallecimiento o renuncia de un miembro de la Comisión Directiva, estando en funciones la Cámara, la elección del reemplazante, se efectuará dentro de los cinco días siguientes del deceso o de la aceptación de la renuncia. En el caso de que el fallecimiento o la aceptación de la renuncia se produjeran estando la Cámara en receso, la elección se efectuará dentro de los primeros cinco días de la primera Legislatura siguiente, ya sea Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 31º.- En los casos indicados en el artículo anterior, mientras la Cámara no haya procedido a la elección del reemplazante, el Presidente será reemplazado en sus funciones por los Vicepresidentes en el orden respectivo. Los demás miembros, por la persona que designe la Comisión Directiva, preferentemente entre los accesorios del cargo vacante.

#### Atribuciones Generales

Artículo 32º.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- 1) Revisar trimestralmente el estado de cuentas y balances que formule la Tesorería y prestarles su aprobación.
- 2) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Cámara.
- 3) Formular el cuadro de las Comisiones dictaminadoras, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Reglamento.
- 4) Adoptar todas las providencias necesarias para regular las labores legislativas.



- 5) Supervigilar los servicios de la Cámara durante las Legislaturas y períodos de receso.
- 6) Autorizar a los Representantes, en los períodos de receso, aceptar comisiones de carácter internacional o comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo, y conceder licencias; todo con cargo de dar cuenta a la Cámara.
- 7) Convocar y realizar licitaciones públicas y ratificar los contratos que se celebren.
- 8) Aprobar durante el período de receso de la Cámara, la redacción de las leyes y Resoluciones Legislativas que hubiesen quedado pendientes de aprobación al clausurarse las Legislaturas.
- 9) Nombrar al personal necesario, titular o contratado, para el servicio de la Cámara, señalando los haberes correspondientes y, en su caso, la duración del contrato; así como removerlos por causas justificadas.
- 10) Reconocer servicios y conceder pensiones de cesantía y jubilación a los funcionarios y empleados de la Cámara y de montepío a sus deudos, conforme a las leyes.
- 11) Conceder licencia a los funcionarios y empleados de la Cámara que lo soliciten por más de 8 días. Las licencias por más de 30 días sólo serán concedidas por causal de enfermedad o cumplimiento de Comisión oficial.
- 12) Aprobar o modificar el Reglamento interior de las Oficinas de la Cámara.
- 13) Formular ternas para la provisión por la Cámara de los cargos de Oficial Mayor y Sub-Oficial Mayor.

Artículo 339.- La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes.

El quórum para sus sesiones será de la mitad más uno de sus miembros.

El Oficial Mayor actuará como Secretario y llevará un Libro de Actas de las sesiones.

#### Atribuciones Particulares

##### Presidente

Artículo 340.- El Presidente dirige la Cámara y la representa en todo acto oficial.

Artículo 350.- Al entrar o salir del recinto del Poder Legislativo, cuando el Congreso esté en funciones, la Guardia Militar tributará al Presidente de la Cámara los honores correspondientes a su alta investidura, de acuerdo con los Reglamentos Militares.

Artículo 360.- El Presidente autenticará con su firma las resoluciones de la Cámara y con su rúbrica, todos los documentos de que se dé cuenta y firmará con el Presidente de la Colegisladora las autógrafas de las leyes y Resoluciones Legislativas.

Artículo 370.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Cámara las siguientes:

- 1) Presidir las sesiones, y observar y hacer observar el Reglamento de la Cámara.
- 2) Dirigir los debates, abrir, suspender y levantar las sesiones.
- 3) Conceder la palabra a los Diputados, observando el orden en que la hubiesen solicitado.
- 4) Mandar citar para las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias.
- 5) Recibir el Juramento de los miembros de la Cámara.
- 6) Suscribir todas las Resoluciones de la Cámara y los oficios a los Jefes de los Poderes Públicos y a los Presidentes de los Parlamentos extranjeros.
- 7) Votar sólo en las elecciones y en los casos de empate.
- 8) Mantener el orden en las sesiones y cuidar que se observe compostura y silencio en las galerías.
- 9) Interrumpir al orador que se desvíe de la cuestión en debate, o falte al respecto y consideración debidos al Parlamento Nacional o a sus miembros a los Jefes de los Poderes Públicos o Ministros de Estado, advirtiéndolo, llamando al orden o quitando el uso de la palabra.
- 10) Mandar salir de la Sala de Sesiones, al Diputado que rehusare obedecer lo que se efectuará sin la menor contradicción.
- 11) Someter a discusión y votación los asuntos que figuren en la Agenda.

- 12) Agotando el debate declarar el punto suficiente discutido.
- 13) Establecer claramente la cuestión que debe ser materia de votación.
- 14) Proclamar en voz alta el resultado de las votaciones
- 15) Someter a la aprobación de la Cámara el Cuadro de las Comisiones formulado por la Junta Directiva. Igual procedimiento se seguirá para proveer los cargos vacantes.
- 16) Suspender la sesión cuando no se pudiere mantener el orden si las circunstancias así lo exigieren.
- 17) Presidir las sesiones de la Junta Directiva, tomando parte en sus debates, con derecho a voto y suscribir las Actas respectivas.
- 18) Hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de competencia privativa de la Cámara.
- 19) Calificar, con los Secretarios, la clase de cuestiones o asuntos de que deban darse cuenta en las sesiones secretas y en las reservadas.
- 20) Disponer se pase a Sesión SSecreta o Reservada cuando lo exija la naturaleza del debate.
- 21) Velar por el prestigio y dignidad de la Cámara y de sus miembros.
- 22) Ejercer las demás atribuciones que este Reglamento le confiere.
- 23) El Presidente puede, si lo desea, ocupar su escaño para tomar parte en el debate, como cualquier otro Representante, cediendo antes la Presidencia al Vicepresidente.

#### Vicepresidentes

Artículo 38º.- Los Vicepresidentes que ejercerán todas las funciones del Presidente en los casos en que lo reemplace.

Artículo 39º.- Por ausencia o impedimento de los dos Vicepresidentes, ejercerán la Presidencia el accesitario de la Primera Vicepresidencia; y, en último caso, el de la Segunda.

#### Secretarios

Artículo 40º.- Los Secretarios son los Jefes del Personal de funcionarios, empleados y servidores de la Cámara, y tendrán a su cargo la mejor organización y funcionamiento de las diversas oficinas de la misma.

Artículo 41º.- Conocerán las proposiciones de los Diputados, los dictámenes e informes de las Comisiones y todos los proyectos, memoriales, solicitudes o comunicaciones que se dirijan a la Cámara; las examinarán con el Presidente para darles el curso respectivo.

Artículo 42º.- Son atribuciones y deberes de los Secretarios:

- a) Asesorar al Presidente en la Dirección de las Sesiones;
- b) Computar y determinar el quórum que se requiera en cada estación;
- c) Organizar el Despacho de cada sesión cuidando de que los pedidos, proposiciones, mociones, memoriales o solicitudes, se den cuenta en estricto orden cronológico de su presentación, salvo los casos que por su naturaleza sean prioritarios.
- d) Anotar en estricto orden las solicitudes de los Representantes para intervenir en los debates;
- e) Verificar las votaciones juntamente con el Presidente;
- f) No tranitar solicitudes o iniciativas cuya resolución sea de la incumbencia de otros Poderes del Estado;
- g) Llevar el Libro de Resoluciones;
- h) Supervigilar el ordenamiento de la Agenda de cada sesión; revisar la redacción de las Actas de las sesiones formando con ellas los Libros de Actas correspondientes a las sesiones públicas, reservadas y secretas; y supervigilar la redacción y publicación del Diario de los Debates;
- i) Rubricar, juntamente con el Presidente, las resoluciones y demás documentos de la Cámara que requieran tal trámite.
- j) Suscribir las Actas, autógrafas de las leyes, Resoluciones Legislativas, acuerdos, oficios y demás documentos que firme u ordene el Presidente de la Cámara.

#### Pro-Secretarios

Artículo 43º.- Los Pro-Secretarios reemplazarán a los Secretarios en el caso de enfermedad, ausencia o impedimento, y desempeñarán sus funciones.

Artículo 440.- El Pro-Secretario Bibliotecario se encargará, además, de la organización, funcionamiento y supervigilancia de la Biblioteca Legislativa y de sus servicios anexos.

#### Tesorero

Artículo 450.- El Tesorero es el encargado del manejo y aplicación de los fondos asignados a la Cámara en su Presupuesto General de la República. Su responsabilidad es solidaria con el Presidente de la Cámara, quien deberá poner su visto bueno en todo documento de pago.

Asimismo, corresponde al Tesorero la custodia de los bienes de la Cámara.

Artículo 460.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Formular el Proyecto de Presupuesto para el siguiente año y someterlo a la consideración de la Junta Directiva.
- b) Presentar balances mensuales de comprobación y el balance anual del movimiento de Tesorería, con la documentación respectiva.
- c) Organizar la Tesorería con el concurso de un Contador Público y el personal técnico necesario que ofrezcan las garantías y fianzas adecuadas;
- d) Abrir cuentas corrientes en los Bancos locales y girar con cargo a las partidas específicas. Los pagos con cargo a las partidas globales sólo podrá hacerlos con autorización de la Junta Directiva;
- e) Dar mensualmente y cuando la Cámara lo acuerde informes contables de la marcha económica de la Tesorería;
- f) Conceder adelantos de sueldos o emolumentos, siempre que no excedan de un monto equivalente a dos mensualidades y con el acuerdo del Presidente;
- g) Formar y mantener al día el Inventario o Margesí de Bienes de la Cámara.

#### CAPITULO IV COMISIONES

##### Clases

Artículo 470.- Las Comisiones dictaminadoras son: Permanentes de la Cámara, Permanentes Mixtas, de Investigación, Especiales y Técnicas. Todas estas Comisiones tendrán carácter multipartidario, guardándose en lo posible la proporción que representa cada grupo político de la Cámara. Para tal efecto la Comisión Directiva elaborará los Cuadros de Comisiones con los Representantes propuestos por cada grupo político para integrarlas.

Artículo 480.- La nomenclatura de las Comisiones y el número de Diputados que deben integrarlas serán aprobados por la Comisión Directiva y ratificadas por la Cámara.

Artículo 490.- La Cámara, en la primera Sesión Ordinaria de la Legislatura, aprobará el Cuadro de las Comisiones Permanentes y Mixtas que someta a su consideración la Junta Directiva.

Artículo 500.- Las Comisiones Permanentes de la Cámara se instalarán dentro de los tres días siguientes a su nominación y elegirán por mayoría simple a su Presidente y Vicepresidente.

Artículo 510.- Podrá el Presidente designar, con el acuerdo de la Cámara, Comisiones auxiliares cuando así lo requiera la acumulación de trabajo en las Comisiones Permanentes. Dichas Comisiones auxiliares se constituirán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1770.

Artículo 520.- Para que una proposición pase a estudio de más de dos Comisiones se requiere acuerdo de la Cámara, adoptado por los dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 530.- Si las Comisiones dictaminadoras son dos o más, podrán sesionar en forma conjunta o por separado. En el primer caso deberá estar presente no menos del tercio de los miembros de cada una y actuará como Presidente el que lo sea de la primera Comisión, en el orden de su designación.

Artículo 540.- Las Comisiones Permanentes Mixtas, constituidas por Senadores y Diputados, son:

- a) De acción Interparlamentaria, compuesta de 9 Diputados y 5 Senadores.

Compete a esta Comisión coordinar todos los asuntos concernientes al

Grupo Regional Interparlamentario Americano, constituido por grupos nacionales de los países del Continente Americano afiliados a la Unión Interparlamentaria Mundial de conformidad con las conclusiones aprobadas en la Primera Conferencia Interparlamentaria Americana y contenidas en la denominada "Carta de Lima".

b) Revisora de la Cuenta General de la República, compuesta de 5 Diputados y 3 Senadores, la cual deberá presentar su dictamen durante las Legislaturas Ordinarias o Extraordinarias. Esta Comisión emitirá dictamen antes del 15 de Setiembre sobre las transferencias de Partida y créditos adicionales efectuados o abiertos durante el receso del Congreso por el Poder Ejecutivo.

c) De Redacción, compuesta de 3 Diputados y un Senador.

Esta Comisión se encargará de la redacción de los Proyectos aprobados por ambas Cámaras, sin cuyo requisito no podrán pasar al Poder Ejecutivo para su promulgación. Dicha Comisión podrá modificar la estructura gramatical de los proyectos, más no su contenido; y deberá cumplir su cometido dentro del plazo de cinco días.

Artículo 55º. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18º de la Constitución, la Cámara tiene derecho a nombrar Comisiones de Investigación para examinar la organización, el funcionamiento, el rendimiento de trabajo y la administración de cualquier repartición, dependencia, Corporación estatal o semi-estatal, compañía fiscalizada o Institución Pública de cualquier clase.

Las autoridades administrativas nacionales, Departamentales y Municipales, las Judiciales, así como los Gerentes, Directores y demás funcionarios estarán obligados a suministrar a las Comisiones de Investigación las informaciones y documentos que éstas le solicitaren.

Artículo 56º. - Las Comisiones de Investigación se instalarán dentro de los seis días siguientes a su nominación y elegirán su Presidente y Vicepresidente. Los dictámenes de estas Comisiones deberán ser presentados a la Cámara dentro del término de 90 días a partir de la fecha de su instalación.

Artículo 57º. - Las Comisiones de Investigación podrán contratar los servicios de personal técnico asesor.

Artículo 58º. - Tratándose de Comisiones de Investigación integradas por Senadores y Diputados, los informes serán presentados a ambas Cámaras.

Artículo 59º. - La Cámara, en los casos que estime conveniente o en aquellos que no estuvieren previstos, podrá nombrar o autorizar al Presidente la designación de Comisiones Especiales para el estudio de determinado asunto. Estas Comisiones darán a la Cámara cuenta de sus conclusiones dentro del término que se haya acordado al designarlas.

Artículo 60º. - Podrán constituirse una o varias Comisiones Técnicas para el estudio y proyectos de ley que se refieran:

- a) A la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y Corporaciones de Derecho Público Interno;
- b) Códigos;
- c) Leyes de Planificación de carácter nacional; y
- d) A los asuntos que así lo acuerde la Junta Directiva o la Cámara a pedido de alguno de sus miembros. Para su aprobación en este caso, se requiere el voto conforme de los dos tercios de los miembros hábiles de la Cámara.

Artículo 61º. - Las Comisiones Técnicas estarán integradas por 15 miembros, salvo que la Cámara acuerde un número diferente.

Artículo 62º. - La Constitución de una Comisión Técnica requiere acuerdo de la Cámara adoptado a propuesta de la Mesa o solicitud de cualquier Representante.

Artículo 63º. - Las Comisiones Técnicas estudiarán el Proyecto con el asesoramiento de expertos en la materia si fuere necesario, y prepararán un anteproyecto.

proyecto de dictamen en el término de 30 días. Presentado el dictamen se distribuirá en copias a todos los Representantes, a fin de que puedan hacer llegar a la Comisión sus objeciones u observaciones en el término de 8 días. Vencido este término la Comisión sesionará hasta por ocho días más para considerar los reparos formulados, pudiendo participar en este debate cualquier Representante, el que deberá ser elevado a la Mesa Directiva en el término de 8 días. La Comisión, si lo considera necesario, podrá solicitar la prórroga de estos términos.

Artículo 64º.- Puesto en conocimiento de la Cámara el dictamen definitivo, la Mesa lo pondrá en debate. Los Representantes que participen en él podrán hacer uso de la palabra durante no más de 45 minutos si lo hacen a nombre de un grupo o sector parlamentario y de 10 minutos si lo hacen a título personal.

Ningún orador intervendrá más de una vez sobre el mismo asunto, excepto que sea aludido y los miembros de la Comisión que podrán hacerlo cuantas veces lo crean necesario.

Agotada la discusión se pondrá al voto en un sólo acto todo el proyecto a fin de que la Cámara lo apruebe o desaprobe.

Artículo 65º.- El Presidente y los Secretarios de la Cámara no podrán ser designados para formar parte de ninguna Comisión durante el ejercicio de sus cargos, pero podrán participar en sus debates.

#### Funcionamiento de las Comisiones

Artículo 66º.- Las Comisiones Permanentes de la Cámara se reunirán cuando menos los martes, miércoles y jueves de cada semana, siempre que sean días hábiles.

Sus reuniones extraordinarias se efectuarán por convocatoria del respectivo Presidente, de oficio a pedido de cualquiera de los miembros.

Las demás Comisiones se reunirán en las oportunidades que ellas mismas acuerden.

Artículo 679.- Las reuniones de las Comisiones serán públicas, salvo acuerdo en contrario. Podrán concurrir a sus sesiones con derecho a voz pero sin voto:

- a) Cualquier Representante y en especial los autores de las proposiciones;
- b) Los Ministros de Estado;
- c) Los Funcionarios o personas ajenas a la Cámara a quienes, por razón de los cargos que desempeñan o de su representación técnica, se considere conveniente invitar.

Artículo 689.- El quórum para todas las Comisiones es el de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 699.- El funcionamiento de las Comisiones se sujetará al siguiente orden:

- a) Lectura discusión y aprobación del Acta de la sesión anterior.
- b) Estudio de las proposiciones en el orden de su ingreso, el cual podrá ser alterado para tratar de materias urgentes, por acuerdo de preferencia, a solicitud fundamentada de cualquiera de sus miembros;
- c) Acuerdo por unanimidad o por mayoría de votos de las conclusiones de los dictámenes. En el segundo caso, los miembros discrepantes estarán obligados a formular su dictamen en minoría. El Presidente de la Comisión tiene derecho de voto en todo caso y además de voto dirimente.
- d) Aprobación de la redacción definitiva de los dictámenes.

Artículo 709.- Cuando por la importancia de la materia en estudio sea necesario la versión taquigráfica o la grabación de los debates, el Presidente de la Comisión dispondrá lo conveniente.

Artículo 719.- Las Comisiones podrán constituir Sub Comisiones para el mejor estudio de las proposiciones.

Artículo 729.- A invitación del Presidente de cualquier Comisión de una u otra Cámara, podrán reunirse las Comisiones similares de ambas Cámaras, para estudiar conjuntamente las cuestiones sometidas a su consideración, bien se trate de proyectos que deban presentarse a sesión de Congreso o en cada Cámara separadamente.

#### Dictámenes

Artículo 739.- Los dictámenes de las Comisiones serán firmados por todos sus miembros, con la sola excepción de quienes se hallen en uso de licencia.

Artículo 749.- Si uno o más miembros de una Comisión estuviesen impedidos de asistir a las sesiones, podrá la Cámara, a propuesta de la Mesa integrarla con otros miembros, en forma interina o definitiva, según el caso.

Artículo 759.- Por intermedio o ausencia de los Presidentes y Vicepresidente de las Comisiones, podrán éstas designar, por mayoría de votos, un miembro de su seno que asuma la Presidencia temporalmente.

Artículo 769.- Cuando un miembro de Comisión retenga en su poder, injustificadamente, una proposición o documento, será requerido por el Presidente para que lo devuelva. En caso de incumplimiento, se dará cuenta al Presidente de la Cámara para que disponga lo conveniente.

Artículo 779.- Copias de los proyectos o documentos que pasen a conocimiento de las Comisiones serán repartidas a sus miembros dentro de las 48 horas de su recepción.

Artículo 789.- No podrá ponerse en Despacho ningún dictamen con firmas incompletas sin conocimiento del Presidente de la Comisión o de quien lo reemplaza, salvo el caso de ausencia de éstos por más de tres días consecutivos.

Artículo 799.- Los dictámenes puestos en Despacho con firmas incompletas permanecerán en Mesa hasta la siguiente sesión, en que necesariamente ingresarán a la Orden del Día; pero si la Cámara, a pedido de cualquier Representante, acuerda la dispensa de las firmas que faltan, el Presidente dispondrá que pase a la Or-

den del Día; pero si la Cámara, a pedido de cualquier Representante, acuerde de dispensa de las firmas que faltan, el Presidente dispondrá que pase a la Orden del Día en la misma sesión.

Artículo 809.- Los dictámenes podrán volver a Comisión si la Cámara lo acuerda, sin que produzca tal efecto el simple hecho de retirarse una o más firmas del dictamen.

Artículo 819.- Las Comisiones Permanentes de la Cámara deberán dictaminar los asuntos en estudio en el plazo de 15 días. Vencido este término se observarán las siguientes reglas:

a) Tratándose de iniciativas que necesariamente requieran dictamen, cualquier Representante podrá solicitar, y la Cámara lo acordará por pluralidad de votos, ya sea la prórroga del plazo o el nombramiento de una nueva Comisión, la que deberá emitir su dictamen en el término perentorio de quince días;

b) Tratándose de proyectos en los que no sea indispensable el dictamen, la Cámara podrá acordar, por mayoría de votos y a pedido de cualquiera de sus miembros, cualquiera de las medidas indicadas en el acápite anterior o la dispensa del trámite de Comisión.

Artículo 829.- Las copias de los dictámenes serán distribuidas a los Representantes por lo menos tres días antes de su discusión.

Artículo 839.- Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán solicitar informes a los Poderes Públicos y a los organismos estatales o para estatales. Dichos informes podrán ser cursados por conducto de las Secretarías de la Cámara. Deberán ser absueltos, bajo responsabilidad, en el término que señale la Comisión.

#### Dispensa del Trámite de Comisión

Artículo 849.- La Cámara, a solicitud de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la dispensa del trámite de Comisión de un Proyecto de Ley o de Resolución Legislativa. La dispensa requiere el voto conforme de por lo menos dos tercios del número de Representantes presentes.

No podrá pedirse ni acordarse tal dispensa:

- a) Para reformas constitucionales;
- b) Asuntos relacionados con la Defensa Nacional;
- c) Demarcación territorial;
- d) Empréstitos;
- e) Pago de las deudas interna o externa;
- f) Creación, modificación o supresión de impuestos;
- g) Contratos que afecten a la economía nacional;
- h) Ascensos; y
- i) Concesión de pensiones, indultos y gracias personales.

Artículo 859.- Todo proyecto en discusión, por acuerdo de la Cámara, con el voto conforme de los dos tercios de los representantes presentes, podrá volver a Comisión, aún cuando hayan sido aprobados uno o varios artículos. La vuelta a Comisión deja sin efecto los artículos aprobados.

#### Vacancia

Artículo 869.- Vaca el cargo de miembros de una Comisión:

- a) Por renuncia aceptada;
- b) Por falta injustificada a tres sesiones consecutivas de la Comisión.

Los casos de vacancia serán comunicados al Presidente de la Cámara para que provea lo conveniente.

#### CAPITULO V

#### LEGISLATURAS

Artículo 879.- Legislatura Ordinaria es la que obligatoriamente se instala todos los años. Se llama Primera la que lo hace el 27 de Julio y concluye el 15

de diciembre. Segunda es aquella que se instala el 1º de Abril y concluye el 31 de Mayo, de acuerdo al artículo 168º de la Constitución del Estado.

Artículo 88º.- El quórum para la instalación del Congreso en legislatura ordinaria es la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República, la que no es imprescindible para que el Congreso inaugure la legislatura.

Artículo 89º.- El Presidente de la Cámara conmina a los Diputados cuya inasistencia impide la instalación o funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace en el plazo de quince días por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes. Si dentro de los quince días siguientes éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

Artículo 90º.- Pueden haber una o más legislaturas extraordinarias, a iniciativa del Presidente de la República o a pedido de por lo menos dos tercios del número legal de representantes de cada Cámara.

En ellas sólo se trata de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de 15 días.

Artículo 91º.- Las atribuciones de la Cámara son las mismas en legislatura Ordinaria que en Extraordinaria.

En la convocatoria se fijan la fecha de iniciación y la de clausura.

## CAPITULO VI

### SESIONES DE LA CAMARA

#### Disposiciones Generales

Artículo 92º.- Las sesiones de la Cámara serán públicas, pero podrán haberlas reservadas y secretas. Estas dos últimas se realizarán a solicitud de cualquier Representante, con acuerdo de la Cámara o a juicio de la Mesa.

Artículo 93º.- Durante las sesiones públicas, sólo serán admitidos en la Sala los funcionarios y empleados de la Cámara al servicio exclusivo de la sesión y a los representantes de los órganos de publicidad debidamente autorizados.

Artículo 94º.- Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán, previa autorización de la Junta Directiva, retransmitir sesiones de la Cámara.

#### Clases

Artículo 95º.- Las sesiones son:

- a) De Instalación;
- b) Ordinarias;
- c) Extraordinarias;
- d) Especiales;
- e) Secretas;
- f) Reservadas; y,
- g) De Clausura.

#### Sesiones de Instalación

Artículo 96º.- El 28 de Julio de cada año se realizará la sesión de Instalación de la Cámara en Legislatura Ordinaria. Inmediatamente después, se reunirá con la Colegisladora para la Instalación del Congreso.

En caso de que, por cualquier motivo, no llegase a realizarse el 27 de Julio la elección de la Junta Directiva, presidirá la sesión de instalación la Mesa elegida el año anterior. Si se trata de Legislatura inicial de un nuevo Régimen, presidirá en tal caso el 28 de Julio el Representante que hubiese presidido las Juntas Preparatorias y actuarán como Secretarios los que lo fueron en dichas Juntas. En ambos casos, la Mesa citará a elecciones para el primer día útil después de las Fiestas Patrias.

Artículo 97º.- En las sesiones de Instalación sólo se da lectura al Oficio del Poder Ejecutivo convocando al Congreso y a los artículos pertinentes



de la Constitución y del Reglamento; después de lo cual el Presidente pronunciará las siguientes palabras:

"Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 168º de la Constitución Política de la República y en vista de la convocatoria hecha por el Poder Ejecutivo, declaro instaladas las Sesiones Públicas, de la Cámara en la Legislatura Ordinaria de....." (Primera o Segunda Legislatura Extraordinaria de .....

#### Sesiones Ordinarias

Artículo 98º.- La Cámara tendrá sesiones ordinarias por lo menos tres veces a la semana. Este régimen de labor podrá ser alterado cuando lo creyere conveniente la propia Cámara.

Las sesiones empezarán a las 4 de la tarde y comprenderán dos períodos, a saber: Primera Hora y Orden del Día o Segunda Hora.

La 1ra. Hora será suspendida, indefectiblemente, a las 18 horas.

Artículos 99º.- Antes de las 13 horas del día de la sesión, la Secretaría hará colocar en lugar visible la Agenda correspondiente que contendrá:

1.- La relación de todos los proyectos de ley que se encuentren en Mesa expeditos para su discusión.

2.- Los asuntos que deberán discutirse en la sesión del día, según su orden de ingreso a la Orden del Día, salvo acuerdo de preferencia con indicación, en su caso, de los dictámenes en mayoría y minoría. Si no se llega a discutir hasta su terminación un punto de la agenda, se pondrá en primer término en la del día siguiente.

3.- La nómina de los oradores que se hubiesen inscrito en la Secretaría para tomar parte en la discusión de cada proposición, en orden cronológico.

#### Primera Hora

Artículo 100º.- Presente la Mesa Directiva en el estrado y los Representantes en sus escaños, el Presidente ordenará al Relator que pase lista para computar el quórum; y comprobado éste, el Presidente declarará abierta la sesión pronunciando las siguientes palabras: "Con el quórum reglamentario, se abre la sesión".

Artículo 101º.- El quórum para abrir la sesión en la Primera Hora es el tercio del total de miembros expeditos de la Cámara. En caso de no obtenerse el número suficiente, se pasará nueva lista a los diez minutos; y si en esta vez no hubiere tampoco quórum, el Presidente levantará la sesión citando para el siguiente día útil. Los nombres de los Representantes que hubiesen dejado de concurrir sin causa justificada serán dados a publicidad y en sus emolumentos se practicará el descuento de una suma equivalente a un día de labor.

Artículo 102º.- Abierta la sesión, se dará lectura al Acta de la anterior; la cual se dará por aprobada sino se formula observación o dejándose constancia de las que se produjeran.

Artículo 103º.- A continuación, el Presidente dispondrá que se de cuenta del Despacho, en el siguiente orden:

- 1.- Oficios, Proyectos y documentos enviados por los otros Poderes del Estado y por la Colegisladora.
- 2.- Documentos procedentes del Extranjero o de las Misiones Diplomáticas.
- 3.- Solicitudes de licencia y otras semejantes presentadas por los Representantes.
- 4.- Proposiciones.
- 5.- Dictámenes de las Comisiones.
- 6.- Redacción de Leyes y Resoluciones Legislativas.
- 7.- Documentos de Instituciones Nacionales.
- 8.- Memoriales y Solicitudes.
- 9.- Otros documentos no indicados anteriormente.

Artículo 104º.- El Presidente podrá disponer que la lectura de los documentos, enumerados en el artículo anterior se limite al extracto consignado en la Agenda, salvo que cualquier Representante solicite que sean leídos en su integridad.

Tratándose de proposiciones, se deberá distribuir copias mimeográficas a los Representantes dentro de las 24 horas siguientes:

Artículo 105º.- Todos los pedidos de los Representantes deberán ser formulados por escrito y ser tramitados por Secretaría. De ellos se dejará constancia en un Boletín informativo diario y en una sección especial del Diario de los Debates.

Terminada la lectura del Despacho el Presidente dispondrá que se de lectura a la relación nominal de los Representantes que hayan formulado pedidos de acuerdo con la primera parte de este artículo.

#### Segunda Hora

Artículo 106º.- El quórum para pasar a la Orden del Día es de la mitad más uno de los Representantes expeditos. Si no se alcanzara este número, el Presidente levantará la sesión, citará para el día útil siguiente, y ordenará la publicación de la nómina de los Representantes inasistentes sin causa justificada, en cuyos emolumentos se hará el descuento de una suma equivalente a un día de labor.

Artículo 107º.- La estación de Orden del Día estará dedicada exclusivamente:

- 1.- A la aprobación de la redacción de Leyes y Resoluciones Legislativas;
- 2.- A la discusión y aprobación de los proyectos que figuren en la Agenda.
- 3.- El debate de las Mociones de Orden del Día; en el orden estricto de su representación; y
- 4.- El debate de los proyectos de acuerdo de Cámara.

Artículo 108º.- Proposiciones.- Proposición es toda materia sujeta a la deliberación de la Cámara en el ejercicio de las funciones legislativas y fiscalizadora que le competen.

Artículo 109º.- Las proposiciones serán presentadas por escrito, con precisión y claridad, anteponiendo a ella los considerandos que las fundamentan.

No serán admitidas por la Mesa las proposiciones ofensivas, a instituciones o personas o aquellas manifiestamente contrarias a la Constitución.

Al pie de toda proposición, figurarán la fecha y la firma del autor o de los autores.

Artículo 110º.- Se dará cuenta de las proposiciones en el orden de su presentación; y después de su lectura, serán tramitadas por la Mesa remitiéndolas a dictamen de la Comisión o Comisiones respectivas.

Artículo 111º.- Si el autor de una proposición admitida a debate la retirase, podrá sustituirla cualquier Representante.

Artículo 112º.- Las proposiciones que implican reforma constitucional, serán leídas en tres sesiones distintas antes de consultarse su admisión a debate.

Artículo 113º.- Las proposiciones que hayan sido dispensadas del trámite de Comisión pasarán a la Orden del Día.

Artículo 114º.- Cuando se trata de proposiciones que tengan idéntica finalidad podrán ser fusionadas por las respectivas Comisiones en una Proposición.

Artículo 115º.- La Cámara, a solicitud del Poder Ejecutivo o de cualquier Representante, podrá acordar la URGENCIA O SUMA URGENCIA de una proposición.

Quando un proyecto sea calificado de URGENCIA, debe ser dictaminado en el término improrrogable de cinco días y procederse luego a su debate y votación.

Quando un proyecto sea calificado de SUMA URGENCIA, será dictaminado en el plazo de 48 horas, después de lo cual se procederá a su debate y discusión inmediatos.

Las calificaciones a las que se refiere este artículo requieren el voto conforme de no menos de los dos tercios de los Representantes presentes.

Artículo 116º.- Las proposiciones tendrán una de las siguientes formas:

- a) Proyecto de Ley;
- b) Proyecto de Resolución Legislativa;
- c) Moción de Orden del Día; y,
- d) Proyecto de Resolución o Acuerdo de Cámara.

Artículo 117º.- Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con carácter de URGENTES, tienen preferencia de la Cámara para su dictamen y subsecuente debate.

#### Proyectos de Ley y de Resolución Legislativa

Artículo 118º.- Los proyectos de ley deberán ser formulados en artículos numerados, concisos y claros. Podrán ser fundamentados por sus autores.

Artículo 119º.- Las Comisiones dictaminadoras de la Cámara podrán presentar proyectos de ley o de Resolución Legislativa que deriven de las materias propias de su función específica o tengan relación con ellas.

A pedido de ellas o de cualquier Representante se podrán actualizar los proyectos de ley que se encontrasen pendientes de dictamen y que correspondan a períodos legislativos anteriores.

Artículo 120º.- Los autores de los proyectos de ley o de Resolución Legislativa deberán presentarlos a la Secretaría de la Cámara, por lo menos cinco horas antes de la sesión a fin de que sean considerados en la Agenda del día.

Artículo 121º.- Los Proyectos de Legislación Legislativa versarán sobre asuntos de carácter local, particular o personal, y sobre aquellos que no tengan carácter general o no contengan normas preceptivas permanentes.

#### Mociones de Orden del Día

Artículo 122º.- Las Mociones de Orden del Día se presentarán por escrito, en cualquier momento, antes o durante la sesión.

Artículo 123º.- En la tramitación de las Mociones de Orden del Día se observará el siguiente procedimiento:

- a) Las Mociones serán numeradas en el orden cronológico de su presentación, y en el mismo orden se dará cuenta de ellas a la Cámara;
- b) Su admisión, debate y votación se realizarán en la misma sesión o en la siguiente;
- c) Su admisión a debate - que se votará sin discusión previa - requiere el voto conforme de la mitad más uno de los Representantes presentes;

d) En el debate de la Moción podrá hacer uso de la palabra cualquier Representante durante no más de 20 minutos si lo hace a nombre de un Grupo o sector Parlamentario y no más de 10 minutos si lo hace a título personal. Ninguno podrá intervenir más de una vez, salvo el autor de la Moción o uno de los autores -designado por todos ellos- que podrán hacerlo cuantas veces sea necesario.

e) La aprobación de la Moción requiere el voto conforme de los dos tercios de los Representantes presentes.

Artículo 124º.- La reconsideración de una Moción de Orden del Día, aprobada o rechazada, sólo podrá presentarse en la siguiente sesión. Su admisión requiere el voto conforme de los dos tercios de los Representantes presentes.

#### Proyectos de Resolución o Acuerdo de Cámara

Artículo 125º.- Son Proyectos de Resolución o Acuerdos de Cámara los que se refieren a asuntos concernientes al Poder Legislativo en general o a la Cámara en particular.

La iniciativa de su presentación corresponde a todos los Representantes y su aprobación requiere mayoría absoluta de votos.

#### Discusiones

Artículo 126º.- El Presidente ordenará al Relator que de lectura al proyecto que ha de discutirse y al dictamen o dictámenes recaídos en él; y concluida la lectura, declarará iniciado el debate. Si el proyecto hubiese sido dispensado del trámite de Comisión, su autor podrá fundamentarlo.

Artículo 127º.- Cualquier Representante puede solicitar, para mejor ilustración, que se de lectura a la Exposición de Motivos, a los informes y demás documentos que obren en el expediente, o a las leyes, decretos o resoluciones que tengan relación con el proyecto en debate.

Artículo 128º.- Cuando la Comisión dictaminadora hubiere propuesto modificaciones al proyecto original, en su totalidad o en parte, y el autor aceptara el proyecto sustitutorio, se procederá al debate de éste.

Artículo 129º.- En el caso de haber recaído dictámenes contrarios no aceptados por el autor del proyecto, el debate se iniciará por el proyecto original; pero si la Cámara rechazase el artículo 1º del mismo, se considerará rechazado todo el proyecto y se procederá entonces al debate del proyecto sustitutorio en mayoría. Si éste fuera rechazado, se debatirá y votará el de minoría. Si fuesen varias las Comisiones dictaminadoras, en el debate de los proyectos sustitutorios presentados por éstas se seguirá el orden establecido en el decreto de remisión a Comisiones.

El mismo procedimiento señalado en este artículo se observará en los proyectos enviados en revisión por la Colegisladora.

Artículo 130º.- En cualquier estado de la discusión, la Cámara puede acordar la vuelta del proyecto a Comisión.

Artículo 131º.- Durante la discusión de los artículos de un proyecto, cualquier Representante puede presentar textos sustitutorios de aquellos. La proposición se hará por escrito. Si dos o más Representantes propusieran textos sustitutorios del mismo artículo, la Cámara los considerará en el orden de su presentación.

Artículo 132º.- En el caso del artículo anterior, la discusión de las sustituciones se iniciará inmediatamente de rechazado o retirado el artículo en debate.

Artículo 133º.- Cuando se trata de sustituir íntegramente un proyecto, la Cámara decidirá si conviene pasar a Comisión el nuevo proyecto o si se le dispensa de este trámite para considerarlo inmediatamente después de rechazado o retirado el que está en debate. En el primer caso serán remitidos a Comisión los proyectos primitivos y sustitutorio.

Artículo 134º.- La discusión de los proyectos que consten de más de un artículo se desarrollará en dos partes; una de carácter general, sobre el contenido integral del proyecto; y otra en que se pondrá en debate y votación artículo por artículo.

Se exceptúa de la segunda parte del párrafo anterior los proyectos dictaminados por las Comisiones técnicas, que serán aprobados o desaprobados íntegramente en un solo acto.

Artículo 135º.- Las adiciones a un proyecto de ley serán presentadas en el curso del debate. Su aceptación o rechazo por la Cámara se producirá inmediatamente después de votados los respectivos artículos o inmediatamente después de sancionado todo el proyecto. Este no pasará a la Colegisladora si previamente no han sido resueltas todas las adiciones.

Artículo 136º.- La Cámara podrá acordar, por iniciativa de la Mesa, o a solicitud de cualquier Representante, la preferencia en el debate de una proposición. La aprobación de la preferencia requiere el voto conforme de no menos de los dos tercios de los Representantes presentes.

Artículo 137º.- La solicitud de preferencia de preferencias, o sea la preferencia de una proposición sobre todas las anteriormente acordadas, podrá ser pedida por cualquier Representante, pero su resolución requiere el voto conforme de no menos de los dos tercios del total de Representantes presentes.

Artículo 138º.- Si en la discusión se profiriese alguna expresión ofensiva para algún Representante o personero de los Poderes Públicos, o persona o Corporación, el Presidente, tocando la campanilla llamará al orden al orador requiriéndole que retire la expresión injuriosa, sin permitirle hacer uso de la palabra en otro sentido. Si el orador no atendiera a este requerimiento, el Presidente suspenderá la sesión por breves minutos. Reabierto la sesión, el Presidente lo invitará de nuevo a retirar la ofensa; y si ésta fuera retirada se dará por terminado el incidente. Si se negara a dar la satisfacción debida e insistiera en su actitud, el Presidente hará uso de la facultad que le concede el Reglamento, y continuará la sesión.

Si hasta la siguiente sesión el incidente no hubiera sido solucionado y el Representante persistiera en su actitud injuriosa, la Cámara deliberará y, a propuesta de la Mesa Directiva, acordará la suspensión del mandato por un plazo no mayor de 60 días, según la naturaleza y gravedad de la ofensa. Si éste hubiera sido en agravio del Presidente de la República o de los Presidentes de las Cámaras, la suspensión podrá imponerse hasta por 90 días. En todo caso, la suspensión importa la pérdida de los emolumentos respectivos.

Artículo 139º.- En caso de que el debate de una proposición se hubiera prolongado por dos sesiones o más, se podrá presentar en cualquier estado de la discusión un pedido suscrito por cinco Representantes para que se consulte si se da o no por suficientemente discutido el punto. El Presidente, sin más trámite que la lectura del pedido, hará la consulta a la Cámara. Si la Cámara no lo aprobare, continuará la discusión; y sólo en virtud de un nuevo pedido suscrito por cinco Representantes se volverá a consultar la petición. Desestimada ésta, se podrá insistir después de transcurrida una hora; y si en este caso la Cámara volviera a denegar la solicitud, la Mesa dispondrá que continúe el debate en la misma sesión o en la sesión siguiente por el término improrrogable hasta de dos horas más. Vencido éste, se dará el punto por discutido y se procederá a votar.

#### Cuestiones de Orden

Artículo 140º.- Los Debates podrán interrumpirse para promover cuestiones de orden. Son cuestiones de orden:

- 1.- La aplicación y la interpretación del Reglamento
- 2.- La reconsideración de cualquier decisión de la Cámara
- 3.- La proposición de pasar a sesión secreta
- 4.- La de levantar la sesión, prorrogarla, suspenderla o declarar la permanente o permanente y continua.
- 5.- La de resolver la preferencia o preferencia de preferencias.
- 6.- La de declarar el punto suficientemente discutido.
- 7.- El pedido de que se de cuenta de un asunto ingresado fuera de hora.
- 8.- La autorización a las Comisiones para reunirse durante la sesión de la Cámara.
- 9.- Los asuntos que afecten a los fueros de la Cámara, de alguna de sus Comisiones o de cualquiera de sus miembros.

Artículo 141º.- Las cuestiones de orden serán claramente formuladas por cualquier Representante, en forma verbal y en cualquier momento de la sesión.

#### Cuestiones Previas

Artículo 142º.- Al iniciarse la discusión de cualquier proyecto de ley o de Resolución, o en el curso del debate, cualquier Representante puede plantear alguna de las siguientes cuestiones previas:

- a) Aplazamiento de la discusión por determinado tiempo;
- b) Vuelta a Comisión para mejor estudio o para que se pida informes;
- c) Pase a otras Comisiones dictaminadoras; y,
- d) Aplazamiento por ausencia justificada del autor o de todos los autores de la iniciativa; o de todos los miembros de las Comisiones informantes en el caso de proyectos sustitutorios de éstas.

Artículo 143º.- Planteada una cuestión previa, el Presidente la pondrá inmediatamente en discusiones, cesando de hecho el debate sobre lo principal. Sólo hará uso de la palabra el autor de ella.

La aprobación de la cuestión previa requiere el voto conforme de no menos de los dos tercios del total de Representantes presentes. Si la cuestión previa fuera rechazada, continuará en debate lo principal.

#### Votaciones

Artículo 144º.- La aprobación de los proyectos de ley o de Resolución Legislativa se hará por mayoría absoluta de votos, salvo el caso del artículo 194 de la Constitución.

Artículo 145º.- Si al darse cuenta de una proposición ningún Representante hiciera uso de la palabra; o si después de la participación de varios oradores, ningún otro Representante pidiese la palabra, el Presidente dará por terminado el debate pronunciando las siguientes palabras: "Si ningún señor Representante hace uso de la palabra se dará el asunto por discutido" (Pausa) "Discutido se va a votar".

Artículo 146º.- Ningún Representante que se halle presente en el acto de votación podrá excusarse de ella bajo ningún pretexto.

Artículo 147º.- Durante el acto de la votación ningún Representante podrá salir de la Sala de Sesiones.

En el caso del artículo anterior, el Presidente requerirá al Representante a cumplir con su obligación; y en el caso del primer párrafo de este artículo amonestará por Secretaría al Representante que hubiese abandonado la Sala de Sesiones.

Artículo 148º.- Cualquier Representante tiene derecho a hacer constar su voto en particular en el Acta. Al efecto, lo solicitará en la misma sesión, o en la siguiente antes de la aprobación del Acta.

Artículo 149º.- Cuando se trate de artículos que comprendan varios incisos o párrafos, se pondrá separadamente cada uno de ellos, siempre que así lo solicite algún Representante y así lo acuerde la Cámara.

Artículo 150º.- Tratándose de votaciones nominales, cualquier Representante puede fundamentar su voto en no más de cinco minutos. Si la fundamentación fuera extensa deberá hacerla por escrito en Secretaría.

Artículo 151º.- Las formas de votación son las siguientes:

- a) Ordinaria;
- b) Nominal; y
- c) Secreta.

La votación ordinaria consiste en levantar en alto un brazo. Si el resultado es dudoso, se rectificará la votación por iniciativa del Presidente o a pedido de cualquier Representante. La rectificación se hará por el sistema de ponerse y permanecer de pie los Representantes hasta que la Mesa Directiva haga el cómputo de votos. El Presidente anunciará en voz alta el resultado.

Para la votación nominal se llamará a los Representantes por lista, a fin de que expresen de viva voz su aprobación con la palabra "Si", o su desaprobación con la palabra "No".

Concluida la votación el Presidente dará cuenta del resultado y ordenará que se de lectura a los nombres de los Representantes que hubieren votado por el "Si" y por el "No", en caso de empate decidirá el Presidente.

Para que proceda la votación nominal, se requiere previo acuerdo mayoritario de la Cámara, a pedido de cualquier Representante.

Por la votación Secreta expresan los Representantes su voluntad de una de las dos maneras siguientes:

a) Por balotas blancas o negras, que representan aprobación y desaprobación, respectivamente.

En esta forma de votación, el Representante extraerá de un receptáculo el bolo correspondiente, depositándolo luego en el ánfora colocada en la Mesa del Estrado. Terminado el acto, el Presidente procederá a verificar el recuento y la distribución de los bolos según su color en la bandeja que para esta clase de votaciones tendrá a su alcance. Concluido el escrutinio, el Presidente manifestará el número de balotas depositadas y proclamará la aprobación o rechazo del asunto.

b) Por medio de cédulas de papel blanco en las que constará el voto manuscrito.

Para el escrutinio en toda votación secreta, el Presidente invitará a agregarse a la Mesa a dos adjuntos escrutadores, pertenecientes a dos grupos políticos distintos.

No tendrá validez ninguna otra clase de votación que las anteriormente enumeradas.

Artículo 152º.- Las votaciones sobre asuntos que afecten de algún modo la soberanía nacional, que comprometan las rentas nacionales, que autoricen empréstitos, que recaigan sobre la resolución de hacer la guerra o sobre el requerimiento para la celebración de la paz, o sobre pactos internacionales y reformas constitucionales, se harán obligatoriamente en forma nominal.

Artículo 153º.- En las elecciones de miembros de la Junta Directiva, Delegados de la Cámara, la votación será secreta, por el sistema de cédulas.

Artículo 154º.- Todos los asuntos de carácter particular, ascensos militares, gracias o indultos, se votarán en forma secreta, por balotas.

Artículo 155º.- Para reformas constitucionales, otorgamiento de pensiones de gracia, concesión de ascensos y otorgamiento de premios a los pueblitos, corporaciones e individuos, será preciso el voto conforme de la mitad más uno del total legal de Representantes.

Artículo 156º.- En los casos en que el quórum exigido por este Reglamento referido el número total legal de Representantes, no se pondrá el asunto al voto si no están presentes en la Sala por lo menos dos terceras partes de dicho total legal.

#### Sesiones Extraordinarias

Artículo 158º.- Sesiones especiales son las que, a iniciativa de la Junta Directiva, puede realizar la Cámara en cualquier día y hora con un fin de terminado e impostergable, como homenajes de la Cámara en el orden nacional e internacional, recepción a un Jefe de Estado o a personajes de relieve extranjeros, interpelaciones al gabinete en pleno u otras semejantes.

#### Sesiones Secretas

Artículo 159º.- Las sesiones secretas están destinadas a tratar asuntos que no deben ser conocidos por el público. Se realizarán a puertas cerradas, y cuando así lo dispusiera la Presidencia, con asistencia de determinados funcionarios y empleados juramentados.

Los Ministros de Estado y los miembros de la Colegisladora pueden concurrir a las sesiones secretas. La Mesa Directiva por propia decisión o por acuerdo de Cámara, a pedido de cualquier Representante, dispondrá pasar a sesión secreta.

De estas sesiones no se levantará Acta.

#### Sesiones Reservadas

Artículo 160.- Las sesiones reservadas tienen las mismas características de las secretas; pero a diferencia de éstas, su resultado se hará conocer al público.

El Oficial Mayor redactará las Actas correspondientes a estas sesiones en un libro especial, que conservará bajo su custodia y responsabilidad conjuntamente con los documentos de que se haya dado cuenta.

Los asuntos contemplados y resueltos en estas sesiones se tramitarán sin esperar la tramitación del Acta respectiva.

#### Sesiones de Clausura

Artículo 161º.- Sesiones de clausura son las Ordinarias que se realizan el último día de las Legislaturas.

Antes de finalizar la sesión, el Presidente la suspenderá por breves momentos, mientras se levanta el Acta respectiva. Reabierto la sesión se procederá a la lectura y aprobación de aquélla; e inmediatamente después el Presidente declarará clausuradas las sesiones públicas de la Legislatura Ordinaria o Extraordinarias, según el caso. Luego se pasará a sesión secreta para los mismos fines.

#### Sesiones Permanentes

Artículo 162º.- Sólo con acuerdo de la mayoría absoluta de los Representantes presentes, podrá la Cámara declararse en sesión permanente para la discusión y resolución de un asunto, sin que entretanto pueda tratarse ningún otro.

#### Sesiones Permanentes y Continuas

Artículo 163º.- Será indispensable el previo acuerdo de los dos tercios del número total de Representantes presentes para resolver que un asunto ha de iniciarse, proseguirse y concluirse sin interrupción ni suspensión alguna, es decir, en sesión permanente y continua.

Artículo 164º.- Son de aplicación a las sesiones a que se refieren los artículos 158º y 163º las normas establecidas en este Reglamento para las sesiones ordinarias, en cuanto sean pertinentes.

#### ACTA

Artículo 165º.- De todas las sesiones, excepto de las secretas, se formulará Acta con expresión:

1. Del nombre de los Diputados presentes y de los ausentes, y la indicación, en el caso de los segundos, de los motivos de la ausencia con la anotación de "sin aviso", según el caso.
2. De las observaciones al Acta de la sesión anterior.
3. De la relación de todos los documentos de que se dio cuenta en el Despacho, con indicación del trámite respectivo.
4. De la relación de los Representantes que hayan formulado pedidos por Secretaría.



5. De una breve síntesis de las discusiones y de los asuntos tratados en la Orden del Día, con indicación del resultado de las votaciones o acuerdos.

#### Uso de la Palabra

Artículo 1669.- Durante las sesiones de la Cámara, cualquier Representante podrá hacer uso de la palabra en las oportunidades señaladas en el presente Reglamento, solicitándola previamente al Presidente. Este le concederá observando el orden cronológico en que figure la petición. Se puede solicitar el uso de la palabra antes de la sesión y por Secretaría para intervenir en determinado debate o para cualquier otro fin contemplado en el Reglamento.

Durante la primera hora no se podrá sobrepasar de 15 minutos; durante la segunda hora, no más de 30 minutos. Sin embargo, la Cámara puede acordar la prórroga del tiempo del orador por 15 minutos más, cuando la importancia del tema lo requiere.

Artículo 1679.- En los debates sobre proyectos de ley o de resoluciones legislativas tendrán preferencia para el uso de la palabra:

- a) El Presidente de la Comisión Dictaminadora y, en caso de ser más de una, los Presidentes de todas ellas en el orden determinado en el decreto de remisión del Proyecto a las Comisiones.
- b) El miembro o los miembros de las Comisiones informantes, en el orden en que lo hayan solicitado.
- c) El autor del Proyecto : y,
- d) Los Representantes en el orden en que lo hayan solicitado.

Artículo 1689.- Durante el debate general de un proyecto de ley o de resolución legislativa, la duración de las intervenciones se sujetará a las siguientes normas:

a) Si se trata de la exposición de uno de los miembros de la Comisión para sustentar el dictamen en mayoría, dispondrá de no más de 45 minutos.

b) La misma regla se aplicará al miembro de la Comisión que sustente el dictamen o los dictámenes en minoría.

c) También dispondrá de no más de 30 minutos para exponer sus puntos de vista el autor del proyecto o aquél de los autores a quién éstos hayan confiado el encargo.

d) Cada uno de los demás oradores podrá hacer uso de la palabra durante no más de 30 minutos si lo hace en nombre de un Grupo o Sector Parlamentario, y por no más de 15 minutos si lo hace a título personal.

e) Toda réplica, aclaración o rectificación deberá ser hecho en no más de 10 minutos.

Durante el debate particular de cada artículo, cada intervención durará no más de 10 minutos.

Los términos de duración a que se contrae este artículo podrán ser prorrogados hasta el doble cuando se trate de asuntos de notoria importancia a juicio de la Mesa.

En todo caso, se computará dentro de dichos términos el tiempo que tomen las lecturas que pida o haga el orador.

Artículo 1699.- Con la sola excepción del caso a que se refiere el inciso e) del artículo anterior en el cual se podrá intervenir hasta dos veces en cada asunto, cada Representante sólo podrá intervenir una vez en el debate general y una vez en el debate particular de cada artículo.

Artículo 1709.- El Representante que se encuentre en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido por ningún otro, salvo consentimiento expreso del orador y la venia de la Presidencia. La interrupción podrá exceder de 5 minutos y se concretaría exclusivamente a la materia tratada por el orador a quien se interrumpe. No se permitirá ninguna interrupción. La interrupción que infrinja las reglas precedentes será necesariamente cortada por el Presidente, con uso de la campanilla o el timbre.

Están prohibidos los diálogos entre los Representantes. En caso de infracción de esta norma, el Presidente llamará al orden agitando la campanilla y requiriendo el cumplimiento de tal obligación.

#### Concurrencia del Público a las galerías

Artículo 1719.- Con excepción de las sesiones reservadas y de las secretas, es libre la concurrencia del público a las galerías que le están destinadas. El número de asistentes y su ubicación serán determinados en cada caso por la Mesa. En todo caso, ningún concurrente podrá llevar armas. Se reservarán asientos para miembros del Cuerpo Diplomático y para los altos funcionarios del Estado, debidamente identificados.

Artículo 1729.- Los espectadores guardarán silencio y observarán el mayor respeto y compostura, sin perturbar los debates con demostraciones de ningún género. Ante cualquier demostración que altere el orden, el Presidente hará la res-

pectiva advertencia y ordenará se dé lectura a este artículo. Los que perturbaren de cualquier modo el orden serán expulsados inmediatamente; y si la falta fuere mayor, los Ayudantes Militares, previa orden del Presidente, adoptarán las providencias a que hubiere lugar. Si fuera demasiado el rumor o desorden el Presidente ordenará a los ayudantes que hagan despejar la galería o galerías donde se haya producido y continuará la sesión.

#### CAPITULO VII

##### PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES

Artículo 1739.- Cada vez que la Cámara realice elecciones, se llamará a la Mesa como adjuntos escrutadores a dos Representantes pertenecientes a sectores políticos distintos.

Artículo 1740.- En las elecciones, la Mesa observará las reglas siguientes:

a) El Presidente ordenará que se llame por lista a los Representantes para que se acerquen al Estrado a depositar sus cédulas;

b) El primero en depositar su cédula en el ánfora, que se colocará en la Mesa del Estrado, será el Presidente. A continuación, lo harán los otros miembros de la Junta Directiva, e inmediatamente después, los demás Representantes, quienes subirán al estrado y entregarán sus cédulas dobladas al Presidente. Este, sin leerlas, las colocará en el ánfora;

c) Concluido el acto, el Presidente verificará el número de cédulas, anunciará su resultado y proclamará la mayoría. Acto seguido, procederá al escrutinio de las cédulas dobladas una por una, mostrando su contenido a los escrutadores y leyendo en voz alta el nombre o nombres escritos de ellas;

d) Terminado el escrutinio, proclamará como elegido al que hubiere obtenido la mayoría requerida.

#### CAPITULO VIII

##### RELACIONES CON LA COLEGISLADORA

Artículo 1759.- Las comunicaciones entre la Cámara de Diputados y el Senado se cursarán por intermedio de los Secretarios de la respectiva Junta Directiva.

Artículo 1769.- Cualquier Senador de la República puede concurrir a las sesiones que realice la Cámara de Diputados ocupando un escaño en el Hemiciclo, pero sin poder participar en los debates.

Artículo 1779.- A invitación del Presidente de la Comisión dictaminadora de una u otra Cámara, podrán reunirse en cualquier circunstancia las Comisiones similares de las dos Cámaras para los efectos de lo dispuesto en el artículo 99 de este Reglamento.

Artículo 1789.- Los Proyectos aprobados por una de las Cámaras a la otra para su revisión, con oficio firmado por el Presidente y las copias pertinentes autenticados por los Secretarios.

Artículo 1799.- Los proyectos de Ley o de Resolución Legislativa modificados o rechazados por la Cámara revisora, volverán a la Cámara de origen para que resuelva si insiste o no en su primitiva resolución. Las insistencias se resolverán, reunidas ambas Cámaras, en sesión de Congreso.

Artículo 1809.- Una vez aprobado un Proyecto venido de la Coleisladora en revisión pasará a la Comisión de Redacción; y aprobado el dictamen de esta, se formulará la autógrafa respectiva, que firmada por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de ellas será enviada al Presidente de la República, por medio de los Ayudantes, quienes recabarán constancia de entrega con indicación del día y hora en que ésta se realice.

#### CAPITULO IX

##### RELACIONES CON LA COMISION PERMANENTE

Artículo 1819.- Al concluir la primera legislatura ordinaria, la Cámara elegirá diez Diputados para integrar la Comisión Permanente, a propuesta de la Comisión Directiva y cuidando que todas las agrupaciones políticas de la Cámara estén representadas proporcionalmente al número de sus miembros.

#### CAPITULO X

##### RELACIONES CON EL PODER EJECUTIVO

Artículo 1829.- La interpelación se presentará y tramitará en cualquier momento de la Primera Hora conforme lo establece el artículo 2259 de la Constitución, acompañando necesariamente el Pliego de preguntas.

Una vez fundamentada la interpelación por su autor o por uno de los autores designado por los demás, en un máximo de 45 minutos, la Mesa sin abrir debate, la someterá a votación.

Se requiere el voto conforme de no menos del tercio del número total de Representantes hábiles para ser admitida.

No podrá presentarse interpelaciones como Moción de Orden del Día.

Artículo 1832.- Acordada la interpelación, la Cámara señalará día y hora para que el Ministro o Ministros concurran a contestarla.

Artículo 1842.- El Pliego de interpelaciones será remitido al Ministro o Ministros interpelados, en copia autorizada suscrita por los Secretarios de la Cámara, sin esperar la aprobación del Acta de la sesión.

Artículo 1852.- En caso de suma urgencia, declarada por los dos tercios de los Representantes presentes en la sesión, el Ministro o los Ministros interpelados deberán concurrir a absolver la interpelación en la misma sesión en que hubiese sido planteada.

Artículo 1862.- Una vez presentes en la Sala el Ministro o Ministros, el Presidente, después de un breve saludo, ordenará se de lectura al Pliego de interpelación; y acto seguido, concederá la palabra al Ministro o Ministros interpelados para que procedan a absolver las preguntas.

A continuación el interpelante o uno de ellos designado por los demás podrá hacer uso de la palabra por no más de 45 minutos para replicar la exposición del interpelado o interpelados y luego podrán hacer lo propio los Representantes que hubiesen hecho al Pliego adiciones aceptadas por la Cámara con el mismo mínimo de votos señalado en el tercer párrafo del artículo 1822.

El Ministro o cada uno de los Ministros interpelados deberá duplicar en no más de 45 minutos.

Artículo 1872.- Antes de que el Ministro o Ministros se retiren de la Cámara, el Presidente les agradecerá, en breves palabras, su concurrencia al seno de la Cámara.

Una vez retirados el Ministro o Ministros, los interpelantes o cualquier Representante podrán presentar Mociones de confianza o de censura, las cuales serán debatidas y votadas necesariamente en la misma sesión y en el orden en que se las hubiese presentado.

Para la aprobación de las Mociones de confianza o de censura se requiere el voto conforme de por lo menos la mitad más uno de los Representantes presentes en la sesión.

#### CONCURRENCIA DE LOS MINISTROS A LA CAMARA

Artículo 1882.- El Presidente del Consejo de Ministros, al asumir sus funciones, concurrirá a la Cámara en compañía de los demás Ministros para exponer la política general del Poder Ejecutivo.

Terminada la exposición, la Mesa abrirá debate a efecto de que la Cámara emita su pronunciamiento, el que podrá concretarse en una de estas dos formas de voto:

- a) De aprobación; o
- b) De discrepancia.

El voto de Discrepancia, por su propia índole, en ningún caso, obliga al Gabinete a presentar su dimisión.

Artículo 1892.- De acuerdo con el artículo 222º de la Constitución, el Consejo de Ministros en pleno, o los Ministros separadamente, pueden concurrir por propia iniciativa o a invitación de la Cámara, para participar en sus debates o para informar.

Si concurriera por iniciativa propia, la Cámara no está obligada a emitir ningún voto, salvo que el Gabinete o los Ministros planteen una cuestión de confianza, en cuyo caso procederá el voto de Confianza o de Censura.

Si concurriera a invitación de la Cámara para informar, agotado que sea el debate a que haya dado lugar la información, podrá la Cámara acordar un Voto de Confianza de Extranjería o de Censura. El Voto de Extranjería no obliga a la dimisión.

Artículo 1902.- Si fuere preciso someter a votación un asunto hallándose presentes los Ministros que al mismo tiempo sean Representantes, no están obligados a retirarse de la Sala de Sesiones, excepto cuando se trate de una Moción relacionada con ellos.

Artículo 1912.- Representantes, en número no menor del 25% del total legal, podrán proponer a la Cámara un voto de Censura contra el Consejo de Ministros o contra cualquiera de los Ministros en los siguientes casos:

- a) Por infracciones de la Constitución o incumplimiento de las leyes.
- b) Por faltas o irregularidades graves cometidas en el ejercicio de sus funciones; y
- c) Por negarse a concurrir a una invitación de la Cámara para informar o para absolver un pliego de interpelaciones.

CAPITULO XI

RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL

Artículo 192º.- Las relaciones de la Cámara con el Poder Judicial están limitadas:

- a) A conocer Proyectos de Ley o de Resolución Legislativa enviados por la Corte Suprema de Justicia en materia Judicial;
- b) A solicitar la designación de uno o más miembros del Poder Judicial para asesorar a Comisiones de la Cámara; y
- c) A solicitar, por intermedio del Ministro de Justicia, la opinión de la Corte Suprema sobre cualquier Proyecto de Ley o Resolución Legislativa o sobre cualquier otro asunto que acuerde la Cámara o alguna de sus Comisiones.

CAPITULO XII

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Artículo 193º.- Están facultadas para interponer acción de inconstitucionalidad de leyes ante el Tribunal de Garantías Constitucionales sesenta Diputados.

Artículo 194º.- La sentencia que declara inconstitucional una norma, en todo o en parte, no tiene efecto retroactivo.

CAPITULO XIII

AGRUPACIONES PARLAMENTARIAS

Artículo 195º.- Los Diputados podrán integrar cédulas o agrupaciones políticas orientadas a realizar la función legislativa en equipo ideológico o territorial, con un mínimo de diez Diputados.

Artículo 196º.- Cada grupo organizado en armonía con el artículo anterior, podrá solicitar a la presidencia de la Cámara la afectación de ambiente y equipo de oficina y la designación de personal de apoyo necesario. Asimismo podrá solicitar el destaque, transferencia o reasignación de trabajadores de cualquier organismo del Sector Público y su aceptación es de preferente atención por parte de dicho organismo. Cada destacado en comisión del servicio, transferido o reasignado conserva todos sus beneficios y derechos, sin excepción.

CAPITULO XIV

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 197º.- Todo Diputado está obligado:

- a) A cumplir el Reglamento;
- b) A asistir a todas las sesiones y permanecer en la Sala hasta la terminación de ellas, con la excepción y conforme a las normas a que se contrae el artículo siguiente;
- c) A no ingresar con armas a la Sala de sesiones;
- d) A dirigirse al Presidente cuando haga uso de la palabra;
- e) A dar al Presidente el tratamiento de "Señor Presidente" y a los demás Representantes el de "Señor Diputado", evitando en lo posible designarlos por sus nombres propios;
- f) A hacer uso de la palabra después de haberla solicitado y sólo cuando el Presidente se le haya concedido;
- g) A votar, siempre que se halle presente en la Sala; salvo que se trate de asuntos que conciernan directamente a su persona o a sus intereses;
- h) A no gestionar ante la Cámara asunto particular alguno, bien sea en el carácter de apoderado, Abogado u otro cualquiera, bien sea en nombre propio;
- i) A guardar secreto en las materias que sean tratadas en las sesiones de ese género; y
- j) A formar al comienzo y al término del mandato declaración jurada de bienes y rentas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 13º.

Artículo 198º.- El Diputado que no pudiera asistir a las sesiones por motivo justificado, dará aviso al Presidente de la Cámara, o al Presidente de la Comisión de la cual sea miembro.

Si la ausencia hubiera de prolongarse a más de 3 sesiones de la Cámara, solicitará licencia por escrito por el tiempo necesario, indicando el motivo que la justifica. La licencia será concedida por la Cámara.

Los Diputados que faltaren sin aviso a una sesión de la Cámara, serán incluidos en la lista que se dará a publicidad; y si la ausencia injustificada fuere a más de tres sesiones, ya sea de la Cámara o de Comisiones, se descontará por cada falta subsiguiente una suma equivalente a un día de emolumentos.

No se concederá licencia, al mismo tiempo, a un número de miembros de la Cámara que representen más de la sétima parte de su total.

Artículo 199º.- Todo Diputado que tenga bienes o rentas independientes del haber que percibe como tal, está obligado a declararlos, bajo juramento, expresa y específicamente, al hacerse cargo de la función y al terminar en su desempeño.

La declaración comprenderá:

- a) Bienes inmuebles, acciones y derechos sobre los mismos;
- b) Joyas y objetos de arte, vehículos, depósitos de dinero, y valores y otros bienes muebles, excepto los que constituyen el menaje ordinario del hogar;
- c) Acciones y participaciones en sociedades o compañías;
- d) Rentas mobiliarias e inmobiliarias, emolumentos, sueldos, gratificaciones pensiones y otras similares; y
- e) El pasivo del declarante.

Los casados están obligados a declarar los bienes de la sociedad conyugal enumerados en el artículo anterior.

Los que administren bienes de menores y otros incapaces bajo su patria potestad, tutela, deberán declarar las rentas provenientes de los mismos.

La declaración de bienes a que se refiere la presente ley se efectuará por escritura pública. Las rentas serán declaradas en el mismo acto e instrumento que los bienes.

Un testimonio de la declaración de bienes y rentas será enviado al Archivo General de la Nación, otro al Instituto Nacional de Administración Pública y un tercero será entregado al interesado con constancia de haber cumplido con la obligación.

Artículo 200º.- Queda prohibido a los Representantes a Congreso aceptar donaciones de empleados o funcionarios, de personas que tengan concesiones, negocios o contratos con el Estado o entidades públicas; o por razón del cargo que desempeña.

Quienes infrinjan esta prohibición perderán los bienes adquiridos en favor de la Sociedad de Beneficencia Pública del lugar en que se encuentren o en defecto de ésta, del Concejo Distrital respectivo.

Artículo 201º.- Todo Diputado tiene derecho:

- a) A reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el Reglamento. Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria planteada, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara;
- b) A presentar cualquier proposición que sea de la competencia de la Cámara;
- c) A expresar sus opiniones sin más limitaciones que las que establece el Reglamento;
- d) A pedir a los Ministros de Estado, por intermedio de los Secretarios de la Cámara, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido;
- e) A transmitir a los organismos de la Administración Pública o formular ante ellos directamente o por conducto de los secretarios de la Cámara, las solicitudes que considere convenientes;
- f) A rectificar o aclarar los conceptos o expresiones de cualquier otro Representante, cuando éste haya terminado de hacer uso de la palabra o acepte, con

la venia de la Presidencia, la interrupción;

g) A pedir que se llame al orden a quien incurra en cualquier falta reglamentaria;

h) A solicitar que se rectifique la votación después de que la Presidencia haya proclamado su resultado y antes de que se pase a otro punto;

i) A pedir que la votación de los artículos de una proposición se haga por párrafos o partes;

j) A hacer exposiciones verbales a la Cámara sobre cualquier asunto que, a su juicio, sea pertinente. La exposición se realizará inmediatamente después de la estación de Despacho y previo anuncio por escrito al Presidente, antes de iniciarse la sesión. Sobre estas exposiciones no habrá pronunciamiento de la Cámara;

k) A percibir las remuneraciones y bonificaciones que señale el Presupuesto de la Cámara, de acuerdo al Artículo 60º de la Constitución del Estado, incluyendo la Remuneración Personal si fuese el caso.

Artículo 202º.- En el caso de fallecimiento de un Representante, la Cámara se declarará de duelo. Al extinto se le rendirá honores de Ministro de Estado y para el acto de la inhumación de sus restos, la Comisión Directiva designará a un Diputado que haga uso de la palabra a nombre de la Cámara.

Todos los gastos del sepelio correrán por cuenta de la Cámara y los deudos percibirán dos emolumentos extraordinarios para luto.

Artículo 203º.- El mandato legislativo no da derecho a cesantía, jubilación ni montepío. El tiempo que dure el mandato legislativo se considerará cómputo para su acumulación a cualquier otros servicios que el interesado hubiese prestado a la Nación. Las remuneraciones y pensiones están sujetas al impuesto a la renta. El descuento para las pensiones se hará efectivo de acuerdo al régimen de seguridad social a que pudiera pertenecer cada Diputado, previamente declarado.

Artículo 204º.- El orden de precedencia de los Diputados, en las ceremonias oficiales, se regirá por las disposiciones del Ceremonial estableciendo de acuerdo con el Poder Ejecutivo.

Artículo 205º.- La distribución de los asientos en la Sala de sesiones, se hará procurando que los Diputados pertenecientes a los diversos Partidos Políticos, bloque o frentes parlamentarios ocupen un mismo sector.

Artículo 206º.- Los Diputados, durante su mandato, aportarán a la seguridad social a que se contraen los numerales 14º y 15º de la Constitución, cubriendo sus propios riesgos, los de su cónyuge y los de los de sus hijos dependientes, conforme a ley.

## CAPITULO XV

### PROCESAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 207º.- Cualquier Diputado por medio de una proposición, o cualquier particular, por una petición escrita podrá solicitar de la Cámara de Diputados, acuse ante el Senado a los miembros de ambas Cámaras por infracciones de la Constitución y por todo delito que cometan durante el ejercicio de sus funciones o que, según la ley, deba penarse.

Artículo 208º.- El que proponga o pida la acusación, presentará los documentos que la justifiquen o indicará el lugar donde existan, o señalará las personas sabedoras del hecho o de los hechos imputados.

Artículo 209º.- Promovida la acusación en cualquier de los modos indicados, se leerá la proposición, nota o solicitud en dos sesiones ordinarias consecutivas. Después de la segunda lectura la Cámara, a pluralidad absoluta de votos, decidirá si la admite o no a discusión, pudiendo antes de este acto fundamente la necesidad de la acusación el Diputado que la hubiera propuesto, en su caso.

Artículo 210º.- Admitida a discusión la proposición, nota o solicitud, se pasará, a una comisión compuesta de cinco Diputados elegidos por la Cámara; y por Secretaría, se mandará al mismo tiempo, copia de la acusación al acusado o a los acusados.

Artículo 2110.- La Comisión de que habla el artículo precedente, emitirá un dictamen en el término de 15 días, agregando al expediente los documentos y las exposiciones que le presentasen, tanto el acusado cuanto los que hubiesen pedido la acusación.

Artículo 2120.- Antes de declararse por la Cámara de Diputados si hay o no lugar a la acusación, podrá desistirse de élla el Diputado que la hubiere propuesto, o el particular que la hubiere solicitado; pero cualquier miembro de la Cámara puede sustituirlo.

Artículo 2130.- Sometido al conocimiento de la Cámara el dictamen de la Comisión, se discutirá con preferencia, en sesión permanente; bastando votación ordinaria para admitirlo o desecharlo.

Artículo 2140.- Aprobado el proyecto de acusación se dirigirá al Senado con todos los documentos que la apoyen y con la fórmula siguiente:

"La Cámara de Diputados,

en nombre de la República, acusa a ..... ante el Senado, acompañando los antecedentes que justifiquen la acusación".

La Cámara de Diputados elegirá inmediatamente, una Comisión de tres de sus miembros, para que sostengan el debate ante el Senado.

Artículo 2150.- Luego que el Senado reciba el proyecto de acusación, mandará una copia de ella al acusado o acusados, nombrando un Comisión de tres miembros, la que, en el término de tres días, informará si hay o no lugar a formación de causa; pudiendo practicar en ese término las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 2160.- El dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo anterior se leerá en dos sesiones continuas y se discutirá públicamente en el tercer día; dirigiéndose antes aviso a la Cámara de Diputados para que asista al debate de la Comisión acusadora.

Artículo 2170.- Concluida la sesión se retirará la Comisión acusadora; y el Senado, constituido entonces en sesión permanente resolverá por mayoría absoluta si hay o no lugar a formación de causa, publicando el resultado de la votación en el periódico oficial.

Artículo 2180.- Si el Senado declara que hay lugar a formación de causa quedará el acusado suspenso en el ejercicio de su función; y pasará el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que proceda de acuerdo con lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales

En caso contrario se suspenderá la actuación, y se dará copia de la declaratoria al interesado para su resguardo.

## CAPITULO XVI

### TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA CAMARA

Artículo 2190.- La Cámara organiza su Secretaría, nombra y remueve a sus empleados; sanciona su Presupuesto y arregla su economía y policía interior; y concede, conforme a ley, pensiones de cesantía y jubilación sobrevivientes a los trabajadores o a los deudos de éstos.

Artículo 2200.- El personal que preste servicios en la Cámara depende directamente de su Secretaría, a excepción del Oficial Mayor, de los que la doran directamente a órdenes de los miembros de la Comisión Directiva o de los propios parlamentarios.

Artículo 2210.- El régimen anterior de las oficinas de la Cámara se rige por el reglamento respectivo.

Artículo 2220.- Los nombramientos de Oficial Mayor y Sub-Oficial Mayor serán hechos por la Cámara por ternas simples que para cada caso presentará la Junta Directiva, previo concurso de méritos y aptitudes. El primero es el funcionario de más alta jerarquía y dependerá directamente del Presidente de la Cámara. Su rango es el de Vice-Ministro o Director Superior.

Artículo 2230.- La Cámara garantiza la carrera Legislativa proponiendo a la especialización de su personal y a la estabilidad de sus cargos titulares.

Artículo 224º.- Los funcionarios y empleados de la Cámara gozarán de los derechos que les acuerden las leyes respectivas.

Artículo 225º.- Terminadas las sesiones de una legislatura, la Cámara establecerá el turno y horario del funcionamiento de las oficinas y el trabajo de los empleados y personal de servicio durante el receso.

Artículo 226º.- Los servidores de la Cámara disfrutará de sus vacaciones en los períodos de receso. Cuando la labor legislativa no fuere interrumpida durante un año, las vacaciones se acumularán para el año siguiente o serán indemnizadas según lo acordare la Junta Directiva.

Artículo 227º.- El personal del servicio está constituido por los conserjes, choferes, ujieres, portapliegos y porteros, quienes serán uniformados por cuenta de la Cámara y obedecerán a un empleado responsable denominado Jefe de Servicios.

Artículo 228º.- Corresponde al Oficial Mayor el otorgamiento de licencias al personal hasta por 8 días.

#### CAPITULO XVII

##### SERVICIO DE AYUDANTIA Y SEGURIDAD

Artículo 229º.- El Presidente de la Cámara tendrá a sus inmediatas órdenes dos Ayudantes, Oficiales Superiores de los Institutos Militares en situación de actividad designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 230º.- Los Ayudantes tendrán las siguientes obligaciones:

a) Acompañar al Presidente en el desempeño de su misión y en las sesiones públicas que celebren la Cámara y el Congreso.

b) Supervigilar a la Guardia de la Cámara, a cuyo Comandante transmitirán las instrucciones y órdenes que imparte el Presidente para el resguardo del local y del orden y para brindar garantías a los Representantes;

c) Representar al Presidente en todos los actos y ceremonias que tenga a bien encomendarle;

d) Cuidad que los espectadores en las sesiones, guarden profundo silencio, respeto y compostura, haciendo expulsar a los que perturben el orden y tomando, en caso de mayor gravedad, las providencias a que hubiere lugar; y,

e) Entregar al Presidente de la República, las autógrafas de las leyes y de las Resoluciones Legislativas, recabando personalmente en el documento de carga la respectiva rúbrica del Presidente de la República, con indicaciones del día y hora de entrega.

Artículo 231º.- La fuerza Armada no puede ingresar en el recinto de la Cámara sin autorización del Presidente.

Artículo 232º.- Queda derogado el Reglamento anterior y todas las disposiciones dictadas a efecto de normar el funcionamiento de la Cámara antes de la fecha en que entre en vigencia el presente Reglamento.

#### CAPITULO XVIII

##### DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 233º.- En todo asunto cuya discusión se hubiere iniciado al sancionarse el nuevo Reglamento, se aplicarán las disposiciones del Reglamento anterior. En lo demás el nuevo Reglamento se aplicará a los tres días de su aprobación, excepto en la parte pertinente a la designación y composición de las Comisiones permanentes, que empezará a regir al próximo período anual de Sesiones Ordinarias.

Lima, 19 de Mayo de 1981.

Javier de Belaunde Ruiz de Somocurcio